



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS JUDICIALES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; EXPEDIENTE N°01109
-2019-89-0501-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR

**VALDIVIA ATME, RONNY
ORCID:0000-0002-1452-6033**

ASESOR

**JIMENEZ DOMINGUEZ, DIOGENES ARQUIMEDES
ORCID:0000-0002-5298-4078**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0764-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **18:20** horas del día **20** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
BARRAZA TORRES JENNY JUANA Miembro
Dr. JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS JUDICIALES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; EXPEDIENTE N°01109 -2019-89-0501-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO 2024**

Presentada Por :
(3106141023) **VALDIVIA ATME RONNY**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el **TITULO PROFESIONAL** de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

BARRAZA TORRES JENNY JUANA
Miembro

Dr. JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS JUDICIALES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; EXPEDIENTE N°01109 -2019-89-0501-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO 2024 Del (de la) estudiante VALDIVIA ATME RONNY , asesorado por JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 6% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 27 de Febrero del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A mi madre, por el apoyo
Emocional, que es lo más relevante,
, para culminar La carrera De derecho

A mi abuela; quien en la niñez me brindo
Su amor y Ternura.

RONNY VALDIVIA ATME

AGRADECIMIENTO

Agradecer a mi madre, por el apoyo
Emocional, que es lo más relevante,
, para culminar La carrera De derecho

RONNY VALDIVIA ATME

INDICE GENERAL

Contenido

JURADO EVALUADOR	ii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD	iii
DEDICATORIA	iv
INDICE GENERAL	vi
RESUMEN	x
I.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.1.Descripción de la problemática	12
1.2Formulación del problema.	13
1.3. Objetivos de la investigación.	13
1.3.1. Objetivo General:	13
1.3.2. Específicos	13
1.4.Justificación de la investigación.	13
II.MARCO TEORICO	15
2.1Antecedentes	15
2.1.1.Antecedentes Internacionales	15
2.1.2.En el Ámbito nacional	16
2.1.3.En el Ámbito local:	18
2.2.Bases Teóricas	18
2.2.1.Bases Teóricas Sustantivas.	18
2.2.1.1.El derecho penal	18
2.2.1.2.El derecho penal como control social	18
2.2.1.3.El derecho Penal.	19
2.2.1.4.Justificación del Derecho Penal	19
2.2.1.5.El Delito	19
2.2.1.5.1.Elementos del Delito	20
2.2.1.5.1.1.Tipicidad	20
2.2.1.5.1.2.Antijuricidad	20
2.2.1.5.1.3.Culpabilidad	20
2.2.1.5.1.4. Autoría	20
2.2.1.5.1.5.Participación	21

2.2.1.6.El Delito de Tráfico Ilícito De Drogas.	21
2.2.1.6.1.El Tipo Básico del Delito de TID.	21
2.2.1.6.2.Tipo Agravado	21
2.2.1.6.3.Elementos.	22
2.2.1.6.3.1.La Tipicidad.	22
2.2.1.6.3.2.El Tipo Objetivo	22
2.2.1.6.3.3.Sujeto Activo.	23
2.2.1.6.3.4.Sujeto Pasivo.	23
2.2.1.6.4.La Conducta Típica	23
2.2.2.Bases Teóricas Procesales.	24
2.2.2.1.Principios Aplicables al NCPP.	24
2.2.2.1.1.Control de legalidad	24
2.2.2.1.2.Principio de igual de armas procesales.	24
2.2.2.1.3.Principio de Lesividad.	24
2.2.2.1.4.Principio de Motivación de resolución.	25
2.2.2.1.5.Principios de In Dubio Pro Reo	25
2.2.2.1.6.Principio de Ne bis in ídem.	25
2.2.2.2.Etapas del proceso común.	25
2.2.2.2.1.La jurisdicción.	25
2.2.2.2.2.La competencia.	25
2.2.2.2.3.La etapa de la Investigación Preparatoria.	26
2.2.2.2.4.La etapa Intermedia.	26
2.2.2.2.5.La etapa de Juzgamiento.	26
2.2.2.2.6.Los Mecanismos alternativos del proceso común	26
2.2.2.2.6.1.El principio de oportunidad.	26
2.2.2.2.6.2.La Conclusión Anticipada.	27
2.2.2.2.6.3.La confesión Sincera.	27
2.2.2.2.7.El proceso Inmediato	27
2.2.2.2.8.La terminación Anticipada.	28
2.2.2.2.9.La colaboración eficaz	29
2.2.2.3.La Prueba en el proceso penal	29
2.2.2.3.1.Objeto de la prueba	29
2.2.2.3.2.La valoración de la prueba.	29
2.2.2.3.3.Elemento de la prueba.	30
2.2.2.3.4.Actos de investigación de la prueba.	30

2.2.2.3.5.La Pericia.	30
2.2.2.3.6.Principios de la Prueba.	31
2.2.2.3.6.1.Principio de contradicción	31
2.2.2.3.6.2.Principios de Inmediación.....	31
2.2.2.3.6.3.Principios de concentración y oralidad.	31
2.2.2.3.7.Los sujetos Procesales.....	31
2.2.2.3.7.1.El juez Penal.	31
2.2.2.3.7.2.Ministerio Publico	32
2.2.2.3.7.3.Funciones del Ministerio Publico.	32
2.2.2.3.7.4.Atribuciones del Ministerio Publico.	32
2.2.2.3.7.5.Policía Nacional	32
2.2.2.3.7.6.Actor Civil	32
2.2.2.3.7.7.El imputado	33
2.2.2.3.7.8.El abogado defensor.	33
2.2.2.3.7.9.El defensor de oficio.	34
2.2.2.3.7.10.El agraviado	34
2.2.2.4.La sentencia.....	35
2.2.2.4.1.Partes de la sentencia.	35
2.2.2.4.1.1.Encabezamiento	35
2.2.2.4.1.2.Parte Expositiva	35
2.2.2.4.1.3.Parte considerativa	35
2.2.2.4.1.4.Parte dispositiva o fallo	36
2.2.2.4.1.5.Requisitos internos	36
2.2.2.4.1.6.La exhaustividad	36
2.2.2.4.1.7.La congruencia	36
2.2.2.4.1.8.El principio de congruencia procesal de la sentencia penal.	37
2.2.2.4.1.9.La lectura de sentencia.	37
2.2.2.4.1.10.Sentencia condenatoria	37
2.2.2.4.1.11.Sentencia absolutoria	38
2.2.2.4.1.12.Efectos de la sentencia	38
2.2.2.5.Los Medios impugnatorios.....	38
2.2.2.5.1.Fundamentos de los Medios Impugnatorios	38
2.2.2.5.2.Tipos de recursos.	39
2.2.2.5.3.Clases de medios impugnatorios.....	39
2.2.2.5.3.1.Recurso de reposición.....	39

2.2.2.5.3.2.Trámite del recurso.....	40
2.2.2.5.3.3.Recurso de apelación.....	40
2.2.2.5.3.4.Recurso de casación.....	40
2.2.2.5.3.5.Recurso de Queja.....	41
2.2.3.Bases Tóricas Jurisprudenciales;.....	41
2.2.3.1.Recurso de Nulidad 1165-2015, Lima.....	41
2.3.Hipótesis de la investigación.....	44
III.METODOLOGIA.....	45
3.1.Nivel, Tipo y Diseño de le investigación.....	45
3.1.1.Tipo de investigación.....	45
3.1.3. Diseño de la investigación.....	46
3.2.Unidad de análisis.....	46
3.3.Variables, definición y operacionalización.....	47
3.4.Técnica de instrumentos de recolección de información.....	48
3.5.Método de Análisis de Datos.....	49
3.6.Guía de buenas prácticas en la actividad científica.....	49
IV.RESULTADOS.....	51
V.DISCUSIÓN.....	55
VI.CONCLUSIONES;.....	59
REFERENCIAS BILIOGRÁFICAS.....	61
ANEXOS.....	68
Anexo 1.....	69
Anexo 2. Sentencias Examinadas -Evidencias de la variable de estudio.....	71
Anexo 3: Presentación de la Definición y operacionalización de la variable.....	104
Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	152
ANEXO 07. Evidencias De La Ejecución Del Trabajo.....	152

RESUMEN

La investigación tiene como problema; ¿Cuál es la calidad de sentencia Primera y Segunda instancia , alusivo al delito de, Tráfico Ilícito de Drogas bajo el enfoque, normativo y doctrinario y jurisprudencial, acerca del expediente N°01109 -2019-57-0501-JR-PE-01, correspondiente distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2023?; el objetivo es : determinar cuál es la calidad de decisión de Instancia Primera y Segunda, alusivo al delito de, Tráfico Ilícito de Drogas bajo el enfoque, normativo y doctrinario y jurisprudencial, acerca del expediente N°01109 -2019-57-0501-JR-PE-01, correspondiente distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2023; es de nivel descriptivo de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; el método empleado para extraer los datos de las sentencias que pertenecieron a un solo proceso judicial, son : la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado es una lista de cotejo . acorde a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera instancia fue de rango muy alta, alta y alta; mientras que la de segunda instancia fue de rango muy alto, muy alto y alta respectivamente. En conclusión, las sentencias se ubicaron en el rango de muy alta. El proceso concluyo por sentencia condenatoria la pena fue de 15 años de pena privativa de libertad efectiva y fijando una reparación civil de Cincuenta Mil Soles.

Palabras clave: Calidad, Tráfico Ilícito de Drogas, Modalidad, Promoción Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Toxicas, mediante actos de Trafico agravado, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The research has as a problem; What is the quality of the First and Second Instance sentence, alluding to the crime of, Illicit Drug Trafficking under the normative, doctrinal and jurisprudential approach, about file No. 01109 -2019-57-0501-JR-PE-01, corresponding judicial district of Ayacucho - Huamanga 2023 ?; The objective is: to determine what is the quality of the First and Second Instance decision, alluding to the crime of, Illicit Drug Trafficking under the normative, doctrinal and jurisprudential approach, about file No. 01109 -2019-57-0501-JR-PE-01, corresponding judicial district of Ayacucho - Huamanga 2023; It is of a descriptive level of a qualitative type; not experimental, retrospective and transversal; The method used to extract the data from the sentences that belonged to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used is a checklist. According to the results, the quality of the expository, consideration and resolution part of the first instance was of very high, high and high range; while that of the second instance was of very high, very high and high range respectively. In conclusion, the sentences were located in the very high range. The process concluded with a conviction sentence, the penalty was 15 years of effective imprisonment and a civil reparation of Fifty Thousand Soles was set.

Keywords: Quality, own passive bribery, motivation, rank and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la problemática

El sistema procesal Penal en el Perú el cual tiene nexos con la Constitución Política, se encuentra en una dicotomía social y legal, por un lado, la población considera que dicho sistema está corrompido y quebrantado, a consecuencia del mal actuar de algunos operadores jurídicos, quienes son el instrumento para alcanzar justicia.

En la actualidad el Tráfico Ilícito de Drogas es un problema social, económico de salud pública que afecta a la población peruana. Flagelo social que afecta en especial el proyecto de vida de los jóvenes, afecta el núcleo familiar y la estabilidad emocional de los más cercanos.

Según el Centro de Información y Educación Para la Prevención (2015); “Aumento la adquisición de droga en la población Ayacuchana, se señala que el 4.3% de los individuos adquieren marihuana (3.2% en el 2013), el dispendio de cocaína aumento del 1.2% (0.2% 2013) y PBC 0.8% (0.1% en 2013) conclusión del último análisis epidemiológico de adquisición de drogas 2015, en la población de la región de Ayacucho, por lo que se evidencia un incremento.

Dicho fenómeno social se da en gran medida por el olvido del gobierno nacional, que continuamente se ve involucrado en actos de corrupción, dejando de lado las políticas sociales, pilares de una sociedad.

Según Balladares (2022) La criminalidad organizada del tráfico ilícito de drogas, se vale de una serie de vínculos en base a la corrupción que se despliega en diversos estamentos de la sociedad y en sectores del estado para estar presente en los espacios que utiliza, de los que fácilmente no son desplazados por las acciones estatales. (pág. 69)

Por tal motivo se llegó a la elección del presente expediente en la que la sentencia examinada, siguió el proceso Común, alusivo al delito de, Tráfico Ilícito de Drogas bajo el enfoque, normativo y doctrinario y jurisprudencial, bajo el expediente N°01109 -2019-57-0501-JR-PE-01, del distrito Judicial de Ayacucho –

Huamanga 2023 , El cual tuvo dos instancias, instancia primera y segunda El presente trabajo se realiza en cuanto conformidad a línea de investigación institucional, por tal motivo se estudia un informe judicial concluido.

1.2 Formulación del problema.

¿Determinar cuál es la calidad Sentencias de Primera y Segunda instancia alusivo al delito de, Tráfico Ilícito de Drogas bajo el enfoque, normativo y doctrinario y jurisprudencial, acerca del expediente N°01109 -2019-57-0501-JR-PE-01, ¿correspondiente del distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2023?

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. Objetivo General:

Determinar cuál es la calidad decisión de Instancia Primera y Segunda, alusivo al delito de, Tráfico Ilícito de Drogas bajo el enfoque, normativo y doctrinario y jurisprudencial, acerca del expediente N°01109 -2019-57-0501-JR-PE-01, correspondiente distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2023.

1.3.2. Específicos

- a.) Determinar la calidad de decisión de Instancia Primera, alusivo al delito de, Tráfico Ilícito de Drogas, bajo el enfoque normativo y doctrinario y jurisprudencial en el expediente escogido.
- b.) Determinar la calidad de decisión de Instancia Segunda, alusivo al delito de, Tráfico Ilícito de Drogas, bajo el enfoque normativo y doctrinario y jurisprudencial en el expediente escogido.

1.4. Justificación de la investigación.

Dicha investigación, se centra en evaluar la calidad de Decisiones Primera Instancia y Segunda Instancia, referente al tipo penal de, Tráfico Ilícito de Drogas, bajo el enfoque normativo y doctrinario y jurisprudencial en el expediente N°01109 -2019590501-JR-PE-01, correspondiente al Distrito judicial de Ayacucho –Huamanga 2024. Desde un enfoque normativo, jurisprudencial y doctrinario. La explicación de dicha investigación se centra en abordar la problemática de la condición de la sentencia de primera y segunda instancia, el cual se investigó bajo el enfoque del parámetro normativo, doctrinario y jurisprudencial, a fin de coadyubar al mejoramiento del

estudio y debate de las consecuencias de los procesos judiciales, al determinar cuáles son los principios penales y figuras legales, que vulneran los procesos judiciales en el “Distrito Judicial de Ayacucho.

Dicha Justificación, perjudica en ocasiones a los mismos procesados que resultan llevar el proceso en cárcel, sin embargo, concluido el proceso judicial, sus casos devienen con sentencias absolutorias por ser inocentes, menoscabando su libertad y causando un daño emocional a la persona, debido al poco celo de los operadores de justicia, y como segundo perjudicado, el estado peruano por los recursos gastados insulsamente. Dicha investigación, beneficia científicamente a la comunidad jurídica y estudiantil. bajo el análisis de las conclusiones a las que se puede llegar a obtener de un proceso concluido, el cual abre el camino para la obtención de datos relevantes que coadyuven a futuras investigaciones. En síntesis, mediante dicho trabajo de investigación se aporta con información para futuras investigaciones. Al respecto, es necesario precisar que el trabajo de investigación sobre la calidad, que, el presente trabajo de investigación sobre la calidad de investigación se realizó bajo un enfoque de método cualitativo, orientada al análisis, jurisprudencial, doctrinario, y, normativo. El trabajo de investigación se acomoda a la disciplina constitucional como derecho público, ya que mediante los actos de trafico de ilícito de drogas se menoscaban derechos constitucionales, tales como la salud pública. Aunado a ello, con dicho trabajo de investigación se busca reforzar, la mejora de la administración de justicia.

II. MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Bajo la percepción internacional, se trabajará en base los siguientes trabajos de investigación ya realizados;

Barahona (2022) en su tesis titulada “La tabla de cantidad de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito y sus repercusiones legales” tesis por Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada, el objetivo de análisis se centra en las adicciones que son un problema de salud pública, al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos” concluyendo que los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador y El tratamiento de drogas en el Ecuador, se puede inferir que resulta contradictorio y que no está cumpliendo con la no criminalización al consumo de drogas, donde sigue siendo preocupante al momento de mencionar a los consumidores y las consecuencias que puedan sufrir, ya que sus derechos pueden ser vulnerados.

Valdez (2013) en su tesis titulada “Políticas Socio - Jurídicas De Prevención Al Microtráfico De Drogas En La Ciudad De La Paz” Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho, el cual es analizar el escaso conocimiento de la realidad en la cual se ven involucradas las personas traficantes así como los consumidores de droga, está provocado un problema social, debido a que en la mayoría de los casos la droga es un mal que trae consigo delincuencia asaltos para conseguir , concluye que la evolución del derecho, considero necesario elevar a la categoría de delito al Microtráfico de Drogas, toda vez que mientras no exista una tipificación acorde al delito cometido en materia de tráfico no existirá una correcta imposición de la sanción, hago hincapié al señalar que no es suficiente que la norma señale "mayores cantidades', y no establezca cuáles son estas, esto trae consigo dificultades en el juzgamiento para el caso concreto, dejando la tarea al Juzgador de determinar mediante una operación cognoscitiva, la pena a imponerse empero, al crear este

nuevo tipo penal se podrá: aplicar el principio de proporcionalidad en la pena a imponerse y; realizar un seguimiento del micro traficante, es decir de dónde consigue la droga que vende, para llegar a los narcotraficantes.

2.1.2. En el Ámbito nacional

Alarcón. (2020) en su tesis titulada “ Efectos Del Tráfico Ilícito De Drogas Frente a La Seguridad Ciudadana En La Provincia De Chiclayo Período 2019” aprobado por la “Universidad Señor De Sipán” , Tesis para obtener el título profesional de Abogada Tiene como objetivo de investigación el propósito mostrar una realidad que se da a diario en la sociedad civil, es decir como los delincuentes actúan con la influencia de las drogas, provenientes del tráfico ilícito y su incidencia en la seguridad ciudadana, también se aprecia la forma como son capturados por la policía, sus fuerzas amigas como el serenazgo y otros grupos de apoyo, que muestran claramente que éstos son aprehendidos en posesión de drogas, siendo las VI más comunes la pasta básica de cocaína, marihuana y clorhidrato de cocaína; cuyo objeto de estudio se realizó en la ciudad de Chiclayo, en una jurisdicción específica de la Comisaría PNP.- César Llatas Castro durante el año 2019; así se advierte en las conclusiones del presente trabajo; el cual servirá como guía para futuros procesos de investigación más amplios que se tomen sobre la presente materia. Llegando a la conclusión que es sumamente preocupante en nuestra sociedad, ya que los delincuentes que cometen este tipo de delitos contra el patrimonio (Hurto y Robo) en su gran mayoría están influenciados por los efectos de las drogas ilícitas, que a la vez los hace más peligrosos y agresivos, porque en el momento de la perpetración del delito, no les importa atacar a sus víctimas si es que alguna de ellas ofrece resistencia; a las cuales indudablemente.

Cáceres (2022) en su tesis que lleva como título “Características Socioeconómicas Del Imputado Por Delito De Tráfico Ilícito De Drogas En La Primera fiscalía provincial Especializada En Delitos De TID – Pucallpa 2017”, tesis para obtener el grado de Abogada por “Universidad Nacional De Ucayali”, Pucallpa Perú. La investigación fue de tipo descriptiva correlacional; método inductivo, deductivo, su enfoque cuantitativo, la muestra fue de 149 casos del Tráfico Ilícito de Drogas, de la Primera fiscalía provincial Especializada en Delitos de TID, de Pucallpa, del año 2017. Concluyendo, el hogar disfuncional como característica

socioeconómica del imputado influye en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. El desempleo como característica socioeconómica del imputado influye en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. El trabajo informal como característica socioeconómica del imputado influye en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

Flores (2022), en su tesis que lleva como título “Tráfico Ilícito De Drogas En Menor Proporción Y Su Incidencia al Derecho a Una Vida Digna De Varones Mayores De 65 Años-Ilave”, tesis para obtener el Título de Abogado, aprobado por la “Universidad Privada San Carlos”. El objetivo se centra en el contexto actual del tráfico ilícito de drogas es un problema que prevalece en los espacios sociales, políticos, policiales, judiciales, legales, y relacionados al comercio de la PBC, porque es un peligro visible propenso a expandirse a nivel mundial esto debido a que amenaza directamente la vida, la salud de las personas que consumen y/o comercializan generando intranquilidad e inseguridad ciudadana dañando la economía formal porque el dinero proviene de comercio clandestino de estupefacientes, y otros incurriendo en delito de lavado de activos. Concluye ; Se logró identificar, el tráfico ilícito de drogas en menor proporción ha incidido desfavorablemente en derechos fundamentales de varones mayores de 65 años, por el mismo, el preso después haber cumplido su pena libertad por delito de tráfico ilícito de drogas en menor proporción se encuentra en estado de abandono, entonces, el Estado peruano está obviando su responsabilidad de brindarle una vida digna al ex convicto, porque, el 41% de los juristas están desacuerdo, es decir la mayoría, el 28% totalmente desacuerdo. Asimismo, añaden con sus respuestas los juristas, el 34.5% están totalmente de acuerdo, el 27.6% están de acuerdo, los presos que adquirieron una o varias enfermedades incurables (cáncer u otros), por motivos de humanidad y edad avanzada deben ser liberados, como medida de protección a su vida. También existe, el 17.2 % están desacuerdo, el 10.3% totalmente desacuerdo, con esa posible medida de medio libre.

2.1.3. En el Ámbito local:

Gamboa (2023) en su tesis titulada “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Tráfico Ilícito de Drogas; Expediente 01377-2018-0-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial De Ayacucho 2023 ,Tesis para optar el título de abogado en la universidad de Católica los Ángeles de Chimbote, tuvo como objetivo principal “Determinar la calidad de la sentencia del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros, en el expediente N°01377-2018-0-0501- JR-PE-04, del Distrito Judicial del Ayacucho”, la metodología fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos, en el cual llego a la conclusión que “la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de tráfico ilícito de drogas, plasmado

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Bases Teóricas Sustantivas

2.2.1.1. El derecho penal

Para Hurtado (2015) Se conoce como Derecho penal sustantivo al conjunto de disposiciones jurídicas que establecen qué conductas son consideradas delitos y las consecuencias jurídico-penales que conlleva su realización., (P. 23)

2.2.1.2.El derecho penal como control social

Para Pérez (2021) Toda sociedad se organiza en torno a un determinado “orden” (constituido por un cumulo de valores, ideologías, historia, Socialmente predominante). El derecho es el instrumento jurídico que, sumado a los mecanismos sociales naturales (la educación, la familia, la religión etc.) procura proteger orden social, con una finalidad última: el mantenimiento de la convivencia pacífica de los ciudadanos. P.27.

2.2.1.3.El derecho Penal.

Refiere. Pérez (2021) El derecho penal es regular la conducta humana externa y proteger sus bienes y derecho fundamentales, incluso resguarda al Estado; todo ello a través del lenguaje del derecho, en consecuencia, da forma a las normas jurídicas generales y obligatorias. El derecho penal cumple la función de ser un medio de control social que actúa de manera subsidiaria (ultima ratio) , es decir , cuando han fallado todos los controles sociales informales . además, se encarga de regular los delitos y penas y de señalar cuales son las conductas que se encuentran prohibidas penalmente. (P.36)

2.2.1.4.Justificación del Derecho Penal

Según Brammont (2008) El derecho penal se justifica porque tiende resolver problemas graves que se producen dentro de la convivencia social, evitando la venganza privada procurando la defensa de la sociedad y confirmando los valores precedentes de esta. Es con esta finalidad que el derecho declara comportamientos como indeseables. El derecho penal solo debe intervenir cuando se han realizado hechos que infringen reglas básicas de la sociedad, esto manifiesta un criterio seleccionador de comportamientos, que solo pueden ser establecidos por el acuerdo (o aceptación) dentro de la sociedad. (P.55)

2.2.1.5.El Delito

Para Pérez (2021) la idea del delito es un concepto jurídico -penal que debe reunir todos los requisitos que la ley prevé, esto es, ser previa, escrita y estricta, en merito al principio de legalidad, para considerarlo trascendente en el campo jurídico-penal y de esa manera se pueda imponer una sanción en forma de pena o medida de seguridad. El derecho penal se ocupa del delito desde el punto de vista del deber ser normativo. (P.156)

2.2.1.5.1. Elementos del Delito

2.2.1.5.1.1. Tipicidad

Para Peña. G (2014) el tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes. (P.132.)

2.2.1.5.1.2. Antijuricidad

Para Hurtado. (2005) la valoración negativa de la acción en la relación con todo orden jurídico. No constituye una categoría propia del ámbito penal, sino una noción común a todos los dominios del derecho. Por eso, las normas permisivas, con independencia de su naturaleza (civil, administrativo o pública) las excluyen de todo acto, incluso del hecho conforme a un tipo penal. (P.513.)

2.2.1.5.1.3. Culpabilidad

Según Pérez (2021) la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea penalmente responsable de ella. En esta categoría del delito se examina la concurrencia de tres situaciones o condiciones de atribuidad. (P.415).

1. Imputabilidad; el sujeto posee capacidad psicológica para poderse motivar la norma.
2. Conciencia de antijuricidad; el sujeto tiene conocimiento de que su acto era antijurídico.
3. Exigibilidad de otra conducta: al sujeto le era exigible un comportamiento distinto a como actuó.

2.2.1.5.1.4. Autoría

El autor de un delito es aquel a quien un tipo del catálogo penal señala con su realizador. esto significa que todo tipo penal de la parte especial es un tipo de autoría, dado que el injusto es personal. Las formas de la autoría del delito son tres: autoría mediata y coautoría (art 23. CP).

2.2.1.5.1.5.Participación

Según Pérez (2021) La participación, en sentido estricto, es la cooperación dolosa en la comisión de un delito. Los partícipes son aquellos cuya actividad se encuentra en dependencia en relación con la del autor, por tanto, ellos de ninguna manera tienen el dominio del hecho; por ejemplo, quien facilita una escalera para que el individuo se introduzca a una vivienda para hurtar. El partícipe interviene en un hecho ajeno, por ello es fundamental la existencia de un autor, respecto del cual está en una posición subordinada. Las formas de participación son la instigación y la complicidad. (P.585).

2.2.1.6. El Delito de Tráfico Ilícito De Drogas.

Según Balladares (2022) Presenta más de un verbo rector ,separados con la letra “o” (fabricar o traficar) y de verbos complementarios también disyuntivos (promover, favorecer o facilitar) es tipo básico de diversas modalidades atenuadas; el peligro para el bien jurídico de la salud pública abstracta , es ideal , se presume que las acciones de fabricar o traficar son peligrosas, es un peligro lejano para la salud pública, Se consuma, con la sola acción de fabricar o traficar drogas, no es necesario que al realizar cualquiera de esas conductas , se produzca el resultado del consumo ilícito de drogas que ponga en peligro la salud pública.(P.103).

2.2.1.6.1. El Tipo Básico del Delito de TID.

El artículo 296 del CP, criminaliza cuatro modalidades del tráfico ilícitos de drogas y el tipo básico es del primer párrafo; es el que da inicio a todas las modalidades del tráfico ilícito de drogas previstas en el segundo, tercer y cuarto párrafo del Art. 296 y en los artículos 296 A, 296 B, 296 C, 297,298,300,301,302 Y 303 del código penal código penal. El elemento constitutivo fabricar o traficar drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas es común a todas las modalidades, preordenadas al consumo ilícito como objetivo penal.

2.2.1.6.2. Tipo Agravado

Respecto al Artículo 297 del Código Penal. Formas Agravadas prevé lo siguiente:

La pena será de prisión no menor de 15 años ni mayor de 25 años y 180 a 365

días multa e inhabilitación en los términos previstos en el Art. 36, incisos 1,2,5,8 cuando: “El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública”.

1. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.”
2. “El agente es médico, farmacéutico, químico, oncólogo o ejerce otra profesión sanitaria”.
3. “El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión”.
4. “El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable”.
5. El hecho es cometido por 3 o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al TID o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración”.
6. “La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: 20 kilogramos de pasta básica de cocaína, 10 kilogramos de clorhidrato de cocaína, 5 kilogramos de látex de opio o 500 gramos de sus derivados, y 100 kilogramos de marihuana o 2 kilogramos de sus derivados o 15 gramos de éxtasis conteniendo Metilendioxianferamiana - MDA, Metilendioximetanfetamina, Metanfetamian o sustancias análogas”.

2.2.1.6.3. Elementos.

2.2.1.6.3.1.La Tipicidad.

Balladares (2022) el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, la acción prohibida es fabricar drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para promover, favorecer o facilitar el consumo ilícito de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. (P.109).

2.2.1.6.3.2.El Tipo Objetivo

Balladares (2022) los elementos del tipo objetivo, son los descriptivos, normativos, sujetos (activo y pasivo, será tratado en la autoría y participación) la

acción y sus especies, el verbo rector, la causalidad -la imputación adjetiva, el resultado, los objetos materiales y jurídico, las circunstancias de tiempo, lugar y otras. (P.110)

2.2.1.6.3.3. Sujeto Activo.

Balladares (2022) el sujeto activo del tipo penal básico delito tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296 del Código Penal está representado en singular y en género masculino con los términos “el que”, que comprende cualquier persona varón o mujeres mayores de edad y con capacidad de culpabilidad. La expresión “el que”, es característica legislativa en la construcción de los tipos penales, para referirse al sujeto activo. En los delitos de dominio, como el tráfico ilícito de drogas, no se exige cualidad especial para ser sujeto activo, basta que tenga capacidad de culpabilidad. (P.114)

2.2.1.6.3.4. Sujeto Pasivo.

En el delito de Tráfico Ilícito de drogas, la víctima es la sociedad por ser el titular del bien jurídico protegido la “la salud pública “al ejecutarse el tráfico de drogas, se pone en peligro la salud pública. En el proceso penal la sociedad, esta legítimamente representado por el estado y este a su vez, por el procurador Público Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, constituido o no como actor civil. (P.119).

2.2.1.6.4. La Conducta Típica

Promover; Balladares (2022) el tipo penal prohíbe fabricar drogas para promover el consumo Ilícito de Drogas, Fabricar ilícitamente drogas, comprende implícitamente promover, dar iniciativa al colectivo para que se inicie en el consumo ilícito. (P.151).

Favorecer; el tipo penal prohíbe fabricar drogas para favorecer el consumo ilícito de drogas favorecer, es prestar toda clase de ayuda, asistencia, auxilio, apoyo o amparo para que el consumo ilícito de drogas se extienda en la sociedad.

Facilitar; fabricar (elaborar) drogas para facilitar el consumo ilícito, es hacer que sea fácil, posible, para el consumidor la adquisición y posesión ilícita de las drogas para la ingesta; el fabricante proporciona, entrega, coopera, ayuda, secunda o contribuye a la ingesta de droga por lo primerizos, esporádicos o adictos.

2.2.2. Bases Teóricas Procesales.

2.2.2.1. Principios Aplicables al NCPP.

2.2.2.1.1. Control de legalidad

Según Exp. N.º 34432-2010- (Corte Superior de Justicia de Lima).
Determino: Ante una denuncia penal y conforme ha sostenido el tratadista San Martín Castro, “El Juez Penal tiene un control de legalidad sobre el ejercicio de la acción penal, por lo que el procesamiento de quien resulte emplazado por el Fiscal requiere autorización o decisión judicial. Sin embargo, esa autorización o resolución judicial no es automática, el Juez no actúa como simple receptor del procesamiento dispuesto por el Ministerio Público.

2.2.2.1.2. Principio de igual de armas procesales.

Según expediente Exp. N.º 06135-2006-PA/TC “concluye que el derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como “debido”.

2.2.2.1.3. Principio de Lesividad.

(Art VI, TP, CP) Es nuestro derecho penal este principio sigue siendo dominante, a pesar de los propósitos de dar prioridad a la infracción de la norma como criterio rector de la protección penal. Los bienes jurídicos son valores fundamentales y predominantes de toda sociedad que protege los derechos humanos. Su fuente principal son los principios constitucionales, y buscan evitar la arbitrariedad que el uso desmedido del poder penal en la vida, salud, y medio ambiente.

2.2.2.1.4. Principio de Motivación de resolución.

La motivación debe comprender la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustenta. Las resoluciones, especialmente las sentencias, no solo tienen importancia para los sujetos procesales, sino adicionalmente ofrecen soluciones que imponen avances en el campo jurídico. (STC N° 1230-2000-HC-TC).

2.2.2.1.5. Principios de In Dubio Pro Reo

Según Rosas (2009) es un principio autónomo e independiente de la presunción de inocencia, opera en los casos de ausencia total de pruebas de cargo, practicadas con todas las garantías de un debido proceso penal; vale decir, se carece de un soporte probatorio de cargo, el mismo que ha destruido la presunción de inocencia, siendo así, el juzgador procederá a absolver al imputado. (P.167).

2.2.2.1.6. Principio de Ne bis in ídem.

Según Rosas (2009), esta garantía comporta la imposibilidad de que una persona sea seguida dos veces o más en razón de una misma imputación criminal. En contra del entendimiento que tradicionalmente se ha dado al Ne bis in ídem, equiparando con el principio de cosa juzgada. (P.169.)

2.2.2.2. Etapas del proceso común.

2.2.2.2.1. La jurisdicción.

Según Calderón (2017) La jurisdicción penal surge para evitar la autodefensa violenta, por el interés público y con el propósito de restablecer el orden social. Se encuentra dentro de la tercera forma histórica de solución de conflictos que es la heterocomposición, la cual presenta cuando un tercero elegido o no por las partes soluciona un conflicto. (P.73).

2.2.2.2.2. La competencia.

Según Calderón (2017) la competencia es la limitación de la facultad general de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc. La competencia es la medida o límite de la jurisdicción, se puede decir que la jurisdicción es el género y la competencia la especie, y que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. (P.74.)

2.2.2.2.3. La etapa de la Investigación Preparatoria.

Según Cubas (2015) El artículo 321 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) establece que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción de cargo y descargo que le permitan al fiscal decidir si formular acusación y en su caso al imputado ejercer su defensa. Todo ello en función de la misión que le asigna la Constitución Política del Perú.

2.2.2.2.4. La etapa Intermedia.

Según San Martín (2014) la etapa intermedia, por consiguiente, tiene por objeto revisar y valorar los resultados de las instrucciones examinando las fundamentaciones de la acusación y resolviendo sobre el reconocimiento de la pretensión penal, con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio. En esta etapa fiscal, analizando el mérito de las acusaciones de la instrucción, solicita el sobreseimiento del proceso o, por el contrario, formula acusación escrita. A su vez, corresponde al órgano jurisdiccional dictar el auto de sobreseimiento o de no haber. (P.544.)

2.2.2.2.5. La etapa de Juzgamiento.

Según San Martín (2014) el Juicio Oral es la fase procesal que cumple con dichos requisitos. Esta Fase, que se desarrolla en sesiones, es sin duda alguna el periodo o momento fundamental del proceso penal, dado que está destinada al aporte de las pruebas y a la producción de los informes de los defensores, tanto sociedad (Ministerio Público) como privados (Imputado, parte o actor civil y tercero civil) frente al órgano Jurisdiccional. (P.571)

2.2.2.2.6. Los Mecanismos alternativos del proceso común

2.2.2.2.6.1.El principio de oportunidad.

Según Angulo (2021) La oportunidad es el principio por el que se posibilita a los órganos públicos, encargados de la persecución penal, prescindir de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, temporal o definitivamente, condicionado o incondicionalmente por motivos de utilidad social o razones político-criminales.

2.2.2.2.6.2.La Conclusión Anticipada.

Según Coaguila. (2021) en general, la conclusión anticipada del juicio se presenta a inicio de la etapa de enjuiciamiento y una vez instruido el acusado de sus derechos constitucionales, pero se materializa es una sentencia conformada, sin actuación ni valoración de ninguna clase de medio probatorio, con el beneficio de una sustancial reducción de la pena equivale normalmente a **1/7** de la pena concreta a imponerse y la aplicación del principio de proporcionalidad de acuerdo al caso concreto. Pag 285.

2.2.2.2.6.3.La confesión Sincera.

Taboada (2021) Si la confesión beneficia los objetivos de la dilucidación de la verdad de los hechos, es aplicable el beneficio de reducción de la pena, la cual debe ser graduada por el juez en cada caso concreto siguiendo la siguiente regla: “cuanto más útil, colaboradora y uniforme sea la confesión, mayor será la reducción de la pena “. La gradualidad del Quantum del beneficio de reducción penal por confesión hasta el máximo legal dependerá exclusivamente de la satisfacción plena de los criterios objetivos antes anotados, como se deduce del artículo 161 del Código Procesal Penal de 2004 al permitirle disminuir prudencialmente la pena hasta en una **tercera parte** por debajo del mínimo legal. (P.205).

2.2.2.2.7. El proceso Inmediato

Según Calderón (2017), Se trata de un proceso simplificado o abreviado al haberse alcanzado prontamente los objetivos de la investigación, razón por la cual no es necesario agotar los plazos ni recorrer toda la etapa de investigación preparatoria, además, carece de etapa intermedia. se sustenta en la búsqueda de la racionalidad y eficacia en aquellos casos en los más actos de investigación resultan necesarias.

Presupuestos necesarios para la incoación de proceso inmediato. (125.)

- a. Legitimidad para su incoación; el requerimiento para su aplicación debe ser efectuada necesariamente por el fiscal.
- b. Límite temporal; debe haberse formalizado investigación preparatoria y su aplicación solo se puede requerir dentro los treinta días posteriores a dicho acto procesal.
- c. Condiciones materiales. Es posible incoar este proceso especial cuando se trata

de un caso de flagrancia delictiva o de confesión sincera. En ambos casos deben existir suficientes elementos de convicción logrados en las diligencias preliminares o incipientes desarrollo de la investigación preparatoria.

2.2.2.2.8. La terminación Anticipada.

Según Calderón. (2017) Es un proceso especial que permite una salida simplificada a través de la negociación entre el Ministerio Público y la defensa, tiene su propia autonomía debido a que muestra una estructura propia y singular. El acuerdo al que arriban las partes no versa sobre la responsabilidad penal del imputado, puesto que esta viene a ser una condición para su aplicación. Solo son posibles de negociar las consecuencias penales y civiles, el grado de desarrollo del delito o responsabilidad del sujeto o la consideración de circunstancias modificatorias de la responsabilidad. (P.126).

Entre las notas características de este proceso encontramos lo siguiente:

No existe limitaciones para su aplicación a determinados delitos, Las alternativas del juez de investigación preparatoria frente al acuerdo adoptado son dos; desaprobar el acuerdo (no puede absolver ni aumentar ni disminuir la pena o reparación civil) y continuar con el trámite, o emitir una sentencia aprobatoria que necesariamente es condenatoria;

De darse la sentencia condenatoria del acuerdo, es posible acumular dos beneficios (lo que deben estar diferenciados en lo posible al momento de elaborar el acuerdo).

1° La confesión sincera, que permite la reducción de la pena hasta una **tercera parte** por debajo del mínimo legal. Este beneficio depende de la discrecionalidad judicial y siempre que no se hayan dado los supuestos de flagrancia o suficiencia probatoria que hacen irrelevante la admisión de los cargos.

2 ° la reducción de una **sexta parte** de la pena concreta por el sometimiento a este procedimiento. Este criterio es fijo y automático.

2.2.2.2.9. La colaboración eficaz

Según Chávez (2023) La colaboración eficaz es un procedimiento a través del cual un sujeto se presenta ante el fiscal admitiendo que ha participado en actos criminales brindando información relevante que permitirán la desarticulación de la organización criminal del cual ha sido miembro, facilitando los instrumentos necesarios a fin de que el fiscal pueda corroborar su información, a cambio de beneficios penales. (P. 175.)

2.2.2.3. La Prueba en el proceso penal

Para Tarrufo (2008) La prueba es la actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria “actividad de demostración “para obtener la convicción del juez decisor sobre los hechos por ellas afirmados “actividad de verificación “, intervenida por el órgano jurisdiccional.

Para Cafferata (1998) Se llama actividad probatoria, en tanto se la entienda como el núcleo del procedimiento para la administración de justicia, al esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.pag.31

2.2.2.3.1. Objeto de la prueba

Según Cristian S.2021 El objeto de prueba esta referido a los hechos que son materia de prueba. El objeto de prueba en el derecho penal está constituido por los hechos que sirven para demostrar si el hecho reviste características delictivas, si el hecho delictivo se realizó, si el acusado intervino como autor o cómplice en su comisión, así como para determinar la sanción penal y las consecuencias accesorias, de ser el caso. Entonces el objeto de prueba es definido como aquello que debe ser probado, es decir como tema probandum. Podemos afirmar que son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la responsabilidad civil derivada de delito.P.386.

2.2.2.3.2. La valoración de la prueba.

Según Peña (2023) en resumen como podemos apreciar, la concepción cognitivista de la prueba separa los conceptos de verdad y prueba, ya que según esta concepción , la declaración de hechos probados de la sentencia puede ser falsa, en tanto que la

concepción persuasiva de la prueba identifica los conceptos de verdad y prueba , en vista que la verdad de los hechos no es aquí algo que personalmente consideramos lógico aceptar que enunciado factico es tenido como verdaderos cuando los hechos que describen han existido o existen en la realidad. (P.425).

2.2.2.3.3. Elemento de la prueba.

Según Vélez M (1986) Es todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso. Se dice que el elemento de prueba es la prueba en sí misma. Es todo “dato adjetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación, es decir que se este dato sea relevante o de utilidad para obtener la verdad de los hechos”. (P.110).

2.2.2.3.4. Actos de investigación de la prueba.

Según Gimeno S. (2004) Ambos introducen hechos al proceso, son actos de aportaciones de hechos y coinciden entre sí.

Diferencias;

1. Los actos de investigación se dirigen a averiguar algo que se desconoce, mientras que los actos de prueba se dirigen a verificar la verdad de una afirmación de parte.
2. La sede del acto de investigación es la investigación preparatoria, mientras que la de los actos y prueba de juicio oral. Se excepciona de este último requisito, la denominada prueba sumarial: prueba anticipada y prueba preconstituida
3. Los actos de investigación arrojan resultados no ciertos, solo probables y permiten fundar resoluciones interlocutorias. En cambio, los actos de prueba arrojan resultados ciertos y permiten fundar la sentencia sobre la culpabilidad o inocencia del imputado.

2.2.2.3.5. La Pericia.

Según Cafferata (1998), “la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. (Pag 47)

2.2.2.3.6. Principios de la Prueba.

2.2.2.3.6.1. Principio de contradicción

Para Moreno (2008) Rige en tanto en la identificación del material probatorio, como en el control en la formación de las pruebas y en el debate procesal sobre las mismas. La prueba no se puede obtener unilateralmente, sino respetando la confrontación dialéctica de las partes.

2.2.2.3.6.2.Principios de Inmediación

Según Neyra (2015) se analiza desde la óptica subjetiva y objetiva. La primera requiere que el juez se relacione o entre en contacto de la manera más directa y estrecha posible con las fuentes de prueba, la segunda garantiza que el juez adquiera su convicción de acuerdo a la hipótesis más aceptable o más estrecha por las pruebas. (P.78)

2.2.2.3.6.3. Principios de concentración y oralidad.

Según Clana (1963) Por razones políticas, el juicio oral tiene un carácter público y concentrado, de suerte que, en una sesión, o en varias consecutivas pero cercanas temporalmente, ha de finalizar el debate y expedirse la sentencia.

2.2.2.3.7. Los sujetos Procesales.

2.2.2.3.7.1. El juez Penal.

El juez penal podemos decir, es el órgano del Estado encargado de resolver, mediante la aplicación de la ley, los conflictos de intereses que el Ministerio Público somete a su conocimiento, con el propósito de preservar el orden social.

Según Asencio (2003) El Juez, en primer lugar, ha de ser independiente del resto de poderes del Estado y superiores jerárquicos, recuérdese que, si bien el Poder Judicial tiene una organización piramidal en función del sistema de recursos, es una institución “jerárquica” pues no existen jueces inferiores en rango a otros en lo que respecta al cumplimiento de la propia función, que lo es siempre en régimen de total independencia.

2.2.2.3.7.2. Ministerio Publico

(Ministerio Publico) es un pilar del Estado de Derecho, pues de le reconoce rango constitucional. Tiene como función la defensa de la legalidad pues realiza la persecución a quien la haya trasgredido. Es un defensor de los derechos de las personas y también del interés público, aquello que tiene relevancia social.

2.2.2.3.7.3. Funciones del Ministerio Publico.

Según Cubas. (2015) Las funciones citadas al ministerio público le corresponde ser el órgano de Persecución del delito, Titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba, defender la legalidad, custodiar la independencia de los órganos jurisdiccionales y la correcta administración de la justicia. (P.164)

2.2.2.3.7.4. Atribuciones del Ministerio Publico.

Según San Martín (2015); El Ministerio Publico es el director de la investigación, como tal se le atribuye la conducción de la fase policial, entendida como un poder general de dirigir, dictar directivas, formular requerimientos y fiscalizar los actos de investigación. pág. 323

2.2.2.3.7.5. Policía Nacional

Según el artículo (art. 68 .2 NCPP) La función Policial en la investigación del delito es de carácter auxiliar o de colaboración con el Ministerio Publico y, eventualmente, del juez, la policía en ese ámbito, está obligado a cumplir las instrucciones de ambas autoridades jurídicas. El fiscal en ese sentido y durante la investigación preparatoria puede disponer lo conveniente en la relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la policía.

2.2.2.3.7.6. Actor Civil

Según el Artículo PUCP: La Procuraduría Anticorrupción es un órgano de investigación y combate de la corrupción que busca el cobro de las reparaciones en los procesos penales en donde interviene como parte civil. Este objetivo central se ha visto afectado por diversos problemas que desvían la atención de su principal función y por la alta demanda de los casos de pequeña corrupción que aparecen de manera recurrente y voluminosa en su carga.

DS. N 017-2008 –JUS . Artículo 46.- Del Procurador Público Especializado en delitos de corrupción El Procurador Público Especializado en delitos de corrupción interviene en las investigaciones preliminares, investigaciones preparatorias y procesos judiciales por la comisión de los ilícitos penales contemplados en las secciones II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal (...)

2.2.2.3.7.7. El imputado

Según Moreno (2008): el imputado es la parte positiva necearía del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de la libertad. (P.25.)

2.2.2.3.7.8. El abogado defensor.

Según la RAE, es el licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico.

Según Peña y Lertora (2021) Dentro del marco normativo previsto en el comentando, el código penal del 2004 (en adelante, CPP) una gama de derechos y restricciones que recaen sobre la posición jurídica del abogado en el proceso penal. En la estructura del proceso penal peruano, el defensor ocupa una posición central en favor del imputado. De ello resulta que, por un lado, cumple una función pública, debido a que, fácticamente, hace valer la presunción de inocencia -y, dado el caso, también todas las circunstancias que favorecen al culpable -y en sentido jurídico, garantiza y vela por la legalidad formal del procedimiento. (P.481)

1. Al interrogatorio a su defendido, así como a los peritos y testigos.
2. Esta en condición de ser asistido por un perito particular en las diligencias en las que se necesaria pertinente.
3. Puede participar en todas las diligencias, excepto en las declaraciones prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda
4. Apostar medios de investigación y prueba pertinentes.
5. A presentar escritos o peticiones orales en temas de mero de trámite.

6. A poder tener el acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, con las limitaciones previstas en la ley, así como obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
7. A tener la libertad de poder expresarse con libertad, sea por escrito u oralmente, sin ofender al honor de la persona.
8. A interpretar las expediciones o recursos que permite la ley.

2.2.2.3.7.9. El defensor de oficio.

Según Peña y Lertora (2021) El servicio de la defensa publica tiene por objeto garantizar el derecho de defensa y el acceso a la justicia, proporcionando asistencia técnico legal gratuito y o patrocinio en las materias expresamente establecidas, a las personas que no cuenten con recursos económicos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, y en los demás casos en que la ley expresamente aso lo establezca. (P.485)

2.2.2.3.7.10. El agraviado

El código procesal penal del 2004, en adelante ,CPP- reconoce una serie de derechos a favor de la víctima , como el derecho de poder intervenir en igualdad de condiciones o su derecho a la información y su participación en el cuerpo normativo , en la medida que hace mención a un grupo de derechos fundamentales ,tales como recalcar el derecho a ser informado , a ser escuchado , a recibir un trato digno y respetuoso , y su derecho a la defensa, el cual se manifiesta mediante otros aspectos , en la posibilidad de que pueda impugnar el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, derecho que puede ejercer solo por su condición de víctima.

Entre los derechos del agraviado se cita lo siguiente;

1. A Poder ser informado de los resultados del proceso en cuanto este no pudo ser participe, solicitándolo.
2. A poder ser escuchado previa fallo o decisión judicial que refiera la extinción o suspensión de la acción penal, en cuanto lo solicite.
3. A poder ser tratado dignamente. en cuanto no se proteja su propia integridad y la de su familia. Se mantendrá en reserva su identidad en los casos de agresión sexual.

4. A poder impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
5. en caso fueran menores de edad o incapaces, tienen derecho a ser acompañados por personas de su confianza.

2.2.2.4.La sentencia.

Según Cortes (2001), Es mediante el cual se establece si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece la imposición de una pena o no, impone al tribunal un doble juicio: (i) histórico: destinado a determinar si un hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad a la causa, (ii) jurídico: consagrado a razonar si el hecho históricamente sucedido constituye un injusto penal y merece la imposición de una pena.

2.2.2.4.1. Partes de la sentencia.

2.2.2.4.1.1. Encabezamiento

Para San Martín (2015) En esta primera parte, debe constar a): lugar y fecha: b) el número de orden de la resolución; c) los hechos objeto del proceso: indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces. (P.649).

2.2.2.4.1.2.Parte Expositiva

Para San Martin (2015) En esta segunda parte, se incorpora dos secciones. La primera, que consiste en la exposición de la imputación, es decir, de los hechos y de los cargos tal y como han sido formulados por el fiscal en su acusación; su omisión – ha declarado el Supremo Tribunal -genera la nulidad del fallo. (P.649)

2.2.2.4.1.3.Parte considerativa

Según (De la Oliva, 2005, como se citó en Cesar San Martin ,2015) Que es la motivación fáctica y está referida al análisis de los hechos punibles imputados, que a su vez incluye el examen de las pruebas actuadas, apreciación y valoración, y debe terminar, luego de este razonamiento sobre el resultado de la prueba, con los hechos declarados probados o improbados. (P.418)

Que es la motivación jurídica, el razonamiento lógico impone empezar por los hechos y acabar por la norma jurídica. Debe expresar, motivándola, la calificación jurídico penal de los hechos probados; extremo en el que se fundamenta en orden a una absolución, en su caso, la atipicidad, la justificación, la exculpación u otra exención de responsabilidad penal si la hubiere.

2.2.2.4.1.4. Parte dispositiva o fallo

Que solo puede ser condenatorio o absolutorio. La sentencia absolutoria, según el artículo. 398 NCPP, luego de fijar las razones de la absolución, inexistencia del hecho, no delictuosa o penalidad del mismo. La sentencia condenatoria, según el artículo. 399 NCPP debe fijar con toda precisión la pena o medida de seguridad impuesta, su duración, con indicación provisional de la fecha de duración o excarcelación, o el plazo de la pena de multa. (P.652).

2.2.2.4.1.5. Requisitos internos

Según Armenta 2010, como se citó en San Martín. (2015) No cabe omitir ningún pronunciamiento necesario para responder a los objetos de acusación y defensa; y un real pronunciamiento debe proceder una motivación suficiente. (P.656)

2.2.2.4.1.6.La exhaustividad

Según De la Oliva, 2005, como se citó en Cesar San Martín, (2015) Implica que en ella deben haberse decidido todos los puntos que hayan sido objeto del proceso y que han sido aportado por las partes. La sentencia debe ser completa, pero es del caso aclarar que -En clave sustancial- ello supone exclusivamente que nada dotado de entidad acusadora o defensiva quede sin respuesta pág. (P.658.)

2.2.2.4.1.7.La congruencia

Según Armenta (2010), como se citó en San Martín, (2015) El contenido de una sentencia se deriva del principio acusatorio, y en parte del principio de contradicción, e integra, respectivamente las garantías genéricas del debido proceso y defensa procesal. Los términos en que se formula la acusación constriñen el marco del enjuiciamiento a los elementos que forman el objeto del proceso, de manera que no cabe apartarse de estos. (P. 420.)

2.2.2.4.1.8.El principio de congruencia procesal de la sentencia penal.

Calderón (2021) En el proceso penal, la congruencia se manifiesta en la relación entre la imputación de carácter penal postulado por el fiscal y la resolución judicial final. por ello es que la congruencia de una sentencia del principio acusatorio y, en parte del principio de contradicción e integra, respectivamente las garantías genéricas del debido proceso y defensa procesal. (P 421.)

2.2.2.4.1.9.La lectura de sentencia.

Para Santa Cruz (2021) No siempre es posible evitar el uso de términos que pueden resultar pocos claros o aun incomprensibles para el ciudadano común. Este es el caso, por ejemplo, de los conceptos de la dogmática jurídico penal como la accesoriedad limitada en la participación, el dolo eventual, la imputación objetiva del resultado etc. El uso de estos conceptos puede revertir una especial importancia para resolver con precisión y motivadamente un caso, esta situación a sido reconocida por el propio Poder Judicial en el Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los ciudadanos. (P. 418.)

2.2.2.4.1.10. Sentencia condenatoria

Según Calderón (2017) Cuando el juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista, que puede ser efectiva o suspendida. (P.241).

De acuerdo con los artículos 394 ° y 399 ° del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria debe contener los siguientes requisitos:

1. la exposición de los hechos que fueron materia de juzgamiento.
2. Las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.
3. La motivación clara y lógica de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, indicando el razonamiento que lo justifica.
4. Los fundamentos de derecho con precisión de las razones legales, doctrinales y jurisprudenciales que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias.

5. La parte resolutive, en la que deberá fijarse con precisión las penas o medidas de seguridad que correspondan, o la alternativa a la pena privativa de la libertad y las obligaciones que se imponen al condenado.

La sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.

2.2.2.4.1.11. Sentencia absolutoria

Según Calderón (2017) Es aquella que libera de la acusación fiscal, es decir, libera de la imputación que motivo el proceso. Se presenta en los siguientes casos: (P.242).

1. cuando se prueba que el hecho no tiene carácter delictivo.
2. Cuando se establece que el imputado no es el autor del delito.
3. Cuando el acusado se encuentra comprendido en alguna causal probada que lo exime de responsabilidad.
4. Cuando las pruebas actuadas en el proceso no son suficientes para demostrar culpabilidad del procesado.
5. Cuando subsiste una duda sobre la responsabilidad.

2.2.2.4.1.12. Efectos de la sentencia

Según San Martín (2015) en nuestro sistema procesal penal la sentencia tiene efectos en el proceso vinculado a la cosa juzgada, cuyo fundamento estriba en la necesidad de que los litigios tengan su fin y la resolución final que el en recaiga se inimpugnable. En este orden de ideas, la Corte Suprema ha establecido que la cosa juzgada tiene como requisito indispensable la existencia del fallo definitivo capaz de impedir un segundo juzgamiento por el mismo hecho punible. (663.)

2.2.2.5. Los Medios impugnatorios

2.2.2.5.1. Fundamentos de los Medios Impugnatorios

Según Alva (2012) Aquellos a quienes afecte una resolución judicial estarán frecuentemente descontentos de ella. En efecto, la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber mala voluntad hace posible que la resolución no se haya dictado como debía dictarse. La ley permite, por lo tanto, en

muchos casos (aunque no en todos) su impugnación, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos. (P.10.)

Según Ortells, cómo se citó en Cesar San Martin (2015) la impugnación penal es el instrumento legal puesto a disposición de las partes destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. (P.140.)

2.2.2.5.2. Tipos de recursos.

Sánchez (2021) Existen diversos tipos de recursos, los cuales están pensados para diversas situaciones, sin embargo, comparten ciertas características que los unifican dando sentido a su concepto. (Pag 516)

1. se dirigen contra una resolución judicial. Solo a si es posible diferenciar entre recurso y remedios, toda vez que los primeros solo atacaran resoluciones y no actos procesales.
2. Los recursos operan de acuerdo al interés de las partes, por ello estas tienen necesariamente interponer el recurso frente a la resolución que les causa agravio. Los recursos están informados por el principio dispositivo.
3. Los recursos se interponen durante el trámite del proceso, pero no después que la resolución haya adquirido la calidad de cosa juzgada.
4. Dentro de las formalidades que debe respetar el recurso de encuentra el del plazo, por ello, solo se interpondrá en el plazo indicando a tal efecto.

2.2.2.5.3. Clases de medios impugnatorios.

2.2.2.5.3.1. Recurso de reposición

Según Calderón (2017) Es un remedio impugnatorio ordinario que también recibe los nombres de un revocatoria, suplica, reforma y reconsideración. No estuvo legislado en el Código de Procedimientos Penales.

Este recurso procede contra decretos y su revocatoria o modificación se reclama ante la misma instancia que los dicto. (P.250).

2.2.2.5.3.2.Trámite del recurso.

Según Sánchez (2021) Este recurso, si bien se resuelve sin tramite alguno, la resolución puede llevarse a cabo de dos formas, dependiendo si la resolución impugnada ha sido o no dictada en la audiencia. en este primer escenario como se nota, la resolución a impugnar no ha sido dictada en una audiencia, el recurso de interpondrá por escrito dentro del plazo de dos días, con la debida observancia de las formalidades previstas en el artículo 405 del CPP, siendo posible que el juez corra traslados por dos días a la otra parte, luego de lo cual podrá resolver independientemente la contestación. (P 529).

2.2.2.5.3.3.Recurso de apelación

Cita Sánchez (2021) En el Perú , la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro 4235-2010-PHC/TC, Caso Fujimori Fujimori, señalo que el contenido esencial de este derecho fundamental , es que las partes tengan el derecho a un recurso eficaz : i) la sentencia que le imponga una condena penal ii) la resolución judicial que le imponga directamente una medida grave de coerción personal; iii) la sentencia emitida en un proceso distinto del penal , a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental ; y iv) la resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal , con vocación de poner fin al proceso , a menos que haya sido emitida por un órgano judicial colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.(P.352).

2.2.2.5.3.4.Recurso de casación

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, de competencia exclusiva de la Sala Penal de la Corte Suprema, tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado. Tiene efecto devolutivo, por cuanto su conocimiento es de cargo del órgano superior del que dictó la providencia jurisdiccional cuestionada.

San Martín (2015) , citando a Gómez Orbaneja, define al recurso de casación como el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho

sustantivo o procesal. (P.117.)

2.2.2.5.3.5. Recurso de Queja

Según Cruz (2021) como puede advertirse de los incisos 1 y 2 del artículo 437 del CPP, la queja es un recurso de carácter ordinario que se interpone cuando se ha desestimado, mediante declaración de admisibilidad un recurso, ya sea de apelación -por parte del Juez o jueces o de casación, por parte de las salas penales de apelaciones, con la finalidad de que el superior -ante quien se interpone- decida conceder estos recursos y pidiendo se eleve el expediente, se resuelva el fondo del recurso (de casación o apelación). Queda claro, entonces que el recurso de queja, a diferencia de los otros recursos de impugnación lo que busca es la revocación de la resolución recurrida mediante un proceso independiente. (P660).

2.2.3. Bases Tóricas Jurisprudenciales;

2.2.3.1. Recurso de Nulidad 1165-2015, Lima

Presupuestos de la desvinculación jurídica (tráfico ilícito de drogas) El primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal queda consumado cuando se llevan o cabo comportamientos como el de favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas (...) Se diría entonces, que la mero tenencia resulta siendo penalizada, pero si la posesión toma lugar con fines de tráfico, la conducta ha de ajustarse en la modalidad siguiente –segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal–, toda vez que para su consumación se requiere que el agente materialice la posesión de la droga y que esta posesión debe estar orientada a un acto posterior de tráfico ilegal, consolidándose que la droga va o ser objeto de circulación, de comercialización, venta, etc., que ya cuenta con un destino predeterminado. El juicio de desvinculación es constitucionalmente aceptable, siempre y cuando: **a.** El delito materia de condena pertenezca a la misma familia delictiva (tipo penal homogéneo): y **b.** La distinta tipificación no impida el eficaz ejercicio de lo defensa del imputado, esto es, que la defensa haya contemplado en su estrategia defensiva esa posibilidad o que, en todo caso, no se trate de un fallo sorpresivo.

2.2.3.2. Recurso de Nulidad 1006-2015, Lima.

Valor probatorio de los Informes de inteligencia. “Los actos de Inteligencia que realiza la Policía Nacional son actos investigativos preprocesales, materializados en documentos donde los agentes declaran haber visto a cierta persona en determinado lugar y hora, como tal, pueden ingresar al proceso mediante la declaración del citado órgano de prueba, o en su defecto podrán ser ofrecidos por el fiscal para su lectura y debate en la etapa procesal pertinente, sin perjuicio de su confrontación en el respectivo interrogatorio de los involucrados”.

En síntesis, no explica que, la garantía de cosa juzgada requiere la presencia de tres elementos constitutivos: sujeto, hecho y fundamento (la triple identidad). En el presente caso, si bien se trata del mismo agente, se aprecia que los hechos imputados son disímiles. En efecto, en este proceso se cuestiona la participación de Silva Arimuya en el envío de 116 kilogramos de cocaína a Barcelona, mientras que en la anterior causa judicial se le sentenció por acopiar, aproximadamente, 166 kilogramos de droga, con la finalidad de ser comercializada en la República Checa y Bélgica. La agravante de realizar esta actividad a través de una organización es una circunstancia que perjudica la situación jurídica del encausado (amerita una sanción penal mayor), pero que no forma parte del objeto procesal en sí: suceso histórico que se le atribuye, esto es, traficar 116 kilogramos de cocaína. Así, un ejemplo esclarecedor, si el objeto procesal no se acredita, corresponde declarar la absolución del encausado, mientras que, si no se presenta una de las circunstancias que rodean el hecho imputado, correspondería fijar la pena según el marco legal del tipo base. De ser así, corresponde desestimar el recurso defensivo de dicho acusado, centrado en la vulneración de la cosa juzgada.

2.2.3.3. Recurso de Nulidad 2900-2016

Lima - Droga hallada en inmueble vía allanamiento ilegal es prueba ilícita; “la prueba incluida en el proceso era prueba ilícita; por lo que, los fundamentos desarrollados y la conclusión arriba en la referida ejecutoria son extensivos para el recurrente por criterio de favorabilidad y efecto extensivo”.

Por lo que se entiende por pruebas ilícitas aquellas que están expresa o tácitamente prohibidas por la Ley, en cuanto al medio mismo, o al procedimiento para obtenerlo,

o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, o contra la dignidad y la libertad de la persona humana, o que violan sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; entendiéndose por obtención, para el caso, a toda labor tendiente a llegar a un resultado probatorio en el proceso, incluyendo supuestos de práctica de prueba, comprendiendo la búsqueda e investigación de la fuente de prueba por mecanismos inadmisibles en tanto violen derechos fundamentales; y a la valoración, como la utilización del resultado de la prueba en el momento de su ponderación.

2.2.3.4. Recurso de Nulidad 904-2018, Lima

Tráfico ilícito de drogas: Pautas para condenar con prueba indiciaria. Bajo las pautas establecidas, corresponde analizar la responsabilidad del acusado Benjamín Franklin Torrejón Manchay, a partir de la prueba indiciaria. En ese contexto, tenemos los siguientes indicios:

1. **indicio antecedente**. El acusado Benjamín Franklin Torrejón Manchay, conforme muestra su certificado antecedente penales —*foja seiscientos ochenta y cinco*—, el día cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, fue sentenciado a diez años de pena privativa de libertad, por el delito de tráfico ilícito de drogas [...].
2. **Indicio de obstrucción de investigación del delito**. El acusado Benjamín Franklin Torrejón Manchay, al momento de ser intervenido, se identificó con el nombre de Carlos Fernando Robles Fernández, conforme puede verse del acta de registro personal [...].
3. **Capacidad para delinquir**. El acusado cuenta con diferentes registros judiciales, lo que denota que ha adquirido como modus vivendi la comisión de este tipo de delitos [...].
4. **Indicio de presencia física**, conforme a los acontecimientos y al relato del sentenciado Alberto Torrejón Manchay, el acusado Benjamín Franklin Torrejón Manchay se encontraba presente cuando se adquirió la droga [...].
5. **indicio de mala justificación**. El acusado ha sostenido su inocencia de los hechos imputados, y manifestó que el día de los hechos fue al distrito de Surco para recoger prendas de vestir de una lavandería [...]

2.3. Hipótesis de la investigación

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios, jurisprudenciales, previsto en la presente investigación de las sentencias de Primera y Segunda instancia, en el delito de Tráfico ilícito de Drogas, expediente N°01109 - 2019-59-0501-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Ayacucho –Huamanga 2024, ambas son de calidad Muy alta.

III. METODOLOGIA

3.1. Nivel, Tipo y Diseño de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

Cualitativo.

Según Reyes C. (2016) Busca recabar información a profundidad para comprender el comportamiento humano y las razones de éste. Tiene el propósito de responder y explicar los porqués y los cómo, no solo los qué, dónde y cuándo. Parte de la realidad. No se trata de probar mediante mediciones cuantitativas en qué grado una cierta cualidad se encuentra en un fenómeno o problema, sino de descubrir tantas cualidades como sea posible. (P.108)

Según Sánchez, y Reyes (2006) el procesamiento de la información no emplea métodos estadísticos y más bien se realiza mediante el análisis cualitativo y la interpretación de datos. (p.43)

En síntesis, se expresa mediante proporciones relacionadas las variables de estudio. Todas las leyes triviales son cualitativas señalan relaciones entre cualidades o entidades.

Documental

Según Bernal (2010) La investigación documental consiste en un análisis de la información escrita sobre un determinado tema, con el propósito de establecer relaciones diferencias, etapas, posturas o estado actual de un conocimiento respecto al tema objeto de estudio. (p.111.)

3.1.2. Nivel de investigación

Sera un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientado a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía ,2004)

Descriptivo. Hernández, Fernández & Baptista, (2014) señalan que, los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se

refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas. (p. 92).

Orientada a explicar o identificar las razones causales de la presencia de ciertos acontecimientos. Requiere explicitar hipótesis. Sánchez, H. y Reyes, C. (2006)

3.1.3. Diseño de la investigación.

No experimental. Hernández, Fernández & Baptista, (2014) señala, un estudio no experimental no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza. En la investigación no experimental las variables independientes ocurren y no es posible manipularlas, no se tiene control directo sobre dichas variables ni se puede influir en ellas, porque ya sucedieron, al igual que sus efectos. Pag 152.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: según Bernal (2010) son aquellas en las cuales se obtiene información del objeto de estudio (Población muestra) una única vez en un momento dado. (P.118)

Hernández, Fernández & Batista, (2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto. Manejar otros autores.

3.2.Unidad de Análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La unidad de análisis comprenderá las sentencias de primera y segunda instancia, del delito de Promoción o Favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas en el expediente N°01109 -2019-59-0501-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Ayacucho –Huamanga 2022, la elección gira en torno a un proceso judicial, que se

realizó por un método no probabilístico.

3.2.1. Muestro no Probabilístico (Método Por Conveniencia)

Para Muños (2016) Estas muestras no se basan en procedimientos estadísticos, sino dependen de la decisión del investigador. Se puede advertir que este tipo de muestras, al no obedecer a un procedimiento probabilístico, tienen la desventaja de que es difícil controlar la validez de los resultados, aunque tienen la ventaja en cuanto a costo y tiempo. (p.171.)

Muestro por conveniencia, en este elemento de la muestra se seleccionan con base en el hecho de que son fáciles y económicos para muestrear. (p.171.)

3.3. Variables, definición y operacionalización.

3.3.1. Variable

Según Muños (2016) Una variable representa una clase de resultados que pueden asumir más de un valor. Por su parte, una hipótesis, como la hemos conceptualizado, es una suposición de la relación entre atributos y características del problema objeto de investigación y estos atributos constituyen las variables de investigación. (p.157.)

3.3.2. Operacionalización de una Variable:

Según Rojas (2002) Se inicia con la identificación de las variables en el nivel de “El problema y objetivos “, como variables “complejas y abstracto “, es decir que aún no son observables ni medibles empíricamente, la cabal comprensión de ella, se va incrementando a medida que se revisa las teorías en el nivel “marco teórico”. A esta altura, cada una de las variables escogidas recién pueden, ser manipulados, (operacionalizadas) y hacerlas “concretas “y operativos, es decir, arregladas y dispuestas para ser “observadas y medibles empíricamente. (p.44.)

A) Etapas de la operacionalización.

1. Identificación de la variable y conceptualización, de las mismas en el espacio y el tiempo.
2. Dimensiones o determinación de los indicadores.
3. Identificación de los instrumentos de medición.
4. Identificación de la fuente u origen de las variables

3.4.Técnica de instrumentos de recolección de información

Técnica empleada; la observación y El Análisis de Contenido

3.4.1. La Observación

Para Hurtado (2000) La observación constituye un proceso de atención, recopilación, selección y registro de información, para el cual el investigador se apoya en sus sentidos (vista, oído, sentidos kinestésicos, y cenestésicos. Los instrumentos de medición que corresponden a la técnica de observación, deben proporcionar criterios para que el investigador pueda captar exactamente aquello, que le interesa del evento, así como los códigos, categorías y valoraciones que permitan dar una estimación del mismo. (P.449).

3.4.2. El análisis del contenido.

Para Hurtado (2000) el análisis del contenido puede ser utilizado en investigaciones descriptivas , por ejemplo, cuando se pretende hacer un diagnóstico y agrupar contenidos significativos de una serie de entrevistas , conversaciones u observaciones, también puede usarse en investigaciones analíticas, cuando el objetivo es analizar la comunicaciones en si misma, un texto literario , un comercial , una obra de arte; en investigaciones explicativas , cuando se pretende estudiar relaciones entre el significado de cierto tipo de comunicaciones y sus efectos en un contexto o en una muestra ; en investigaciones confirmatorias , cuando se quiere verificar una hipótesis a partir del estudio de documentos , y en general , como parte complementaria del análisis cualitativo de los datos obtenidos en cualquier tipo de investigación.

El análisis de contenido se ha utilizado con mayores énfasis para el estudio de expresiones comunicacionales, ya sean orales (como discursos, informes de entrevistas, conversaciones, ya sean orales (como discursos, informes de entrevistas, conversaciones) escritas (textos oficiales artículos de periódico, cartas) o gestuales.

Instrumento empleado: Lista de cotejo.

Lista de cotejo;

Bowling (2009) señala que la lista de cotejo, también interpretada como checklist o guía de comprobación, es una herramienta utilizada en la investigación para

asegurar la calidad, la consistencia y la exhaustividad en la recopilación y análisis de datos. (p.84.) Se encuentra en el anexo (4)

3.5. Método de Análisis de Datos.

Los procedimientos entienden del recojo de datos, que se llevara a cabo mediante el logro de los resultados y análisis. Se empieza con el reconocimiento de criterios (indicadores de calidad) en el escrito de cada sentencia en el precepto establecido en la lista de cotejo, analizando la presencia o no presencia. recolectados los datos se dividen en; muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Estos niveles tienen una función numérica al número de indicadores encontrados. Para obtener los resultados de las sentencias que agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de la dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia (Anexo 05) . concluyendo con los resultados se presenta en cuadro.

3.6. Guía de buenas prácticas en la actividad científica

Artículo 11. Actividades científicas Las actividades científicas se encuentran involucradas directamente con el proceso de investigación científica considerando sus etapas de formulación, ejecución, comunicación de resultados e interacción entre investigadores.

Artículo 12. Prácticas de la actividad científica;

Las prácticas imprescindibles que se deben tener en cuenta son:

- a.** Durante la producción, recopilación de información y tratamiento de resultados de la investigación debe primar un criterio objetivo sin influencia de intereses políticos, económicos, personales o de filiación institucional.
- b.** El investigador debe ser responsable frente a las consecuencias e implicancias, para los participantes y la sociedad; por el desarrollo de la investigación y difusión de resultados.
- c.** Las evaluaciones o revisiones de todo proyecto de investigación o informe final deben realizarse con imparcialidad, objetividad y de ser necesario con declaración de posibles conflictos de interés.
- d.** Todo tipo de asignación de fondos concursables o incentivos a la investigación

deben realizarse bajo un proceso riguroso de revisión y valoración de méritos de la propuesta de investigación.

e. No debe producirse faltas deontológicas por incorrecciones de fabricación, falsificación, plagio o inclusión de un autor que no ha contribuido de forma sustancial en la investigación, en caso se tenga sospechas fundadas se deberá realizar la denuncia por conducta indebida y comunicar inmediatamente a las autoridades correspondientes.

f. Todos los trabajos de investigación deberán cumplir lo establecido en el presente reglamento, así como el Reglamento de la Propiedad Intelectual de la universidad.

g. Todas las actividades realizadas o planificadas por el investigador deben tener como prioridad evitar situaciones lesivas a personas, animales, medio ambiente o plantas.

h. Todas las actividades realizadas o planificadas por el investigador deben realizarse con rigor científico para asegurar la fiabilidad, validez y credibilidad de sus procedimientos, métodos, datos y fuentes.

i. El investigador deberá actuar con estricta confidencialidad sobre la información, obtenida de los participantes garantizando el anonimato de los mismos.

j. Los investigadores deberán aplicar los principios éticos y buenas prácticas de integridad de forma activa y estricta en todo proceso de investigación.

IV. RESULTADOS

Cuadro Nro. 01: Calidad de sentencia de primera Del Delito de Tráfico Ilícito De Drogas

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	50						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		32	[5 - 6]							Mediana
		Motivación del derecho				X				[3 - 4]							Baja
		Motivación de la pena				X				[1 - 2]							Muy baja
		Motivación de la reparación civil			X			[33- 40]		Muy alta							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[25 - 32]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[17 - 24]	Mediana							
										[9 - 16]							Baja
									[1 - 8]	Muy baja							
									[9 - 10]	Muy alta							
									[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia Primera instancia en el Expediente N°01109 -2019 - perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho –Huamanga

LECTURA, el cuadro 1, Esto nos dice que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta. Donde, el rango de la calidad de: introducción y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, alta y alta; y finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta respectivamente.

Cuadro No 2: Calidad de Sentencia de Segunda Instancia Del Delito de Tráfico Ilícito De Drogas.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia segunda a instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	50		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N°01109 -2019 - perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho –Huamanga

LECTURA, el cuadro 2, Esto nos dice que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta. Donde, el rango de la calidad de: introducción y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, alta y alta; y finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta respectivamente.

V. DISCUSIÓN

En merito a la investigación los resultados, “Determinar la calidad de segunda y primera instancia sobre, El Delito Contra La Salud Publica- Tráfico Ilícito de Drogas; según los parámetros normativos y jurisprudenciales, en el expediente N°01109 -2019-59-0501-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2022”. en los cuadros 1 y 2.

5.1. De la sentencia de primera instancia

La sentencia de primera instancia deviene de un proceso sobre el delito de Tráfico Ilícito De Drogas, **correspondientes** a la Corte Superior de Ayacucho - Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, que resolvió condenar al acusado “A” a 15 años de Pena Privativa de Libertad, y A Ciento Ochentas Días Multa, equivalente a la suma S/ 1,395.00 soles.

Su calidad cualitativa fue Muy alta, obteniendo un valor de 50, que arrojó al analizar cada parte de ella por consiguiente la parte expositiva, considerativa y resolutive, ya que la sentencia es una actividad jurisdiccional que expresa manifestaciones del poder del estado

Según el Objetivo Específico, “Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el 2019-89-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho -Ayacucho 2022. seleccionado.

5.2. La Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de primera instancia, ello fue de rango muy alto, los cuales tienen soporte en la parte introductoria y postura de las partes que fueron calificadas como rango muy alto y muy alto respectivamente. en la introducción acorde a la sentencia de primera instancia se llegó alcanzar 5 de los 5 parámetros, que son; (El encabezado evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, puntualiza quienes son los jueces y otros. En la postura de las partes de observo 5 de los 5 parámetros.

En la parte introductoria y en la postura de las partes que fueron calificados como rango muy alto, ya que se evidencia congruencia y claridad en la fundamentación fáctica; haciendo explícito los puntos a tener en cuenta al momento de resolver, el cual también evidencia claridad. Por lo que con estos resultados se llega a la conclusión que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, obtiene un valor de 10, lo que evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia en la parte expositiva fue calificada con el rango de Muy alta. demás León (2008), “debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso”.

5.3.La Calidad de Parte Considerativa de la Sentencia de primera instancia, lo obtenido evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia se calificó con el rango de Muy alto, en vista a la calidad de la motivación de los hechos y la motivación de derecho los cuales se evaluaron con el rango de muy alta y alta respectivamente. En la motivación de los hechos, en los parámetros se ha encontrado 5 puntos, los cuales son; (razones que constatan la fundamentación fáctica probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; aplicándose la lógica y la máxima de las experiencias, la veracidad de los argumentos, razones que evidencian una valoración conjunta de los elementos de prueba y resultado probatorio. Consiguientemente, en la motivación de derecho según se ha verificado se precisado 4 parámetros los cuales son : (razones orientadas que las normas aplicadas han sido seleccionada acorde a los hechos y pretensiones; en irrestricto respeto a los derechos fundamentales ; existiendo una conexión entre hecho y norma jurídica que justifica la decisión , y con lenguaje sencillo) : no encontrándose 1 parámetro que corresponde a : (las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas) ; estando la motivación de la pena y motivación de la reparación civil obteniendo un resultado de alta y mediana , por lo que la parte considerativa obtuvo un resultado conclusivo de 32 , lo cual evidencia que la calidad de parte considerativa es de Muy alta.

5.4.La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con respecto a la calidad de la parte resolutive de la presente sentencia se calificó con el rango de alto , en virtud a la calidad de la sentencia, a efectos en la aplicación el principio de congruencia y la descripción de la decisión , los cuales obtuvieron en

rango de Alta y Alta respectivamente por lo que se hallaron 4 de 5 parámetros, los cuales son: lo precisado del pronunciamiento evidencia una correlación de reciprocidad , con el preámbulo que fue la parte expositiva : el pronunciamiento evidencia la resolución de todas las partes o las que fueron oportunamente ejercidas.

Respecto a la parte descripción de la decisión se observado que se hallaron 5 de los 5 parámetros, lo cuales son (indicación clara y precisa de lo que se decide o ordena; precisa quien es la persona en quien recae dicha sentencia; precisa los años de pena, indicación expresa de quien es el responsable de la reparación civil, puntualiza de manera clara y precisa, la pena de la Inhabilitación y días multa. Con estos resultados se afirma que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia alcanza un valor de 8. lo que revela la calidad de rango alto.

Según el Objetivo Específico, “Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el 2019-89-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho -Ayacucho 2022. seleccionado.

5.5. La Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia, ello fue de rango muy alto, los cuales tienen soporte en la parte introductoria y postura de las partes que fueron calificadas como rango muy alto y muy alto respectivamente. en la introducción acorde a la sentencia de primera instancia se llegó alcanzar 5 de los 5 parámetros, que son; (El encabezado evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, puntualiza quienes son los jueces y otros. En la postura de las partes de observo 5 de los 5 parámetros. En la parte introductoria y en la postura de las partes que fueron calificados como rango muy alto, ya que se evidencia congruencia y claridad en la fundamentación fáctica; haciendo explícito los puntos a tener en cuenta al momento de resolver, el cual también evidencia claridad. Por lo que con estos resultados se llega a la conclusión que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, obtiene un valor de 10, lo que evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia en la parte expositiva fue calificada con el rango de Muy alta. demás León

(2008), “debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso”.

5.6. La Calidad de Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda instancia,

lo obtenido evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia se calificó con el rango de Muy alto, en vista a la calidad de la motivación de los hechos y la motivación de derecho los cuales se evaluaron con el rango de muy alta y alta respectivamente. En la motivación de los hechos, en los parámetros se ha encontrado 5 puntos, los cuales son; (razones que constatan la fundamentación fáctica probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; aplicándose la logicidad y la máxima de las experiencias, la veracidad de los argumentos, razones que evidencian una valoración conjunta de los elementos de prueba y resultado probatorio. Consiguientemente, en la motivación de derecho según se ha verificado se precisado 4 parámetros los cuales son : (razones orientadas que las normas aplicadas han sido seleccionada acorde a los hechos y pretensiones; en irrestricto respeto a los derechos fundamentales ; existiendo una conexión entre hecho y norma jurídica que justifica la decisión , y con lenguaje sencillo) : no encontrándose 1 parámetro que corresponde a : (las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas) ; estando la motivación de la pena y motivación de la reparación civil obteniendo un resultado de alta y mediana , por lo que la parte considerativa obtuvo un resultado conclusivo de 32 , lo cual evidencia que la calidad de parte considerativa es de Muy alta.

5.7. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda instancia,

con respecto a la calidad de la parte resolutive de la presente sentencia se calificó con el rango de alto , en virtud a la calidad de la sentencia, a efectos en la aplicación el principio de congruencia y la descripción de la decisión , los cuales obtuvieron en rango de Alta y Alta respectivamente por lo que se hallaron 4 de 5 parámetros, los cuales son: lo precisado del pronunciamiento evidencia una correlación de reciprocidad , con el preámbulo que fue la parte expositiva : el pronunciamiento evidencia la resolución de todas las partes o las que fueron oportunamente ejercidas. Respecto a la parte descripción de la decisión se observado que se hallaron 5 de los 5 parámetros, lo cuales son (indicación clara y precisa de lo que se decide u ordena; precisa quien es la persona en quien recae dicha sentencia; precisa los años de pena, indicación expresa de quien es el responsable de la reparación civil, puntualiza de manera clara y precisa, la pena de la Inhabilitación y días multa. Con estos resultados se afirma que la parte resolutive de la sentencia de Segunda instancia alcanza un valor de 8. lo que revela la calidad de rango alto.

VI. CONCLUSIONES;

Se arriba que, acorde a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio sobre Tráfico Ilícito de Drogas en el expediente Nro. Expediente N°01109 -2019 - perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho –Huamanga, fueron de rango Muy alto y Muy alto respectivamente, (cuadro Nro. 1 y 2)

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia

Se concluyo; que fue de rango Muy alto. El cual él es el resultado de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de Muy alta, Alta, Alta, paralelamente. Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, el resultado fue condenatorio Para “A”, imponiéndole la pena a QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas -Tipo Agravado, respecto, a la indemnización, se estableció el monto de Reparación Civil la suma de Cincuenta Mil Nuevo Soles, y al pago de ciento Ochenta días Multa, que corresponde al monto de S/. de 1,395.00 soles.

6.2. En relación a la calidad de sentencia de segunda instancia.

Se concluyo que fue, de rango Muy alto; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango Muy alta, Alta, Alta paralelamente. Fue emitida por la Primera sala penal de Apelaciones de Huamanga de la corte superior de justicia de Ayacucho donde , resolvió : declarar infundado el recurso de apelación confirmando la sentencia que condena al acusado “A” por ser autor del delito contra la Salud Publica -Trafico Illicito de Drogas en su forma de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Toxicas, mediante actos de Trafico ; en agravio del estado peruano , a QUINCE AÑOS de pena de la libertad efectiva , y al pago de ciento ochenta días multa, se obtiene como resultado se estableció el monto de Reparación Civil la suma de Cincuenta Mil Nuevo Soles, y al pago de ciento Ochenta días Multa, que corresponde al monto de S/. de 1,395.00 soles.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. En medida a los resultados que se ha obtenido se infiere que la calidad de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre TRAFICO ILICITO DE DROGAS; EXPEDIENTE NRO. EXPEDIENTE N°01109 -2019 - PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO –HUAMANGA 2023, los cuales fueron de rango Muy Alto y Muy Alto, se recomienda como contribución que la presente investigación sirva como antecedente para futuras investigaciones dentro y fuera de nuestro distrito judicial.

7.2. Este tipo de investigaciones realizadas por las universidades, contribuyen a mejorar la calidad de las sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales, a fin de generar y demostrar el cumplimiento de los parámetros de calidad, ya que la sociedad en su conjunto tiene un mal concepto del sistema judicial del país.

7.3. Es por esta razón y en medida a ello que los órganos jurisdiccionales deben emitir mejores resoluciones y de esta manera se pueda utilizar el criterio, la lógica del razonamiento para poder administrar justicia con cabalidad y garantizar los derechos de los ciudadanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asencio Mellado José María. (2003) Derecho Procesal Penal. Valencia: Segunda Edición.
- Armenta Deu, Teresa. (2010): Lecciones De Derecho Procesal Penal. Madrid; Marcial Pons Jurídicas y Sociales.
- Angulo Araña Pedro Miguel (2021) Código Procesal Penal Comentado Tomo I -Gaceta Jurídica S.A Lima -Perú.
- Alva Monge, Pedro José (2012) Los Medios Impugnatorios En El Proceso Penal, Gaceta Jurídica S. A ,2012. Lima- Perú
- Alarcón Días Luis Estuardo (2020) “EFECTOS DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS FRENTE A LA SEGURIDAD CIUDADANA EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERÍODO 2019” Tesis para obtener Título de Abogado. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8163/Alarcon%20Diaz%2c%20Luis%20Estuardo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Bramont Arias Torrez. L (2008). Manuel de derecho Penal Parte General -Lima EDDILI.
- Beling, Ernest Von . (2018).-: *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Argentina ; Din Editora.
- Bowling, A. (2009). *Métodos de investigación (3ª ed.)*. Lima, Perú: Editorial Prensa Universitaria Abierta.
- Bernal Torres Cesar agosto (2010) Metodología de la investigación, administrativa, económica, humanidades y ciencias sociales -Colombia; Tercera edición versión Impresa. Obtenido en <https://es.scribd.com/document/487248018/Bernal-Cesar-Metodologia-de-la-Investigacion-pdf>.
- Barahona Gutiérrez Jessica Olivia (2022) “La tabla de cantidad de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito y sus repercusiones legales” para obtener

el Título de Abogado, obtenido por;
<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/9645/1/Barahona%20Guti%C3%A9rrez%20J.%282022%29%20La%20tabla%20de%20cantidad%20de%20sustancias%20estupefacientes%20y%20psicotr%C3%B3picas%20para%20sancionar%20el%20tr%C3%A1fico%20il%C3%ADcito%20y%20sus%20repercusiones%20legales..pdf>

Balladares Aparicio Uriel - Manual De Delito de Tráfico Ilícito de Drogas y Organización Criminal. Editorial Moreno S.A Perú -2022.

Bazán Vásquez Víctor, Sonia Pereira Noriega (2012) Problemas y Soluciones al Derecho de Acceso a la Justicia en el Perú, obtenido por ; file:
<///C:/Users/SONY/Downloads/13131-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52288-1-10-20150706.pdf>.

Cuba Villanueva Víctor. (2015) El Nuevo Código Procesal Peruano, Palestra Editores SAC.Lima -Perú.

Chávez Cotrina Jorge (2023) La colaboración eficaz en el Marco de la Delincuencia Organizada, Editores Pacifico Editores S.A.C. Lima -Perú.

Guillermo Cruz vegas (2021) Código Procesal Penal, Comentado Tomo III -Gaceta Jurídica S.A Lima -Perú.

Claus Roxin (1999) , Derecho Penal Parte General Tomo I -Fundamentos. La Estructura De la Teoría de Delito, traducción 2º edición por diego Manuel Luzón Peña /Miguel días García Collendo /Javier de Vicente.

Cáceres Najar Cinthia Sofia (2022) “Características Socioeconómicas Del Imputado Por Delito De Tráfico Ilícito De Drogas En La Primera fiscalía provincial Especializada En Delitos De TID” para obtener el Título de Abogado, obtenido de

[http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/5925/B12_2022_UNU_DERECHO T 2022 CINTHIA CACERES ET AL V1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/5925/B12_2022_UNU_DERECHO_T_2022_CINTHIA_CACERES_ET_AL_V1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Calderón Sumarriva Ana (2017) Derecho Procesal Penal -Desarrollado con Precedentes Judiciales Vinculantes, Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema y Últimas modificaciones. EGACAL -2013.

Campos, Lizarzaburu L. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Obtenido de <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Coaguila Valdivia Jaime F. (2021) Código Procesal Penal Comentado Tomo III -Gaceta Jurídica S.A Lima -Perú.

Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Sin edición. Arequipa: obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Claná O. (1963), Tratado de Derecho Procesal Penal Buenos Aires -Edición.

Calderón Valverde Leonardo (2021) Código Procesal Penal Comentado Tomo III -Gaceta Jurídica S.A Lima -Perú.

Cafferata Nores Jose (1998) La Prueba en el Proceso Penal , tercera edición ampliada y actualizada. Buenos Aires . Depalma.

Corte Superior de Ayacucho, (2018) Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu comunidad. el programa de, Justicia Itinerante, obtenido; https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ajpvjyc/s_main/as_noticia/cs_n_+corte-ayacucho.

Francisco T. y Santiago G (2007) Las verdades incómodas sobre las drogas y su desafío para Colombia”. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/50485.pdf>.

Flores Marca Eloy Brindis (2022), en su tesis que lleva como título “Tráfico Ilícito De Drogas En Menor Proporción Y Su Incidencia al Derecho a Una Vida Digna De Varones Mayores De 65 Años ”, tesis para obtener el Título de de Abogado, obtenido de

http://repositorio.upsc.edu.pe/bitstream/handle/UPSC%20S.A.C./65/Eloy_Brindisi_FLORES_MARCA.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Gimeno Sendra Vicente (2004): Introducción al Derecho Procesal Penal, Edición -Colex, Madrid.

Gamboa Santa Cruz Walter (2023) en su tesis titulada “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Tráfico Ilícito de Drogas; Expediente 01377-2018-0-0501- JR-PE-04; Distrito Judicial De Ayacucho 2023 ,Tesis para optar el título de Abogado . obtenido de.

https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/32632/CALIDAD_TRAFICO_ILICITO_DE_DROGAS_GAMBOA_SANTA_CRUZ_WALTER.pdf?sequence=3&isAllowed=y.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*.

6ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill. obtenido de;

<http://repositorio.ucsh.cl/bitstream/handle/ucsh/2792/metodologia-de-la-investigacion.pdf?sequence=1>.

Hurtado de barrera Jacquelin (2000) Metodología de la Investigación Holística, tercera edición, editado por Fundación Sypal -caracas. Obtenido de

<https://es.scribd.com/document/440432281/jacqueline-hurtado-de-barrera-metodologia-de-investigacion-holistica-pdf>.

José Hurtado Pozo (2005) Manual de Derecho Penal Parte General (Tomo I) -Editorial Griley
-Lima Perú.

Jorge Pérez López (2021) Derecho Penal -Parte General -Intituto Pacifico S.A.C, Lima -Peru.

Juan Humberto Sánchez Córdova (2021) Código Procesal Penal Comentado Tomo III -Gaceta
Jurídica S.A Lima -Perú.

Lobatón Palacios, Miguel David (2017) –Sistema De Justicia En El Perú, Pontifica Universidad
Católica Del Perú; Fondo Editorial. lima, Perú.

Muñoz Rocha Carlos I. (2016) Metodología de Investigación, México , Editorial --Oxford
University Press. Obtenido de ;
<https://es.scribd.com/document/681050448/Metodologia-de-La-Investigacion-Munoz-Rocha>

Moreno Cantena Victor, Cortes Domínguez Valentin (2008) Introducción al Derecho Procesal
Penal, Edicotirial, Tiran lo Blanch, Valencia.

Neyra Flores, José Antonio: Tratado de Derecho Procesal Penal, Ed. Idemsa, Lima,2015

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/MetodologiaInvestigacionNaupas.pdf

Peña Terrenos Luis, Lertora Seminario David (2021) Código Procesal Penal Comentado Tomo III -Gaceta Jurídica S.A Lima -Perú.

Peña Cabrera Freyre Alonso (2023) Aspectos Sustantivos y la Prueba en los Delitos Contra la Administracion -Editores Pacifico S.A.C.

Peña Gonzales y Almanza Altamirano, (2014) Teoría del Delito, Manuel Practico.

Reyes Corona Mauricio (2016) Metodología De la Investigación: Editores José Ángel Quintanilla D'Acosta Mónica Lobatón Día. [scribd.vpdfs.com metodologia-de-la-investigacion.pdf](https://scribd.vpdfs.com/metodologia-de-la-investigacion.pdf).

Rosas Yataco Jorge (2009) Manual de Derecho Procesal Penal , con aplicación al Nuevo Procesal Penal-Jurista editores Lima-Perú.

Recurso de Nulidad 1006 2015 Lima – obtenido de; <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/10/Recurso-de-Nulidad-1006-2015-Lima-LPDerecho.pdf>

Recurso de Nulidad 1165-2015, Lima- Presupuestos de la desvinculación jurídica (tráfico ilícito de drogas) -obtenido de [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/R.N.-1165-2015-Lima-Presupuestos-de-la-desvinculaci%C3%B3n-jur%C3%ADdica-tr%C3%A1fico-il%C3%ADcito-de-drogas-legis.pe .pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/R.N.-1165-2015-Lima-Presupuestos-de-la-desvinculaci%C3%B3n-jur%C3%ADdica-tr%C3%A1fico-il%C3%ADcito-de-drogas-legis.pe.pdf).

Rojas C. Marcelo (2002) Manual de Investigación y redacción científica, tercera edición corregida .

Recurso de Nulidad 2900 -2016, lima Droga hallada en inmueble vía allanamiento ilegal es prueba ilícita, obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/Recurso-de-Nulidad-2900-2016-Lima-LP.pdf>.

- Sánchez, C. y Reyes, C. (2006). Metodología y Diseños en la Investigación Científica - Editorial visión universitaria, Lima – Perú
- Santa Cruz Cahuata Julio Cesar(2021) Código Procesal Penal Comentado Tomo I -Gaceta Jurídica S.A Lima -Perú.
- Sánchez Córdova Juan Humberto (2021) Código Procesal Penal Comentado Tomo III -Gaceta Jurídica S.A Lima -Perú.
- Sánchez, C. y Reyes, C. (2015). Metodología y Diseños en la Investigación científica. Quinta Edición. Impreso en Business Support Aneth SRL, Lima-Perú.
- San Martín Cesar castro (2015) –Derecho Procesal Penal Lecciones, Perú -Editorial - INNPECCP
- San Martín Castro,Cesar (2015) Derecho Procesal Penal Lecciones,2015 Ortells Ramos, ManueI/CÁMARA F(IJTZ, Juan/SÁNCHEZ, Ricardo Juan: Derecho Procesal. Introducción, Ed. Puro y Coma, Valencia, 2003.
- Taboada Pilco Giammpol . (2021) Código Procesal Penal Comentado Tomo II -Gaceta Jurídica S.A Lima -Perú.
- Tarrufo Michelle (2008) la prueba, Filosofía del derecho, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, España.
- Vélez Mariconde, Alfredo (1986) Derecho Procesal Penal, edición 3ª, 2ª, Reimpr, Lima -Perú.
- Valdez Puma Alexandra Carolina (2013) “Políticas Socio - Jurídicas De Prevención Al Microtráfico De Drogas En La Ciudad De La Paz” Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho, obtenido por; <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13115/T4161.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS

Anexo 1.

Anexo 1: Matriz de consistencia lógica

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; EXPEDIENTE N°01109 -2019-89-0501-JR-PE-01,
PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO –HUAMANGA 2022-

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
G E N E R A L	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudencial Pertinentes en el expediente N°01109 -2019-89-0501-JR-PE-01, ¿pertenece al distrito judicial de Ayacucho –Huamanga 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudencial en el expediente; N°01109 -2019-89-0501-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2022	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Droga, expediente; N°01109 -2019-89-0501-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2022. Ambas son de rango Muy alta respectivamente	<p>Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo</p> <p>Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa Diseño de la investigación: No experimental –Retrospectivo y Transversal Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido.</p> <p>Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo</p> <p>Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.</p> <p>Criterios de elección del proceso judicial: conducta sancionada delito; que comprende a sujetos Procesales; con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias condenatorias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.</p>
E S P E C Í F I C O S	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre; Tráfico ilícito de Drogas en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios jurisprudenciales pertinentes, ¿en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de primera instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros, normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales pertenecientes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre; Favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de Segunda instancia sobre; Tráfico ilícito de Drogas en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios jurisprudenciales pertinentes, ¿en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros, normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales pertenecientes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de Segunda instancia sobre; Favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	

Anexo 2. Sentencias Examinadas -Evidencias de la variable de estudio

Sentencia de Primera Instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE

1° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - NCPP

EXPEDIENTE: 01109-2019-57-0501-JR-PE-01

JUECES: “T C”

“P N”

“V B”

ESPECIALISTA: “L C”

MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN”

DELITO: PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

IMPUTADOS; “A”

“B”

“C”

AGRAVIADO: ESTADO

S E N T E N C I A

Resolución No. CATORCE

Ayacucho, veintiuno de diciembre del dos mil veintidós.

VISTOS; la causa penal número 01109-2019-57- 0501-JR-PE-01 seguido contra: “A”

identificado con Documento Nacional de Identidad (..), nacido el seis de mayo de mil novecientos ochentidós en el Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga- Ayacucho, con grado de instrucción secundaria completa, hijo de (...), cuenta con cuarenta años de edad, de estado civil: conviviente, tiene 02 hijos de 10 y 3 años de edad; ocupación: operador de maquinaria pesada y volquetero; percibe: 2,500 a 3,000 soles; y domiciliado en el Jr. Untiveros 128- Huamanga-Ayacucho; y, “B ” VIVANCO (Contumaz), como COAUTORES de la comisión del delito contra la Salud Pública, sub tipo Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico- agravado, conducta prevista en el primer párrafo del art. 296° del Código Penal con la concurrencia de las agravantes inciso 6) El hecho es cometido por tres o más personas; y, 7) Que la droga a comercializarse o comercializada exceda los veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, del art. 297° del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado Peruano, representado por el Procurador Publico a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al tráfico ilícito de drogas.

I. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL:

1.1. Se expidió sentencia absolutoria, con fecha veintiuno de noviembre del año en curso, a favor del acusado “C”, por la comisión del delito contra la Salud Pública, sub tipo Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico- agravado; en agravio del Estado, conducta prevista en el primer párrafo del art. 296° del Código Penal con la concurrencia de las agravantes inciso 6) El hecho es cometido por tres o más personas; y, 7) Que la droga a comercializarse o comercializada exceda los veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, del art. 297° del mismo cuerpo normativo; reservándose el juzgamiento de los acusados “A” y “B”, al haber sido declarados ausente y contumaz, respectivamente.

1.2. Encontrándonos en las últimas sesiones de audiencia respecto al juzgamiento del acusado “C”, se hicieron presentes los acusados “A” (ausente) y B” (contumaz); siendo así, se expidió la resolución No. siete de fecha veintisiete de octubre del presente año, teniendo en cuenta el estado procesal de la misma, esto el examen del acusado C”, habiéndose actuados los exámenes de los órganos de prueba (efectivos de la Policía Nacional Gregorio Galo Mena Espejo y Rubén Ayala Huachaca), y la oralización de las documentales actuadas admitida en la audiencia de control de acusación; es decir ya se habría concluido con la actividad probatoria en relación al acusado C”; por lo que de conformidad a lo establecido en el inciso 5) del artículo 367 del Código Procesal Penal, y debido a que los acusados “A” y “B”, no cuentan con medida coercitiva

personal alguna; se les citó a la apertura de audiencia a realizarse el veintidós de noviembre del año en curso a horas ocho de la mañana, en atención a lo prescrito en el artículo 355.1 del Código procesal Penal. Quedando notificados en dicha audiencia los acusados, bajo apercibimiento de ser declarados REOS CONTUMACES en caso de no participar de la audiencia virtual de manera injustificada, previa verificación en la audiencia, con la subsecuente disposición de ordenarse su ubicación, aprehensión y conducción compulsiva por la fuerza policial.

1.3. Únicamente concurrió a la apertura de audiencia antes mencionada, el acusado “A”, instalada la audiencia se desarrolló en sesiones consecutivas, reservándose el juzgamiento del acusado contumaz “B”. Siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público, del actor civil y del Abogado de la defensa técnica del imputado “A”

1.4. Al inicio del juicio y luego que se le instruyera en sus derechos y al preguntársele si admitía ser coautor del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, el acusado “A”, no aceptó los hechos descritos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil; continuándose con el desarrollo del juicio oral.

II. PRETENSIÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO: Durante el desarrollo del juzgamiento, el representante del Ministerio Público, precisó la imputación fáctica y jurídica, así como la petición de pena y reparación civil que a continuación se indica.

2.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA. –

A. Por información confidencial, el personal policial del Área Antidrogas- AREANDRO PNP AYACUCHO en coordinación con el personal de la DIVMRI PNP- REGPOL- Ayacucho y con conocimiento de la superioridad y del Representante del Ministerio Público, se constituyeron a la Av. Venezuela Manzana Y Lote 03 del distrito de Carmen Alto- Huamanga- Ayacucho a fin de verificar una información respecto a un vehículo conteniendo sustancias ilícitas (alcaloide de cocaína) al interior de compartimentos post fabricados (caletas).

B. Es así que, siendo las 10:00 horas aproximadamente del día 24 de diciembre del 2018, se constituyeron a la Av. Venezuela Manzana Y Lote 03 del distrito de Carmen Alto- Huamanga- Ayacucho, lugar donde se pudo constatar in situ que en el interior de una cochera se encontraba estacionado el vehículo camioneta de placa de rodaje RHE-481, marca Hyundai Tucson; por lo que, con presencia del Representante del Ministerio Público, se solicitó al propietario del inmueble, “B”, su consentimiento y autorización para ingresar a su domicilio a fin de verificar la información antes detallada, el mismo que dio su consentimiento y refirió que el propietario de dicha camioneta es su primo “A”, motivo por el cual el personal policial se comunicó vía telefónica con la mencionada propietario, quien indicó que se encontraba de viaje y que autorizaba el registro correspondiente de su vehículo.

Siendo así, se procedió a realizar el registro del mencionado vehículo, encontrándose en la parte del tablero un compartimento post fabricado (caleta) y al retirar el guardafangos del lado derecho se encontró una plancha cuadrada de metal de 10cm x 10cm, soldada (puerta de la caleta) la cual se retiró, observándose así al interior de ella, un plástico color azul asegurada con cinta de embalaje adhesiva de color plomo, conteniendo en su interior una sustancia de color blanco beige a granel, que al realizarse la prueba de campo resultó positivo para Alcaloide de Cocaína. Así también, al interior del vehículo se halló documentos de importancia para la investigación, tales como dos (02) certificados de Inspección Técnica Vehicular del vehículo de placa de rodaje RHE-481 y V8Y- 333, un (01) Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), dos (02) Tarjetas de Identificación Vehicular del vehículo de placa de rodaje RHE- 481 y V8Y-333, y un (01) porta documentos de color marrón.

D. Posteriormente, en las instalaciones del AREANDRO PNP AYACUCHO, siendo las 10:00 horas del día 25 de diciembre del 2018 se procedió con la apertura del compartimento post fabricado y la extracción de la sustancia incautada, de color blanco beige, la cual se encontraba compactada en el compartimento post fabricado, para lo cual a fin de extraerla se tuvo que partir en trozos de forma manual, para finalmente ser introducidas en tres (03) bolsas de plástico transparente con cierre hermético, y ser sometida a la prueba de campo arrojando como resultado positivo para PASTA BÁSICA DE COCAÍNA con un peso neto total de cuarenta y cuatro kilos con doscientos ochenta y ocho gramos (44.288 Kg), tal como consta en el Examen Preliminar Químico de Drogas N°0000321-2019 de fecha 25 de enero del 2019 y en el Informe Pericial Forense de Drogas N° 0000321-2019 de fecha 30 de enero del 2019.

E. Por otro lado, por información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), se pudo conocer que el vehículo (camioneta) de placa de rodaje RHE-481 (actualmente V8Y-333), intervenido con 44,288 Kg. de Pasta Básica de Cocaína, en fecha 24 de diciembre de 2018, tiene registrado como propietario al ahora acusado “C”, según consta en el título N° 2018-216613. Asimismo, según se tiene de la declaración de “C”, la persona a quien le pertenece el vehículo de placa de rodaje RHE-481, es su primo “A”, quien lo habría dejado en la cochera del inmueble, donde fue intervenido en fecha 24 de diciembre del 2018.

2.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA.- El Ministerio Público considera que los hechos instruidos en contra de “A” (Coautor), por la comisión del delito contra la Salud Pública, sub tipo Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico-agravado, conducta prevista en el primer párrafo del art. 296° del Código Penal con la concurrencia de las agravantes previstas en los incisos 6) y 7) del art. 297° del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado Peruano, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al tráfico ilícito de drogas.

Primer párrafo del artículo 296° del Código Penal: El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

Artículo 297° del Código Penal: La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5, y 8 cuando: Inciso 6): El hecho es cometido por tres o más personas (...).

Inciso 7): La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades; veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas (...).

2.3. TÍTULO DE LA IMPUTACION, PENA Y REPARACIÓN CIVIL SOLICITADA. - Título de Imputación: COAUTOR

Pretensión Punitiva: El Ministerio Público, solicita se imponga al acusado “A”, la pena de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la pena accesoria de 210 días multa equivalente al monto de S/ 1.627.50 soles; y la pena de INHABILITACIÓN por el periodo de dos años conforme al art. 36° incisos 2) y 4) del Código Penal. Por último, solicita el decomiso definitivo de los bienes, objetos, efectos e instrumentos incautados y confirmados judicialmente.

Pretensión Resarcitoria: El Ministerio Público, ratifica la suma de S/. 132,000 soles, por concepto de Reparación Civil que debe abonar el acusado Carlos Alberto Orellana Quintanilla, de manera solidaria con sus coacusados, a favor del Estado

III. TESIS DE LOS SUJETOS PROCESALES:

3.1. Tesis probatoria del Fiscal. El acusado “A” junto a sus coacusados formaron parte del transporte de 44.288 kilogramos de pasta básica de cocina el 24 de diciembre de 2018, utilizando como instrumento el vehículo camioneta de placa de rodaje RHE-481, ello a razón de que, personal policial de la AREANDRO PNP Ayacucho y de la DINRI REGPOL Ayacucho, con conocimiento de la representante del Ministerio Público, a mérito de una información confidencial, se constituyeron a la Av. Venezuela Mz. Y, lote 03-Carmen Alto-Huamanga-Ayacucho, para verificar una información respecto a un vehículo conteniendo sustancias ilícitas a través de compartimentos y caletas post fabricadas, siendo así, a las 10:00 horas del 24/12/2018 personal policial se constituye a dicho domicilio, donde se constató que al interior de la cochera se encontraba estacionado el vehículo camioneta de placa de rodaje RHE-481, marca Hyundai Tucson, en presencia de la representante del Ministerio Público personal policial solicita al propietario del inmueble “B”, para ingresar al domicilio y verificar la información que ya se tenía detallado, siendo así, dicha persona refirió que el propietario de la camioneta es su primo “A”, motivo por el cual, personal policial comunica vía telefónica al propietario quien indico que se encontraba de viaje y autorizaba el registro correspondiente de su vehículo, siendo así, se realiza el registro preliminar del vehículo, donde se halló en la parte del tablero un compartimento post fabricado caleta y al retirar el guardafangos derecho se encontró una plancha cuadrada de metal, soldada como puerta-caleta, donde se retiró del interior un plástico color azul asegurado con cinta de embalaje adhesivo de color plomo, se halló una sustancia color blanco beige a granel, en la prueba de campo arrojó positivo para alcaloide de cocaína, posteriormente se apertura el compartimento post fabricado y extracción de la sustancia encontrada con fecha 25 de diciembre de 2018, se tuvo que partir en trozos de forma manual, al Informe Pericial forense de drogas arrojó positivo para pasta básica de cocaína, con un peso neto total de 44.288 kilogramos de cocaína, por información de la SUNARP se conoció que el propietario de dicho vehículo en cual se halló la droga a la fecha de intervención tenía como registrado a C”.

3.2. Tesis probatoria del actor civil. En el contradictorio se probará los hechos

oralizados por el representante del Ministerio Público, conforme al INFORME PERICIAL FORENSE de drogas la sustancia ilícita hallada corresponde a pasta básica de cocaína, con un peso de 44.288 kilogramos, se hace referencia al Acuerdo Plenario 06-2006, sobre la reparación civil en los delitos de peligro, donde dejó

establecido en su numeral 8 y 10 que: no cabe descartar la existencia de la responsabilidad civil en esta clase de delitos y en tal virtud corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su cuantía, asimismo, en el fundamento 3.1 del RN N° 1895-201 6-Callao, deja establecido conforme se señala, en los casos de Tráfico Ilícito de Drogas la reparación civil se estima teniendo en cuenta el grado de participación del delito, la gravedad del mismo, la importancia de los procesos en la red de tráfico, entre otros, al amparo del artículo 93 del Código Penal en su numeral dos, solicita indemnización de daños y perjuicios, porque se trata del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en razón a ello solicita indemnización por daño emergente, se sabe que el delito de Tráfico Ilícito de Drogas acarrea gastos al Estado, que debe realizar para remediar la lesión que sufre por este flagelo humano llamado Tráfico Ilícito de Drogas, gastos que el Estado asume como política del Estado, asignando los recursos presupuestales de todos los peruanos para ser utilizados por los operadores de justicia, autorizados en combatir el Tráfico Ilícito de Drogas, de igual manera, solicita indemnización por lucro cesante, se entiende como la ganancia que deja de percibir o el no incremento en su patrimonio del Estado, así mismo se debe tener en cuenta que el accionar del acusado también amenaza la estabilidad y seguridad de Estado, esta se refleja en que la inversión extranjera no llega como corresponde a un estado sin drogas, además, solicita indemnización por daño moral, no debe quedar por desapercibido el daño moral que la Comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas irroga a la nación en su conjunto, no resulta honroso que al Perú se le tenga que conocer como el primer productor de la coca en el mundo y como uno de los principales productores de sus derivados ilícitos, entre otros, en razón a todo ello, solicita que el acusado haga efectivo la suma de S/. 132.000.00 soles, por concepto de Reparación Civil a favor del Estado, pagados en forma solidaria con el acusado contumaz.

3.3. Tesis probatoria de la defensa. al final del juicio solo se verá sospecha reveladora, probabilidad de la participación del ilícito penal atribuido por la fiscalía, quien en su acusación a su patrocinado, señala que este es coautor y propietario del vehículo en mención, existiendo solo el hecho de autorizar la revisión del vehículo, su patrocinado no estuvo en el lugar de los hechos, la fiscalía no podrá acreditar que su cliente realice el aspecto objetivo y subjetivo del tipo penal, ante la ausencia de cargo y descargo se tendrá que merituar en el juicio oral, si bien su patrocinado autorizo la revisión del vehículo, siendo un aspecto al cual colaboro, pero este no tenía conocimiento que el vehículo estaba cargado con drogas, si bien se tiene dos posiciones, ello será motivo para el plenario, demostrará que su patrocinado no es responsable, sobre la Reparación Civil, solicita se exonere por no ser responsable.

IV.CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

4.1. Tipología del delito: El delito materia de acusación se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal que precisa “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días

- multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 2) y 4) del Código Penal”, con la agravante establecida en el inciso 7) “La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos (...)” del artículo 297 del mismo cuerpo legal que establece que “La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 2), 4) y 9)”

4.2. Tipicidad objetiva:

a. Verbo rector. Uno de los verbos rectores contenidos en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal viene a ser los actos de “tráfico”, que tiene como finalidad ulterior promover, favorecer o facilitar el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Se trata de un tipo penal alternativo, basta que el sujeto activo incurra en alguno de los comportamientos descritos para configurar el tipo penal. PRADO SALDARRIAGA, al respecto recurre a la legislación administrativa complementaria que ofrece ejemplos de esta conducta teniendo como objeto las drogas tóxicas, asimismo la presencia de varios verbos rectores en el tipo penal, convierte al mismo en un tipo alternativo, esto es, basta que el sujeto activo realice alguna de estas conductas para que se configure el delito, además si el sujeto realiza las conductas de “fabricación” y “tráfico”, no supondrá un concurso real de delitos.¹

¹ PRADO SALDARRIAGA, Víctor, Criminalidad Organizada, Parte Especial. Constitución, promoción e integración de organizaciones criminales. Tráfico Ilícito de Drogas y otros delitos afines, Lavado de activos. Financiación del Terrorismo, Trata de Personas y Minería Ilegal. Acuerdos Plenarios, Lima: Instituto Pacífico, 2016, pp 147.

b. Actos de tráfico. “El concepto de tráfico (del latín tranfigicare, cambiar de sitio) excede el significado mercantilista que conlleva la aceptación, entendida como comercio, negocio con dinero, compra o venta de mercaderías, permuta, especulación con ellas, etc. En el orden penal tiene un significado más amplio, que comprende toda actividad susceptible de trasladar el dominio o posesión, de una cosa, de una persona a otra,

con contraprestación o sin ellas (...) Con dicha aceptación y sin forzar su interpretación se da cobertura a los supuestos de cesión gratuita de drogas y otros actos de liberalidad que serían de difícil inclusión en el tipo si tradujera la expresión aludida en parámetros puramente comerciales”. La autora María del Carmen Molina Mansilla (El delito de Tráfico Ilícito de Drogas. El tipo básico y los subtipos agravados), sostiene, que en los casos de tráfico, se engloba todas las acciones destinadas a introducir en el mercado todas las sustancias estupefacientes, hasta llegar al consumidor final. Siendo así los actos de tráfico se dividen en tres categorías: a) actos principales: venta, permuta; b) actos previos: tenencia; y c) actos auxiliares: transporte.

c. Promover, favorecer y facilitar. Se promueve el consumo cuando éste no se ha iniciado; se favorece el mismo cuando se permite su expansión; y se le facilita cuando se proporciona la droga a quien ya ésta iniciado en el consumo. Esto es, al consumo de quien no es autor de actos de fabricación o tráfico. Esta distinción es relevante pues permite sostener que los actos de fabricación o tráfico realizados por una persona para promover favorecer o facilitar su propio consumo carecen de trascendencia penal.

d. Fundamento de la punibilidad del delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Se basa en: 1) que el bien jurídico tutelado es la salud pública entendida como aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos o el conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos²; 2) que el

2“Si bien es cierto que genéricamente este delito agrede a la salud pública, como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos

delito de tráfico ilícito de drogas es un delito común, por tanto no se exige que el agente (sujeto activo) reúna cualidades personales distintas a las que dimanen de su condición de persona humana, en tanto que el sujeto pasivo está conformado por la sociedad en su conjunto; 3) que el tipo objetivo del delito de tráfico ilícito de drogas, tiene como verbos rectores el de promocionar y favorecer el consumo ilegal de droga mediante medios comisivos en los actos de comercialización negociación o actividad buscando la obtención de una ganancia o lucro³.

4.3. Tipicidad subjetiva:

a. Tipo doloso. Se requiere de dolo y estando a la propia naturaleza del tráfico lícito de drogas, demanda exigir que en la esfera subjetiva del delito que la acción del agente esté orientada por una motivación lucrativa. Se hace necesario que concurra en el agente infractor dos elementos consustanciales en la comisión del delito: 1) La conciencia no viciada del carácter nocivo de la sustancia objeto de tráfico; 2) La intención de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de terceros ajenos a la acción que se desarrolla. Por su parte LUIS RODRIGUEZ RAMOS ⁴ sostiene “El dolo debe alcanzar el conocimiento de la peligrosidad del producto o sustancia para la salud, sin que sea necesario distinguir si es sustancias que cause grave daño a la salud o no, y el ánimo de ejecutar actos de tráfico o que favorezcan o faciliten el consumo de terceros, que como ya se ha visto puede deducirse por elementos indiciarios sólidos. Se ha de conocer el peligro creado con la acción y a pesar de todo ejecutarla. Para apreciar la voluntad de poner la droga a disposición de terceros basta con la tenencia de la droga preordenada al tráfico”.

b. Elemento de tendencia interna trascendente. Es un delito de peligro abstracto y en esa medida la finalidad de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas resulta ser un elemento subjetivo diferente al dolo, que debe estar presente al momento de la comisión del delito, pero no la configura. La Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Nulidad No. 1766-2004, precisa: “Considerando.

cultural y económica de los Estados”. Código Penal 16 años de jurisprudencia sistematizada, Fidel Rojas Vargas y otros, Tomo II Parte Especial, Tercera Edición, Editorial Idemsa, p. 447.

³El Código Penal en su Jurisprudencia “Sentencias Vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Penal”. Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica, Primera Edición Mayo 2007, p. 359

⁴ RODRIGUEZ RAMOS, Luis. Código Penal, concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias. Tomo II, Cuarta Edición; página 635

consumo ilegal de drogas resulta ser un elemento subjetivo diferente al dolo, que debe estar presente al momento de la comisión del delito, pero no la configura. La Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Nulidad No. 1766-2004, precisa: “Considerando segundo: ...” un delito de peligro abstracto, de riesgo o de pura actividad como es el tráfico ilícito de drogas, cuya punibilidad por demás tiene origen en la situación de peligro eventual que nacen de las conductas típicas”. En suma, la promoción, favorecimiento o facilitación al consumo ilegal de drogas, por sí solas no constituyen comportamientos configurativos del delito regulado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, estos siempre, deben ser realizados mediante actos de fabricación o tráfico de esas drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Esto supone, que todas las conductas que promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas (en otras palabras, contribuyan efectivamente o por estar orientadas, a la difusión y expansión de dicho consumo), sea mediante actos de fabricación o tráfico. Y en su faz subjetiva, se exige que el sujeto activo conozca la conducta que lleva a cabo y que sus actos promuevan, favorecen o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Se advierte, entonces en este tipo penal la finalidad de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas resulta ser un elemento subjetivo diferente al dolo, que debe estar presente al momento de la comisión del delito, pero no lo configura, es una finalidad que el sujeto activo busca concretar en un momento posterior a la comisión del delito, ya en su etapa de agotamiento.

4.4. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE: (Artículo 297 del Código penal)

Inciso 6): “El hecho es cometido por tres o más personas (...)”.

Inciso 7): “La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades; veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos (...)”

- Al haberse expedido sentencia absolutoria a favor del acusado “C” con fecha veintiuno de noviembre del presente año, ya no concurre la circunstancia agravante, prevista en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal (el hecho es cometido por tres o más personas).

4.5. La circunstancia agravante específica del delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 297, numeral 7, del Código Penal), por razón del objeto material, consiste en que “la droga a comercializarse o comercializada, excede las siguientes cantidades: de veinte kilogramos de pasta básica de cocaína...”. Esta circunstancia agravante específica resalta la cantidad de droga objeto de comercialización –peso o volumen total de la droga–, fijada en una cuantía objetivamente delimitada. En esta perspectiva lo relevante es la concreta droga destinada al tráfico, lo que se va a comercializar, es decir, el peso neto. El legislador ya asumió, desde la perspectiva cuantitativa, el nivel de toxicidad de la droga, su mayor lesividad en su conjunto –lo que ésta, en el volumen legalmente estipulado, puede afectar a la salud colectiva, es decir, lo que su consumo ha de provocar en orden a una mayor incidencia de determinadas alteraciones negativas en la salud de las personas–, y por ello, en estos casos, solo se refiere a la cantidad de droga. Entonces, en la determinación de la cuantía de la droga decomisada, según su entidad tóxica (si se trata de pasta básica de cocaína, clorhidrato de cocaína, látex de opio, marihuana, etcétera), ya se asumió su principio activo registrado en concreto y la aptitud de ella para incidir negativamente y con diversos niveles en la salud de los eventuales afectados. 5

V. EXAMEN DEL ACUSADO “A”

Durante el plenario, dijo que el 2018 vivía en Jr. Untiveros 128-Ayacucho- Huamanga, en noviembre y diciembre de 2018 estaba como operador de volquete en San Miguel provincia de La Mar, propiedad de la empresa Jeking SAC, el 2018 laboro por dos meses, en diciembre de 2018 seguía laborando en dicha empresa, todo diciembre, la ruta que cubría era de Misquibamba hacia Chocacancha, percibía S/. 2,500 soles, en la empresa le contrata su familiar Jesús Quintanilla Mendoza, conoce a “B” , este es su primo por parte de su tío, pero no conoce a “C” , el 24 de diciembre de 2018 estaba trabajando en obra, llevando material desde Misquibamba, se realizaba la construcción de escuelita, desconoce el nombre, estaba abasteciendo de materiales, adquirió el vehículo de placa RHE-481 en noviembre de 2018 aproximadamente, cuando trabajo en Puno hasta diciembre de 2017, su amigo le ofreció, no recuerda el nombre, el vehículo lo adquirió para movilizarse para su trabajo, sobre lo hallado en su vehículo el 24 de diciembre de 2018 en el domicilio de su primo “B” , se sorprendió cuando le llamo la policía, la primera semana de diciembre dejó el vehículo en el domicilio de su primo porque se iba a la obra, lo iba a por parte de su tío.

5 . casación No. 32-2020 – Piura, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós.

pero no conoce a C” , el 24 de diciembre de 2018 estaba trabajando en obra, llevando material desde Misquibamba, se realizaba la construcción de escuelita, desconoce el nombre, estaba abasteciendo de materiales, **adquirió el vehículo de placa RHE-481 en noviembre de 2018 aproximadamente, cuando trabajo en Puno hasta diciembre de 2017**, su amigo le ofreció, no recuerda el nombre, el vehículo lo adquirió para movilizarse para su trabajo, sobre lo hallado en su **vehículo el 24 de diciembre de 2018** en el domicilio de su primo “B” , se sorprendió cuando le llamo la policía, **la primera semana de diciembre dejó**

el vehículo en el domicilio de su primo porque se iba a la obra recoger después de concluir su trabajo, vuelve de uno o dos meses, solo esa vez lo dejo por haber adquirido recién, no recuerda el día que dejo el vehículo, posterior a la intervención se apersono al proceso por haberse hallado droga en su vehículo, le indicaron que le iban a detener, por temor a eso ya no ingreso; **el servicio de inteligencia sabe quién metió el vehículo, no se explica cómo se halló la droga en su vehículo**, lo hizo su primo abusando de su confianza, a su primo dejo el vehículo, las llaves y toda su documentación, fue al taller de su primo para reclamarle a fines de enero de 2019, su primo Frans siempre vivió por Vista Alegre, donde encontraron el vehículo, su vehículo lo iba a recoger a fines de diciembre, para año nuevo, con el vehículo se movilizó a Chincheros, donde su hermano. En Puno trabajo para la empresa COSAPI, desconoce el propietario, laboro en la obra de Santa Rosa del 2016 hasta afines de 2017, percibía S/. 2,800 soles mensuales, les pagaba quincenal S/. 700 soles, le pagaban por planilla, presento su contrato, el vehículo le costó \$ 8,000 dólares, en la empresa Jeking cobraba S/. 2,500 soles mensuales, laboro a inicios de diciembre y afines de diciembre, no presento el contrato a juicio, el día de la intervención no se comunicó con la policía, le llamaron para que autorice la revisión de su vehículo, laboro el 24 de diciembre. **Días antes a la intervención policial no se comunicó con “B”, tampoco posteriormente**, las características del taller de “B” son de electricista, es un taller mecánico, en ningún momento “B” le menciono para coordinar algo. Desconoce si su primo Frans tuvo otros procesos similares respecto a droga, cuando adquirió el vehículo no lo reviso, no llevo al taller mecánico luego de la compra, su primo no lo reviso.

VI. ORGANOS DE PRUEBA EXAMINADOS DURANTE EL PLENARIO.

Durante el plenario se examinaron a los siguientes órganos de prueba-

A. PROPUESTOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

6.1. EXAMEN DEL TESTIGO PNP RUBEN AYALA HUACHACA.

El 2018 laboraba en el área antidrogas de la DIVINCRI de Ayacucho, participo en la intervención de 24 de diciembre de 2018, a mérito de una información proporcionada por personal de inteligencia de la VIII MACREPOL, que en la Av. Venezuela de Carmen Alto en una cochera se encontraba un vehículo con caletas de alcaloide de cocaína, su jefe inmediato Mena Espejo dio cuenta a sus superiores, con la autorización se constituyen al lugar para verificar la información, el vehículo se encontraba dentro de un cerco amurallado con adobe, se comunicó al fiscal de turno para que se apersona y realizar el registro al interior del vehículo, **el ingreso al inmueble se realiza con el fiscal, tocaron la puerta de calamina y salió la persona de “B”, le indicaron respecto al vehículo, dijo que el vehículo era de su primo “A”, al interior les señala que el vehículo lo guardo su primo “A” y que estaba 3 días en su domicilio**, ese momento realiza una llamada a su primo respecto al registro que se iba a realizar al vehículo, una vez que contesta le pasa con el brigadier Mena Espejo, permitiendo se registre el vehículo, al revisar se encontró documentos y al encender el aire acondicionado emanaba un olor característico a alcaloide de cocaína, destaparon el tablero y observan que se trataba de una plancha de metal soldado, sin puerta al interior, al retirar el guardafangos, al costado había una plancha de metal como puerta de ingreso, observan un plástico color azul en cuyo interior estaba una sustancia compacta, al someter a la prueba de campo arrojo positivo para alcaloide de cocaína, ese momento solo realizaron la prueba de campo y se trasladó a la DIVINCRI para continuar con la diligencia, al día siguiente se apertura con una herramientas y se extrajo en tres bolsas, en ningún momento se apersono “C” cuando estuvieron en la Av. Venezuela. La llave de contacto del vehículo lo tenía “B”, les entrego para realizar el registro, los documentos se encontraban al interior del vehículo.

6.2. EXAMEN DEL TESTIGO PNP GREGORIO GALO MENA ESPEJO.

El 2019 laboraba en el área antidrogas de la DIVINCRI en Ayacucho, participo en la intervención policial de 24 de diciembre de 2018, fue a mérito de una llamada telefónica, indicaron que en la Av. Venezuela-Carmen Alto, en una cochera había un vehículo Hyundai Tucson que contenía alcaloide de cocaína, realizaron acciones, se constituyeron a la dirección antes mencionada, al observar por la rendija del portón de la cochera, se encontraba un vehículo con las características dadas, se comunicó al fiscal y se solicitó al propietario el ingreso para verificar dicho vehículo, en el lugar y en presencia del fiscal, tocaron la puerta y les atendió el señor “B”, solicitaron permiso para ingresar y revisar el vehículo, accedió y se ingresó al inmueble con autorización del propietario, una vez al interior dicha persona les indico que el propietario era “A”, al comunicarse con este último, autorizo la revisión del vehículo y refirió que la llave lo tenía su primo “B”, quién abrió la puerta y se procedió a la revisión interna y externa, se revisó llantas, piso, techo del vehículo, en la parte del tablero había una caleta acondicionada al que no se podía ingresar, se enciende el aire acondicionado y emana un olor característico a alcaloide de cocina, procedieron a desarmar el tablero, con un punzón extrajeron restos y dio positivo para alcaloide de cocaína, se retiró un aproximado de 44 kilos de pasta básica de cocaína, al principio y por teléfono dijo que venía para el lugar pero luego indico que ya no podía apersonarse, nunca llevo dicha persona, del cual se dejó constancia y de su número celular. La llamada telefónica era de personal de inteligencia de la Macro región de Ayacucho, en la intervención participo personal de inteligencia, quienes ya se encontraban en el lugar cuidando el vehículo para que no se retire,

dicho vehículo ya se encontraba tres días en la cochera.

B. PROPUESTOS COMO PRUEBA DE OFICIO POR LA DEFENSA DEL ACUSADO:

6.3. EXAMEN DEL TESTIGO JESÚS HONORATO QUINTANILLA MENDOZA.

De profesión Ingeniero Civil, labora en el ámbito privado, con 15 años de experiencia, desde su colegiatura entre 5 a 6 años, tiene una razón social como persona jurídica, el 2017 han constituido la empresa Contratistas Generales Jeking SAC, con su inscripción en la SUNARP, Ficha RUC 20601853494, el acusado B " es su primo, trabajó para su empresa en el 2018, de forma pareja estuvo noviembre, diciembre del 2018 hasta enero del 2019, es conductor de volquetes que proveen agregados, hay dos canteras, uno en Valle de Patibamba y otro en el mismo San Miguel, tiene un contrato para proveer agregados en Chocacancha, han proveído agregado en diciembre, incluido a particulares, no lo tiene el número de contrato, pero hay un orden de servicio y factura emitido a la entidad, Carlos Alberto laboro hasta la primera semana de enero de 2019. El RUC de su empresa es 20601853494, funciona desde el 2017, desde que se ha constituido es el primer contrato que ejecutaron, al acusado se le paga por días laborados, en noviembre de 2018 laboro parejo, diciembre de 2018 todo el mes, los días rojos en calendario se descansa, tenía dos a tres trabajadores, laboraban en San Miguel, el acusado también, proveían agregados a la obra de Chocacancha, la cantera está en Misquibamba. La obra que ejecuta la Municipalidad de San Miguel es la construcción de siete instituciones educativas, firmo orden de servicio por la suma de S/. 9,000 soles, los dueños de la empresa son su madre y su persona, cuenta con factura emitida, tiene alguien que lleva la contabilidad, están al día en sus declaraciones, pagan de forma directa por ser trabajos eventuales, pertenece a la REMYPE y no está obligado a emitir ciertas cosas, dos de ellos le entregaron su recibió por honorarios, uno de ellos Franklin Roca, de "B" no le recibieron por ser conductor.

VII. DOCUMENTALES ORALIZADAS EN EL PLENARIO.

7.1. DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1. Acta de intervención policial de fecha 24 de diciembre de 2018. Se detalla la forma y las circunstancias de la intervención policial ocurrida el día de la fecha en el predio ubicado en la Av. Venezuela Manzana "Y", Lote 03, distrito de Carmen Alto, Provincia Huamanga y departamento de Ayacucho, lugar donde se Intervino al vehículo (camioneta) marca "Hyundai Tucson", color dorado, de placa de rodaje RHE-481 (actualmente V8Y-333), el mismo que habría sido dejado por el acusado "A", y donde al realizar el registro preliminar se halló un compartimento post fabricado (caleta), dentro del cual se encontró un total de cuarenta y cuatro kilos con doscientos ochenta y ocho gramos (44,288 Kg.) de la sustancia ilegal -Pasta Básica de Cocaína.

Valor probatorio; detalla la forma y circunstancias en que personal policial se constituye el 24 de diciembre del 2018, a la avenida Venezuela por una información previa, indicando que en dicha vivienda existía un vehículo en el cual tenía en su interior Pasta Básica de Cocaína; donde el acusado "B" indicó que el propietario del vehículo es su primo "A", este luego de entrevistarse telefónicamente con el personal policial autoriza la revisión de su vehículo, donde se halló y se comprobó la existencia de compartimentos pos fabricados caletas en el tablero del vehículo, el cual dio positivo para alcaloide de cocaína, al encontrarse una sustancia color blanca beige, acreditándose el hallazgo de la sustancia ilícita al interior del vehículo de placa RHE-481.

2. Acta de constatación, verificación de domicilio, ubicación de vehículo de placa RHE-481, registro vehicular, hallazgo de alcaloide de cocaína, prueba de campo, incautación y traslado del vehículo, de fecha 24 de diciembre del 2018. Se detalla la constatación realizada por parte del personal policial en el predio ubicado en la Av. Venezuela Manzana "Y", Lote 03, distrito de Carmen Alto, Provincia Huamanga y departamento de Ayacucho, lugar donde se intervino al vehículo (camioneta) marca "Hyundai Tucson", color dorado, de placa de rodaje RHE-481 (actualmente V8Y-333), el mismo que, según la declaración de la persona "B" (propietario del inmueble), habría sido dejado por la persona "A" y donde al realizar el registro preliminar de dicho vehículo se logró hallar un compartimento post fabricado, dentro del cual se encontró cuarenta y cuatro kilos con doscientos ochenta y ocho gramos (44,288 Kg.) de Pasta Básica de Cocaína.

Valor probatorio; a la constatación realizada el 24 de diciembre del 2018, por parte de personal policial en el predio de la Avenida Venezuela, distrito de Carmen Alto, se halló el vehículo de placa de rodaje RHE-481, que en su interior contenía caletas en el lado del tablero conteniendo alcaloide de cocaína a la prueba de campo, determina de que el propietario del vehículo conforme lo señaló el propietario del inmueble "B" es su primo "A", quien a través del número 925 140 166 autorizó la revisión de dicho vehículo donde se halló la sustancia ilícita.

3. Acta de hallazgo de documentos, incautación y lacrado de fecha 24 de diciembre de 2018. Se hace constar que al interior del vehículo de placa de rodaje RHE-481 (actualmente V8Y-333), se encontró los siguientes documentos: dos (02) certificados de Inspección Técnica Vehicular del vehículo de placa de rodaje RHE-481 y V8Y-333, un (01) Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), dos (02) Tarjetas de Identificación Vehicular del vehículo de placa de rodaje RHE-481 y V8Y-333 y un (01) porta

documentos de color marrón.

Valor probatorio: Al momento de realizarse el registro del vehículo intervenido antes descrito se encontraron la documentación en la parte de la guantera relacionadas al vehículo descrito.

4. Acta de deslacrado de vehículo de placa de rodaje RHE-481, apertura de compartimiento post fabricado, extracción de alcaloide de cocaína, trasvase a bolsas plásticas con cierre herméticos e incautación y traslado de fecha 25 de diciembre de 2018. Se hace constar la apertura el compartimiento post fabricado del vehículo de placa de rodaje RHE-481, se extrajo alcaloide de cocaína (Pasta Básica de Cocaína), la cual se encontraba compactada en el compartimiento post fabricado, para lo cual a fin de retirarla se tuvo que partir en trozos de forma manual, para finalmente ser introducidas en tres (03) bolsas de plástico transparente con cierre hermético y proceder a su lacrado respectivo.

Valor probatorio; De la revisión complementaria realizado al vehículo el día 25 de diciembre del 2018, se retiró la parte del tablero donde se halló todo el acondicionamiento, donde se encontraba sustancia ilícita, la cual tuvo que ser retirada en trozos, las cuales corresponden a alcaloide de cocaína en una totalidad que tuvo que ser introducida en tres bolsas de plástico transparente; por tanto, acredita la materialidad del delito.

5. Acta de deslacrado, orientación descarte y pesaje de droga 117-2018- REGPOL de fecha 27 de diciembre de 2018. Da cuenta del resultado del examen químico cualitativo y biológico de la sustancia compacta de diversas formas y tamaños de color blanco beige, signada como muestra M, la misma que dio como resultado positivo para PASTA BÁSICA DE COCAÍNA, con un peso bruto total 44.600 Kg (cuarenta y cuatro kilos con seiscientos gramos).

Valor probatorio: Demuestra la cantidad y la calidad de la droga hallada en el momento de los hechos y que corresponde a pasta básica cocaína con un peso de 44.600 kilogramos.

6. Consulta vehicular SUNARP de fecha 15 de febrero de 2019. Se informa que el vehículo de placa de rodaje RHE-481 de marca "Hyundai", modelo "Tucson", de color dorado, se encuentra registro como propiedad a "C" Valor probatorio: Acredita que el vehículo de placa de rodaje RHE-481 de marca "Hyundai", modelo "Tucson", de color dorado se encuentra registrado a nombre del "C", sin embargo, el acusado "A", admitió que es el propietario actual del vehículo antes mencionado.

7. Formato único de antecedentes penales del acusado "B", de fecha 4 de marzo de 2019.

Valor probatorio: Al no contar con antecedentes penales, servirá para la determinación de la pena concreta de ser el caso.

8. Oficio 473-2019-Z.R. N° XIV/ORH de fecha 5 de abril de 2019. Documento a través del cual la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, informa que el acusado "C" se encuentra registrado como propietario del vehículo de placa de rodaje V8Y-333 (antes RHE-481).

Valor probatorio: Acredita que el vehículo de placa de rodaje V8Y-333 (antes RHE-481), se encuentra a nombre del acusado "C". Sin embargo, el acusado "B", admitió que es el propietario actual del vehículo antes mencionado.

9. Oficio 732-2019 Z.R. N° XIV/ORH de fecha 15 de mayo de 2019. La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, informa que el vehículo modelo Tucson, marca Hyundai de placa de rodaje RHE-481 (actualmente V8Y-333), se encuentra inscrito a nombre de "C". **Valor probatorio:** Acredita que el vehículo modelo Tucson, marca Hyundai de placa de rodaje RHE-481 (actualmente V8Y-333), se encuentra a nombre del acusado "C". Sin embargo, el acusado "B", admitió que es el propietario actual del vehículo antes mencionado.

10. ACTUACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO – MINISTERIO PÚBLICO

1. CONSULTA RUC 104271902005, de fecha 02 de diciembre de 2022.

Valor probatorio; acredita un indicio de mala justificación en la versión del acusado "A", quién indico en el plenario que en la fecha de los hechos venia laborando en la empresa Jeking SAC de su primo Jesús Honorato Quintanilla Mendoza, sin embargo, ese documento acredita que esa persona no tendría ninguna empresa, sería una persona natural, incluso emite recibo por honorarios afiliado desde el 25/07/2012.

VIII. CONVENCION PROBATORIA: Las partes procesales arribaron durante la investigación preparatoria a convenciones probatorias, respecto a la cantidad y calidad de la sustancia ilícita que constituye causa del presente proceso, en aplicación a lo establecido en el inciso 2 del Art. 350 del Código Procesal Penal, no se convocó al plenario a los peritos que emitieron las pericias químicas de droga:

1. EXAMEN PRELIMINAR QUÍMICO DE DROGAS N° 00000371-2019 de fecha 25 de enero del 2019, documento donde consta que, al análisis químico de la sustancia compacta de diversas formas y tamaños de color blanco beige, signada como muestra M, dio como resultado positivo para Pasta Básica de Cocaína con

un peso neto total de cuarenta y cuatro kilos con doscientos ochenta y ocho gramos (44. 288 Kg).

2.INFORME PERICIAL FORENSE DE DROGAS N° 0000321-2021, de fecha 30 de enero del 2019; del análisis y pesaje de la sustancia compacta de diversas formas y tamaños de color blanco beige, signada como muestra M, dio como resultado positivo para Pasta Básica de Cocaína con un peso bruto de cuarentiséis kilos con ciento setenticinco gramos (46,175 Kg); peso neto total de cuarenta y cuatro kilos con doscientos ochenta y ocho gramos (44. 288 Kg); peso análisis cero kilos con cero cero tres gramos (0,003 Kg); y, peso neto devuelto: cuarenticuatro kilos con doscientos ochentocinco gramos (44,285 Kg).

IX.SOBRE LA TEORIA DEL CASO DEL ACUSADO.

9.1. Durante el debate probatorio se ha examinado a los efectivos policiales, como testigos, siendo estos: **Gregorio Galo Mena Espejo y Rubén Ayala Huachaca**; quienes han narrado cómo han sucedido los hechos y sus circunstancias. Para valorar la información brindada en juicio por los testigos se tiene que cumplir ciertos cánones; en principio, la regulación procesal penal ha configurado requisitos previos para escuchar al testigo, el Código Procesal Penal ha establecido formalismos como saber si con los acusados tienen algún grado de parentesco y que el testigo preste juramento de decir la verdad a las preguntas que le formulen. En segundo lugar, la declaración del testigo se somete al test de confiabilidad, esto es que “debemos ponerla a prueba, debemos procurar que alguien haga todo lo posible por falsearla, por demostrar que no es exacta o que hay aspectos de ella que pueden ser interpretados de otra manera; si ella supera este test con éxito, entonces se tratará de información de calidad; en tercer lugar, debe superar el test de verosimilitud, lo cual implica que la versión sostenida por los testigos tienen la probabilidad de ocurrir realmente; y finalmente el test de idoneidad, lo cual implica que la declaración de los testigos son aptas o conducentes para llegar a conocer lo que se pretende.

9.2.Sobre el particular los testigos (efectivos policiales) **Gregorio Galo Mena Espejo y Rubén Ayala Huachaca**; no tienen parentesco con el acusado “B” ; quienes han prestado juramento de contestar con la verdad a las preguntas que se formularía en juicio; además de ello, los testigos han sido sometidos al contra examen por parte de la defensa del acusado, y de aquel contra examen no se advierte alguna desacreditación como tal, ni menos desacreditación a la información que han expresado, de manera que los datos proporcionados, son fiables; de otra parte, lo narrado en juicio por los testigos son verosímiles, es una narración de los hechos que guarda coherencia con lo que ha sucedido en la realidad, y además de ello, es idóneo o apto para conocer cómo es que han sucedido los hechos.

9.3.Sobre la versión de los testigos que concurrieron al plenario, se tiene que el personal policial del Área Antidrogas-AREANDRO PNP AYACUCHO en coordinación con el personal de la DIVMRI PNP-REGPOL- Ayacucho y con conocimiento de la superioridad y del representante del Ministerio Público, se constituyeron a la Av. Venezuela Manzana Y Lote 03 del distrito de Carmen Alto- Huamanga- Ayacucho a fin de verificar una información respecto a un vehículo conteniendo sustancias ilícitas (alcaloide de cocaína) al interior de compartimentos post fabricados (caletas), resultado positivo para PASTA BÁSICA DE COCAÍNA con un peso neto total de cuarenta y cuatro kilos con doscientos ochenta y ocho gramos (44.288 Kg), tal como consta en el Examen Preliminar Químico de Drogas N°0000321-2019 de fecha 25 de enero del 2019 y en el Informe Pericial Forense de Drogas N° 0000321-2019 de fecha 30 de enero del 2019. Los efectivos policiales, solicitaron al propietario del inmueble, “B” , su consentimiento y autorización para ingresar a su domicilio a fin de verificar la información antes detallada, el mismo que dio su consentimiento y refirió que el propietario de dicha camioneta es su primo “C” , motivo por el cual el personal policial se comunicó vía telefónica con el mencionado propietario, quien indicó que se encontraba de viaje y que autorizaba el registro correspondiente de su vehículo.

Concluyéndose que no se anticipa al acontecimiento delictivo algún sentimiento subalterno, como odio, animadversión que la empuje a imputar hechos al acusado Carlos Alberto Orellana Quintanilla; de manera que las versiones de los testigos cumplen con la garantía de ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud, persisten en la incriminación. Estas garantías, han sido consideradas como directrices en **el Acuerdo Plenario No. 2-2005ICJ-116 de fecha treinta de setiembre del dos mil cinco.**

9.4. Así tenemos la declaración de:

1)RUBEN AYALA HUACHACA (Efectivo de la Policía Nacional del Perú). Indicó en el plenario, que participo en la intervención de 24 de diciembre de 2018, a mérito de una información proporcionada por personal de inteligencia de la VIII MACREPOL, que en la Av. Venezuela de Carmen Alto en una cochera se encontraba un vehículo con caletas de alcaloide de cocaína, su jefe inmediato Mena Espejo dio cuenta a sus superiores, con la autorización se constituyen al lugar para verificar la información, el vehículo se encontraba dentro de un cerco amurallado con adobe; **el ingreso al inmueble se realiza con el fiscal, tocaron la puerta de calamina y salió la persona de “B” , le indicaron respecto al vehículo, dijo que el vehículo era de su primo “A” , al interior les señala que el vehículo lo guardo su primo “A” y que estaba 3 días en su domicilio,** ese momento realiza una llamada a su primo respecto al registro que se iba a realizar al vehículo, una vez que contesta le pasa con el brigadier Mena Espejo, permitiendo se registre el vehículo, al revisar se

encontró documentos y al encender el aire acondicionado emanaba un olor característico a alcaloide de cocaína, destaparon el tablero y observan que se trataba de una plancha de metal soldado, sin puerta al interior, al retirar el guardafangos, al costado había una plancha de metal como puerta de ingreso, observan un plástico color azul en cuyo interior estaba una sustancia compacta, al someter a la prueba de campo arrojó positivo para alcaloide de cocaína.

2) GREGORIO GALO MENA ESPEJO (Efectivo de la Policía Nacional del Perú). Sostuvo que participo en la intervención policial de 24 de diciembre de 2018, fue a mérito de una llamada telefónica, indicaron que en la Av. Venezuela-Carmen Alto, en una cochera había un vehículo Hyundai Tucson que contenía alcaloide de cocaína, realizaron acciones, se constituyeron a la dirección antes mencionada, al observar por la rendija del portón de la cochera, se encontraba un vehículo con las características dadas, se comunicó al fiscal y se solicitó al propietario el ingreso para verificar dicho vehículo, en el lugar y en presencia del fiscal, tocaron la puerta y les atendió el señor “B”, solicitaron permiso para ingresar y revisar el vehículo, accedió y se ingresó al inmueble con autorización del propietario, una vez al interior dicha persona les indico que el propietario era “A” al comunicarse con este último, autorizo la revisión del vehículo y refirió que la llave lo tenía su primo “B”, quién abrió la puerta y se procedió a la revisión interna y externa, se revisó llantas, piso, techo del vehículo, en la parte del tablero había una caleta acondicionada al que no se podía ingresar, se enciende el aire acondicionado y emana un olor característico a alcaloide de cocina, procedieron a desarmar el tablero, con un punzón extrajeron restos y dio positivo para alcaloide de cocaína, se retiró un aproximado de 44 kilos de pasta básica de cocaína, **al principio y por teléfono dijo que venía para el lugar pero luego indico que ya no podía apersonarse, nunca llevo dicha persona, del cual se dejó constancia y de su número celular.** En la intervención participo personal de inteligencia, quienes ya se encontraban en el lugar cuidando el vehículo para que no se retire, **dicho vehículo ya se encontraba tres días en la cochera.**

9.5. Respecto al ilícito atribuido, se encuentra corroborado, además, con: **1) EXAMEN PRELIMINAR QUÍMICO DE DROGAS N° 0000371-2019** de fecha 25 de enero del 2019, documento donde consta que, al análisis químico de la sustancia compacta de diversas formas y tamaños de color blanco beige, signada como muestra M, dio como resultado positivo para Pasta Básica de Cocaína con un peso neto total de cuarenta y cuatro kilos con doscientos ochenta y ocho gramos (44. 288 Kg); y, **2) INFORME PERICIAL FORENSE DE DROGAS N° 0000321-2021**, de fecha 30 de enero del 2019; del análisis y pesaje de la sustancia compacta de diversas formas y tamaños de color blanco beige, signada como muestra M, dio como resultado positivo para **PASTA BÁSICA DE COCAÍNA** con un peso bruto de cuarentiséis kilos con ciento setenticinco gramos (46,175 Kg); peso neto total de cuarenta y cuatro kilos con doscientos ochenta y ocho gramos (44. 288 Kg); peso análisis cero kilos con cero tres gramos (0,003 Kg); y, peso neto devuelto: cuarenticuatro kilos con doscientos ochentocinco gramos (44,285 Kg). Documentales que fueron sometidas a convención probatoria, por las partes procesales, respecto a la cantidad y calidad de la sustancia ilícita que constituye causa del presente proceso, en aplicación a lo establecido en el inciso 2 del Art. 350 del Código Procesal Penal.

Muestra	PESO BRUTO (kg.)	PESO NETO (kg.).	PESO ANALISIS (Kg.)	PESO (kg.) DS.001- 99/IN	PESO NETO DEVUELTO (Kg.)
M	46,175	44.288	0,003	0,000	44,285.

9.6. Se refuerza los cargos atribuidos por el Ministerio Público, además con los siguientes documentales, que fueron oralizados en audiencia: **1) Acta de intervención policial de fecha 24 de diciembre de 2018.** Se detalla la forma y las circunstancias de la intervención policial ocurrida el día de la fecha en el predio ubicado en la Av. Venezuela Manzana "Y", Lote 03, distrito de Carmen Alto, Provincia Huamanga y departamento de Ayacucho, lugar donde se Intervino al vehículo (camioneta) marca "Hyundai Tucson", color dorado, de placa de rodaje RHE-481 (actualmente V8Y-333), el mismo que habría sido dejado por el acusado “A”, y donde al realizar el registro preliminar se halló un compartimento post fabricado (caleta), dentro del cual se encontró un total de cuarenta y cuatro kilos con doscientos ochenta y ocho gramos (44,288 Kg.) de la sustancia ilegal -Pasta Básica de Cocaína. Con dicha documental, se detalla la forma y circunstancias en que personal policial se constituye el 24 de diciembre del 2018, a la avenida Venezuela por una información previa, indicando que en dicha vivienda existía un vehículo en el cual tenía en su interior Pasta Básica de Cocaína; donde el acusado “B” indicó que el propietario del vehículo es su primo “A”, este luego de entrevistarse telefónicamente con el personal policial autoriza la revisión de su vehículo, donde se halló y se comprobó la existencia de compartimentos pos fabricados caletas en el tablero del vehículo, el cual dio positivo para alcaloide de cocaína, al encontrarse una sustancia color blanca beige, acreditándose el hallazgo

de la sustancia ilícita al interior del vehículo de placa RHE-481. **2) Acta de constatación, verificación de domicilio, ubicación de vehículo de placa RHE-481, registro vehicular, hallazgo de alcaloide de cocaína, prueba de campo, incautación y traslado del vehículo, de fecha 24 de diciembre del 2018.** Se detalla la constatación realizada por parte del personal policial en el predio ubicado en la Av. Venezuela Manzana "Y", Lote 03, distrito de Carmen Alto, Provincia Huamanga y departamento de Ayacucho, lugar donde se intervino al vehículo (camioneta) marca "Hyundai Tucson", color dorado, de placa de rodaje RHE-481 (actualmente V8Y-333), el mismo que, según la declaración de la persona Frans Robín Quintanilla Vivanco (propietario del inmueble), habría sido dejado por la persona "A" y donde al realizar el registro preliminar de dicho vehículo se logró hallar un compartimento post fabricado, dentro del cual se encontró cuarenta y cuatro kilos con doscientos ochenta y ocho gramos (44,288 Kg.) de Pasta Básica de Cocaína. Con dicho documental, se tiene que al realizarse la constatación el 24 de diciembre del 2018, por parte de personal policial en el predio de la Avenida Venezuela, distrito de Carmen Alto, se halló el vehículo de placa de rodaje RHE-481, que en su interior contenía caletas en el lado del tablero conteniendo alcaloide de cocaína a la prueba de campo, determina de que el propietario del vehículo conforme lo señaló el propietario del inmueble "A" es su primo "C", quien a través del número 925 140 166 autorizó la revisión de dicho vehículo donde se halló la sustancia ilícita. **3) Acta de hallazgo de documentos, incautación y lacrado de fecha 24 de diciembre de 2018.** Se hace constar que al interior del vehículo de placa de rodaje RHE-481 (actualmente V8Y-333), se encontró los siguientes documentos: dos (02) certificados de Inspección Técnica Vehicular del vehículo de placa de rodaje RHE-481 y V8Y-333, un (01) Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), dos (02) Tarjetas de Identificación Vehicular del vehículo de placa de rodaje RHE-481 y V8Y-333 y un (01) porta documentos de color marrón. Siendo así, al momento de realizarse el registro del vehículo intervenido antes descrito se encontraron la documentación en la parte de la guantera relacionadas al vehículo descrito. **4) Acta de deslacrado de vehículo de placa de rodaje RHE-481, apertura de compartimento post fabricado, extracción de alcaloide de cocaína, trasbase a bolsas plásticas con cierre herméticos e incautación y traslado de fecha 25 de diciembre de 2018.** Se hace constar la apertura el compartimento post fabricado del vehículo de placa de rodaje RHE-481, se extrajo alcaloide de cocaína (Pasta Básica de Cocaína), la cual se encontraba compactada en el compartimento post fabricado, para lo cual a fin de retirarla se tuvo que partir en trozos de forma manual, para finalmente ser introducidas en tres (03) bolsas de plástico transparente con cierre hermético y proceder a su lacrado respectivo. Siendo así, de la revisión complementaria realizado al vehículo el día 25 de diciembre del 2018, se retiró la parte del tablero donde se halló todo el acondicionamiento, donde se encontraba sustancia ilícita, la cual tuvo que ser retirada en trozos, las cuales corresponden a alcaloide de cocaína en una totalidad que tuvo que ser introducida en tres bolsas de plástico transparente; por tanto, acredita la materialidad del delito; y, **5) Acta de deslacrado, orientación descarte y pesaje de droga I17-2018-REGPOL de fecha 27 de diciembre de 2018.** Da cuenta del resultado del examen químico cualitativo y biológico de la sustancia compacta de diversas formas y tamaños de color blanco beige, signada como muestra M, la misma que dio como resultado positivo para PASTA BÁSICA DE COCAÍNA, con un peso bruto total 44.600 Kg (cuarenta y cuatro kilos con seiscientos gramos). Con dicho documental, se acredita la cantidad y la calidad de la droga hallada en el momento de los hechos y que corresponde a pasta básica cocaína con un peso de 44.600 kilogramos.

9.7. El acusado "A", alego inocencia, indicando en el plenario: Que durante los meses de noviembre y diciembre de 2018 estaba laborando como operador de volquete en San Miguel provincia de La Mar, propiedad de la empresa Jeking SAC trasladando agregados; el 2018 laboro por dos meses, la ruta que cubría era de Misquibamba hacia Chocacancha, percibía S/. 2,500 soles, en la empresa le contrata su familiar Jesús Quintanilla Mendoza, no presentó su contrato de trabajo. **El 24 de diciembre de 2018 estaba trabajando en obra, llevando material desde Misquibamba, se realizaba la construcción de escuelitas,** desconoce el nombre, estaba abasteciendo de materiales, adquirió el vehículo de placa RHE-481 en noviembre de 2018 aproximadamente, por la suma de \$ 8,000 dólares. Sobre lo hallado en su vehículo el 24 de diciembre de 2018 en el domicilio de su primo Quintanilla Vivanco, se sorprendió cuando le llamo la policía, la primera semana de diciembre dejó el vehículo en el domicilio de su primo "B" porque se iba a la obra, lo iba a recoger después de concluir su trabajo, vuelve de uno o dos meses, solo esa vez lo dejo por haber adquirido recién, no recuerda el día que dejo el vehículo, posterior a la intervención se apersono al proceso por haberse hallado droga en su vehículo, le indicaron que le iban a detener, por temor a eso ya no ingreso; el servicio de inteligencia sabe quién metió el vehículo, no se explica cómo se halló la droga en su vehículo, lo hizo su primo abusando de su confianza, a su primo dejo el vehículo, las llaves y toda su documentación, fue al taller de su primo para reclamarle a fines de enero de 2019.

9.8. Con fecha veintiuno de noviembre del año en curso, se expidió sentencia ABSOLUTORIA a favor del acusado "C", por la comisión del delito contra la Salud Pública, sub tipo Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico-agravado; en agravio del Estado; a quien se le atribuyó ser el propietario del vehículo de placa de rodaje V8Y-333 (antes RHE-481), donde se halló compartimento post fabricados donde se encontraba oculto Pasta Básica de cocaína. Si bien obran documentales que determinan que la persona de "C", es el propietario del vehículo antes mencionado como son: **1) Consulta vehicular SUNARP de fecha 15 de febrero de 2019.** Se informa

que el vehículo de placa de rodaje RHE-481 de marca "Hyundai", modelo "Tucson", de color dorado, se encuentra registro como propiedad a "C" . 2) Oficio 473-2019-Z.R. N° XIV/ORH de fecha 5 de abril de 2019. Documento a través del cual la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, informa que el acusado "C" se encuentra registrado como propietario del vehículo de placa de rodaje V8Y-333 (antes RHE-481); y, 3) **Oficio 732-2019 Z.R. N° XIV/ORH de fecha 15 de mayo de 2019.** La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, informa que el vehículo modelo Tucson, marca Hyundai de placa de rodaje RHE-481 (actualmente V8Y-333), se encuentra inscrito a nombre de "C" Sin embargo, el acusado "A" admitió ser el propietario del vehículo de placa de rodaje V8Y-333 (antes RHE-481), marca "Hyundai", modelo "Tucson", de color dorado, el mismo que lo adquirió en la ciudad de Puno por la suma de ocho mil dólares, aproximadamente en el mes de noviembre del año dos mil dieciocho; además indicó no conocer a "A", en tanto que su coacusado "B", es su primo.

9.9. Por parte, el Ministerio Público como prueba de oficio, solicitó la oralización de la documental consistente en la **CONSULTA RUC 104271902005, de fecha 02 de diciembre de 2022**; indicando que con ello se acredita un indicio de mala justificación en la versión del acusado "A", quien indicó en el plenario que en la fecha de los hechos venía laborando en la empresa Jeking SAC de su primo Jesús Honorato Quintanilla Mendoza, sin embargo, ese documento acredita que esa persona no tendría ninguna empresa, sería una persona natural, incluso emite recibo por honorarios afiliado desde el 25/07/2012.

Siendo así, se convocó al plenario al testigo **JESÚS HONORATO QUINTANILLA MENDOZA (prueba de oficio de la defensa del acusado)**; quien indicó ser de profesión Ingeniero Civil, cuenta con razón social como persona jurídica, el 2017 han constituido la empresa Contratistas Generales Jeking SAC, con su inscripción en la SUNARP, Ficha RUC 20601853494, el acusado "A" es su primo, trabajó para su empresa en el 2018, de forma pareja estuvo noviembre, diciembre del 2018 hasta enero del 2019, es conductor de volquetes que proveen agregados, hay dos canteras, uno en Valle de Patibamba y otro en el mismo San Miguel, tiene un contrato para proveer agregados en Chocacancha, han proveído agregado en diciembre, incluido a particulares, no lo tiene el número de contrato, pero hay una orden de servicio y factura emitido a la entidad; "A" laboró hasta la primera semana de enero de 2019. El RUC de su empresa es 20601853494, funciona desde el 2017, desde que se ha constituido es el primer contrato que ejecutaron, al acusado se le paga por días laborados, en noviembre de 2018 laboro pareja, diciembre de 2018 todo el mes, los días rojos en calendario se descansa, tenía dos a tres trabajadores, laboraban en San Miguel, el acusado también, proveían agregados a la obra de Chocacancha, la cantera está en Misquibamba. La obra que ejecuta la Municipalidad de San Miguel es la construcción de siete instituciones educativas, firmo orden de servicio por la suma de S/. 9,000 soles, los dueños de la empresa son su madre y su persona, cuenta con factura emitida, tiene alguien que lleva la contabilidad, están al día en sus declaraciones, pagan de forma directa por ser trabajos eventuales, pertenece a la REMYPE y no está obligado a emitir ciertas cosas, dos de ellos le entregaron su recibo por honorarios, uno de ellos Franklin Roca, de "A", no le recibieron por ser conductor.

9.10. Respecto a la versión del acusado "A", se debe tener presente que en esta clase de delitos los agentes, por la naturaleza del ilícito, su gravedad, consecuencia y sanciones severas, se cuidan de no dejar huellas de su accionar, preparan coartadas, y manejan declaraciones para el supuesto de ser descubiertos, circunstancias que generalmente no se presentan en otros eventos delictivos, donde es fácil obtener la prueba directa; por lo que resulta de trascendental importancia analizar detenida y exhaustivamente, no solo las pruebas actuadas, sino también los indicios, porque ello constituye un deber, una obligación, para la adecuada motivación de sentencias. Se debe tener en cuenta, además, que el acusado "A" es familiar del testigo Jesús Honorato Quintanilla Mendoza, por tanto, mantienen una relación familiar, conforme ambos lo han precisado en el plenario, siendo así ante la presencia de dicha circunstancia, el testigo ha brindado una declaración poco creíble a razón de que ha sostenido en el plenario: Ha tenido el primer contrato oficial con una entidad que es la Municipalidad Provincial de San Miguel para proveer agregados, por la suma de nueve soles; sin embargo, cuando se le preguntó si puede presentar el contrato dijo solamente fue con orden de servicio, no había contrato; al respecto el acusado "A" a ha sostenido que estaban construyendo una escuelita en el pueblito de Chocacancha, no se acuerda el nombre de la escuelita y a dónde estaban proveyendo materiales, mientras el testigo Jesús Honorato Quintanilla Mendoza ha sostenido que estaban proveyendo agregado a siete instituciones educativas, no a uno; además que al acusado le pagó la suma dos mil quinientos soles por mes, es decir por el mes de noviembre y diciembre le hizo entrega de cinco mil soles, además contaba con otro trabajador, a quien también canceló similar suma, ello no justifica los ingresos, pues suscribió un contrato con la Municipalidad de San Miguel por la suma de nueve soles, por tanto ¿cuánto sería la utilidad del empresa?, ¿Cómo la Municipalidad podría rendir gastos sin contrato alguno?.

9.11. El inciso 1) del artículo 158 del Código Procesal Penal, prescribe que "En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados", la máxima de la experiencia es una regla general que se construye inductivamente según la experiencia relativos a determinados estados de cosas. Esta regla puede ser empleada por el juez como criterio para fundamentar sus razonamientos: siendo una regla general, le sirve al juez como premisa mayor de los silogismos en los que se articula su razonamiento.

9.12. En el caso que nos ocupa se advierte de la prueba actuada, que existen indicios plurales, concordantes y convergentes que hacen inferir que el acusado "A", es coautor del delito materia de juzgamiento así se tiene que:

• **INDICIOS ANTECEDENTES:**

a) El hecho de que es propietario del vehículo donde se halló caletas post fabricadas, encontrándose Pasta Básica de Cocaína, para la comisión del delito materia de juzgamiento.

• El acusado "A", indicó que dejó su vehículo en el inmueble de su primo y coautor "B"; no recordando la fecha exacta, pero que fue la primera semana de diciembre, porque se iba a la obra, lo iba a recoger después de concluir su trabajo, de uno o dos meses; no se apersono al proceso por haberse hallado droga en su vehículo, porque le indicaron que le iban a detener, por temor a eso ya no ingreso. No habiendo acreditado de manera fehaciente, que en el mes de diciembre del 2018 venía laborando en la localidad de San Miguel, conduciendo vehículo en el traslado de agregados.

• No obstante, de tratarse de un proceso penal, cuya pena es alta, no tomó ninguna acción para deslindar responsabilidad penal, siendo declarado ausente asignándosele defensa necesaria; precisándose que sostuvo de manera reiterada: **"que su primo "B", LO HIZO abusando de su confianza, a quien le dejo el vehículo. Y que personal de servicio de inteligencia sabe quién metió el vehículo, no se explica cómo se halló la droga en su vehículo"**.

• La vinculación del acusado "A" con el vehículo con cargamento de droga ha quedado acreditado por cuanto el día 24 de diciembre de 2018 dicho vehículo se encontraba en dominio de este acusado tal como se tiene del mencionado documento acta de constatación, verificación de domicilio y vehículo donde se deja constancia que al momento de que el personal policial de la AREANDRO ubica este vehículo antes de realizar el registro se comunican telefónicamente con el acusado, quien en ese momento autoriza el registro de este vehículo, misma que se encuentra además corroborado con lo indicado por el personal policial interviniente que después de manera coherente durante estas sesiones de juicio al momento de ser examinados no solamente por parte del Ministerio Público sino también por la parte de la defensa técnica del acusado han indicado en este caso los efectivos policiales Gregorio Mena Espejo y Rubén Ayala Huachaca que al momento en que llegan a este lugar de la intervención policial previamente se comunican a través de su primo del acusado, esto es, a través del señor "B" con el acusado, quién efectivamente autoriza el registro vehicular, acta que además de haber sido redactada en su momento en el lugar de los hechos ha sido realizada con intervención del representante del Ministerio Público por lo mismo presenta toda su virtualidad jurídica respecto a lo que se ha actuado y lecturado a nivel de este juicio oral,

b) Indicio de modo de acondicionamiento y el contexto que fue hallado la Pasta Básica de Cocaína.

Como otro indicio tenemos la droga comisada: y de acuerdo al **Examen Preliminar Químico De Drogas N° 00000371-2019 de fecha 25 de enero del 2019**, documento donde consta que, al análisis químico de la sustancia compacta de diversas formas y tamaños de color blanco beige, signada como muestra M, dio como resultado positivo para Pasta Básica de Cocaína con un peso neto total de cuarenta y cuatro kilos con doscientos ochenta y ocho gramos (44. 288 Kg); y, **al Informe Pericial Forense De Drogas N° 00000321-2021, de fecha 30 de enero del 2019**; del análisis y pesaje de la sustancia compacta de diversas formas y tamaños de color blanco beige, signada como muestra M, dio como resultado positivo para PASTA BÁSICA DE COCAÍNA con un peso bruto de cuarentiséis kilos con ciento setenticinco gramos (46,175 Kg); **peso neto total de cuarenta y cuatro kilos con doscientos ochenta y ocho gramos (44. 288 Kg)**; peso análisis cero kilos con cero tres gramos (0,003 Kg); y, peso neto devuelto: cuarenticuatro kilos con doscientos ochentocinco gramos (44,285 Kg). La forma de acondicionamiento, se encuentra acreditado con **el Acta de intervención policial de fecha 24 de diciembre** de 2018, ocurrida el día de la fecha en el predio ubicado en la Av. Venezuela Manzana "Y", Lote 03, distrito de Carmen Alto, Provincia Huamanga y departamento de Ayacucho, lugar donde se Intervino al vehículo (camioneta) marca "Hyundai Tucson", color dorado, de placa de rodaje RHE-481 (actualmente V8Y-333), el mismo que habría sido dejado por el acusado Carlos Alberto Orellana Quintanilla, y donde al realizar el registro preliminar se halló un compartimento post fabricado (caleta), dentro del cual se encontró un total de cuarenta y cuatro kilos con doscientos ochenta y ocho gramos (44,288 Kg.) de la sustancia ilegal - Pasta Básica de Cocaína. **Acta de deslacrado de vehículo de placa de rodaje RHE-481, apertura de compartimento post fabricado, extracción de alcaloide de cocaína, traspase a bolsas plásticas con cierre herméticos e incautación y traslado de fecha 25 de diciembre de 2018.** Se hace constar la apertura el compartimento post fabricado del vehículo de placa de rodaje RHE-481, se extrajo alcaloide de cocaína (Pasta Básica de Cocaína), la cual se encontraba compactada en el compartimento post fabricado, para lo cual a fin de retirarla se tuvo que partir en trozos de forma manual, para finalmente ser introducidas en tres (03) bolsas de plástico transparente con cierre hermético y proceder a su lacrado respectivo.

➤ **INDICIOS CONTINGENTES:**

a) **Indicio de mala justificación o coartada falsa.** Cuando las justificaciones de los acusados son inaceptables, ambiguas, equívocas, tendientes a eludir una respuesta concreta, deficientes, inventadas o mendaces, todo lo cual también debe comprobarse, ello configurará un refuerzo de aquellos indicios, dando lugar a edificar una plataforma de cargos desfavorable a su situación procesal. La mala justificación se erige, así como un complemento indiciario de los demás elementos de prueba (**JAUCHEN, Eduardo, Tratado de la Prueba en Materia Penal, Buenos Aires: Rubinzal –Culzoni, 2002, p. 605**). Además, la sentencia recaída en el Recurso de Nulidad N° 2789-2015 Lima, se ha utilizado el indicio de mala justificación para inferir la participación dolosa del acusado en un caso de tráfico ilícito de drogas.

- Respecto al comportamiento del acusado “A” , al momento en que precisamente sucede esta intervención policial según el personal policial interviniente que ha declarado en estas sesiones de juicio oral han indicado que el acusado no quiso apersonarse al registro personal pese a haber autorizado el registro del vehículo, indicando según el personal policial de que esta persona se encontraba en una fiesta de navidad con sus familiares, justificación o circunstancia que no guarda relación pues con las máximas de la experiencia que dictan que en estos casos no sólo los propietarios de vehículos sino de cualquier bien ante la presencia policial evidentemente se aproximan inmediatamente al lugar de los hechos lo cual no ha sucedido.
- El acusado sostuvo que no es responsable, porque el vehículo lo dejó a su primo “A”, luego dijo que a fines de enero del 2019 reclamó a su primo “B” diciéndole que le estaba perjudicando de ahí se han distanciado, es decir, le reclamó una sola vez. Sobre el particular, es importante tener precisado que, de acuerdo a las máximas de la experiencia, una persona acusada por un delito sancionado con una pena tan severa, no se conforma tan solo con un reclamo, sin tomar ninguna acción o medida o presentar la documentación que acredite su actividad laboral el día de los hechos.

b) **Indicio de participación en el delito** (circunstancia objetiva que se verifica cuando tenía la tenencia autónoma de la droga), el de motivo o móvil, que en este caso es el lucro (en tanto estaba destinada al tráfico mediante su venta); ello debido a que el acusado “A” , facilitó su vehículo para fines ilícitos conforme se halla detallado en la acusación, y por tanto tenía conocimiento del traslado de la sustancia ilícita en compartimentos post fabricados realizados en el vehículo, descritos en el acta de registro preliminar vehicular, y en el acta de deslacrado de vehículo de placa de rodaje RHE-481, apertura de compartimiento post fabricado, extracción de alcaloide de cocaína, trasbase a bolsas plásticas con cierre herméticos e incautación y traslado de fecha 25 de diciembre de 2018.

➤ **INDICIOS POSTERIORES:**

El acusado “A” , dijo que asustó al tomar conocimiento de los hechos; sin embargo, no realizó ninguna acción si alega inocencia.

- No se ha presentado ninguna documentación que acredite que en la fecha de los hechos el vehículo no se encontraba en el ámbito de dominio del acusado, es más el mismo acusado al momento de declarar en estas sesiones de juicio ha señalado de que su persona era quien tenía en posesión el vehículo por cuánto habría adquirido la misma sin documento alguno en la ciudad de Juliaca – Puno, asimismo, ha quedado debidamente acreditado que fue él quien dejó el vehículo en el lugar de la intervención, acreditado con la versión uniforme y coherente del personal policial quienes han indicado en acto de audiencia que el primo del acusado, de nombre “B” al momento del registro del vehículo ha indicado que “A” dejó el vehículo tres días antes de la intervención policial, sobre este punto, el acusado ha indicado que habría dejado el vehículo a inicios de diciembre de 2018 porque tenía que trabajar en la localidad de Misquibamba; sin embargo, conforme se ha podido verificar en estas sesiones de juicio este extremo de su versión no quedó acreditado por cuánto en principio por parte de la defensa técnica en ningún momento durante la investigación preparatoria, durante las sesiones de este juicio oral, presentó contrato laboral o alguna documentación que acredite que en diciembre del 2018 el acusado efectivamente venía laborando para una empresa, es más, en las sesiones de este juicio ha pretendido acreditar a través de prueba de oficio con la declaración de Jesús Honorato Quintanilla Mendoza su versión de que trabajó para la empresa Jeking SAC, pero el mismo testigo de parte ha señalado que no existe ningún contrato de trabajo con el señor “A” ; por lo que, su versión debe ser tomada únicamente como un argumento de defensa más aún si se advierte que el testigo de parte es un familiar directo ya que ha indicado que es un primo, aunado al hecho de que se ha podido verificar que la ficha RUC del señor Quintanilla Mendoza, Jesús - testigo de parte - se trata de una persona natural sin negocio.

9.13. De acuerdo a la doctrina procesal penal, los indicios deben ser plurales (que sean más de uno), concordantes (que todos se entrelacen, corroboren y confirmen recíprocamente) y convergentes (que todas las inferencias indiciarias reunidas no puedan conducir a conclusiones diversas). En el presente caso se cumple con dichos lineamientos, en tanto que son plurales (más de uno), son concordantes porque todos ellos se concatenan entre sí, ninguno de ellos resulta ser impertinentes ni fuera de lugar; y finalmente, son convergentes, porque todos ellos conducen a un mismo resultado, es decir a la responsabilidad del acusado “A”.

X.TITULO DE IMPUTACION: COAUTORÍA.

10.1. Se debe tener presente que conforme a la precisión del artículo 23° del Código Penal, la coautoría es la realización conjunta del hecho delictivo, deduciéndose que en esa forma de actuación delictiva el sujeto individual que interviene “tiene entre sus manos” el curso del acontecimiento típico efectuado por una comunidad de personas. Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, los coautores son autores porque cometen el delito entre todos, ya que se reparten la realización del tipo de autoría. La coautoría es una de las variantes reconocidas de la autoría en Derecho penal y supone la intervención en un hecho punible de varias personas, requiriendo conforme a la doctrina mayoritaria, del elemento subjetivo constituido por el acuerdo común de llevar a cabo la ejecución del hecho delictivo y de otro lado que se realice la efectiva contribución a la comisión del delito como elemento objetivo.

10.2. Principio de imputación recíproca. Este principio en que se fundamenta la coautoría se funda en la aceptación por parte de todos los que intervienen en un hecho delictivo “de lo que va a hacer cada uno de ellos”. Este principio caracteriza a la verdadera coautoría, según esta, todo lo que haga cada uno de los coautores es perfectamente imputable a todos los demás intervinientes, solo de esta manera se puede considerar a cada coautor, como autor de la totalidad del hecho, pero para que esta imputación recíproca pueda tener lugar es preciso, el “mutuo acuerdo” que convierte en partes de un plan global unitario las distintas contribuciones.

10.3. Requisitos de la coautoría:

a) El requisito subjetivo de la coautoría: También denominado “acuerdo mutuo” o “decisión conjunta” de un hecho punible requiere como “presupuesto mínimo”, la concurrencia de un vínculo de carácter subjetivo entre los intervinientes, de tal forma que cuando el tipo penal consigna el adverbio “conjuntamente” alude a su existencia y lo distingue de las demás formas de realización del hecho delictivo. Este elemento es el fundamental para caracterizar la coautoría y consiste en la decisión común que permite conectar los diversos aportes al hecho de los distintos intervinientes y además permite efectuar la imputación a cada uno de los coautores la parte de los otros. La doctrina penal ha establecido que este componente subjetivo es la única posibilidad de imputar recíprocamente las contribuciones al hecho, aquí no basta el consentimiento unilateral, sino que “todos deben actuar en una cooperación consciente y querida.

b) El elemento objetivo de la coautoría: Está configurado por la contribución objetiva al hecho, por la esencialidad de dicha contribución.

10.4. La coautoría, se produce cuando varias personas de común acuerdo, toman parte en la ejecución de un hecho típico constitutivo de delito. Implica que cada uno de los sujetos colabore con alguna aportación objetiva y causal, eficazmente dirigida a la consecución del fin conjunto. Entonces, la coautoría presupone un acuerdo, seguir un plan, tomar parte en la fase ejecutiva de la realización de un delito, implica división de trabajo, no basta de cualquier tipo de aporte en esa división de trabajo sino tiene que ser un aporte esencial o fundamental para realización del tipo; así, en el presente caso: “A” actuó conjuntamente con su coacusado “B” en el transporte de cuarenta y cuatro kilos con doscientos ochenta y ocho gramos (44,288 Kg) de Pasta Básica de Cocaína, para lo cual este acusado tenía la función de transportar la referida sustancia ilícita en compartimentos post fabricados (caleta) a bordo del vehículo de placa de rodaje RHE-481 (actualmente V8Y-333). el mismo que se encontraba en su posesión días antes a la intervención policial. Además, el 24 de diciembre del 2018 (fecha de la intervención policial) en el inmueble ubicado en la Av. Venezuela Mz Y Lote 03, distrito de Carmen Alto- Huamanga - Ayacucho de propiedad de “B” se encontró estacionado al mencionado vehículo, donde al efectuar el registro correspondiente se halló compartimentos post fabricados (caletas) conteniendo pasta básica de cocaína; desplegando dicha conducta con la finalidad de obtener un provecho económico indebido.

10.5. Siendo así, la participación consensuada y planificada del acusado “A”, ha permitido que sea posible el delito que venían ejecutando hasta el momento de ser intervenidos por el personal policial; de manera que, la participación del acusado “A”, fue fundamental y obedecía a un plan concertado.

XI.VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y RESULTADO PROBATORIO:

11.1. Toda sentencia será el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo, como de la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de estas – que genere a

su conclusión certeza en el juzgado, respecto a la responsabilidad o no de los procesados -, si se puede arribar a tal decisión jurisdiccional. La sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio; en virtud de este sistema **la prueba únicamente será la producida en juicio**, de forma tal que los jueces que van a fallar lo harán de aquello que ocurra únicamente en audiencia. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos; ello por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también se debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.

11.2. La doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del acusado “A”, lo cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que “los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada (...) asimismo, -las pruebas- deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...)”⁶

11.3. Siendo así, la responsabilidad penal de un procesado es la consecuencia lógica de la multiplicidad de evidencias concretas e idóneas que ligan al acusado “A”, con el acto delictivo cometido, consecuentemente para establecer la validez de los hechos imputados debe existir probanza firme e indubitable. Por otro lado, la sentencia debe ser racional y ajustada a los parámetros de la sociedad en la que se dicta; de manera que la convicción del Juez no puede basarse en la intuición o sospecha, sino que la misma debe proceder de las pruebas practicadas en la investigación judicial; sólo una convicción derivada de las pruebas es atendible, por lo que cualquier otra convicción procedente de un motivo ajeno, no es adecuada al razonamiento judicial y devendría en una arbitrariedad. Existe responsabilidad penal única y exclusivamente, cuando existen en autos medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente no sólo el hecho punible, sino la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, lo que permite arribar al Colegiado a la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al- procesado, conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú. revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al- procesado, conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú.

11.4. La actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, son las practicadas en el acto del juicio oral, que constituyen la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, intermediación, igualdad y dualidad de partes; de tal forma que la convicción del Colegiado que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes. La prueba es la demostración de una afirmación de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende aplicar la Ley sustantiva. La valoración de la prueba constituye indudablemente una operación fundamental en todo proceso, y más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que se determine el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado; esta valoración tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado válidamente al proceso penal buscando crear

convicción en el juzgador.

6 véase, SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, Volumen I, Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho.

11.5. En consecuencia, estando a las funciones/roles y participación desempeñado por cada uno de los referidos acusados, además, estando a la forma y circunstancia de la intervención se afirma razonablemente, que estos sí tenían pleno conocimiento del delito que cometían; es decir actuaron con conciencia y voluntad, esto es, de manera dolosa concurriendo cumplidamente este elemento subjetivo. Además, es de señalar que es una conducta antijurídica por ser contraria al ordenamiento jurídico penal y es culpable el acusado “A”, pues ejecutó un acto ilícito pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a derecho.

11.6. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, ello a tenor de lo previsto por el literal “e” del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y recogido por la ley en el inciso 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal; presunción que importa un límite a la potestad punitiva del Estado y que a su vez se erige como garantía de un ciudadano sometido a proceso penal. De manera que el titular de la acción penal y con los medios probatorios que la ley

procesal a puesto a su alcance y sometidos al contradictorio, debe destruir tal presunción y demostrar que el acusado “A”, está dentro del supuesto contenido en la ley penal **-delito de Tráfico Ilícito de Drogas**, en la modalidad de Promoción y/o Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas - mediante actos de tráfico – agravado; y, por tanto, es merecedor de una pena.

11.7. JUICIO DE SUBSUNCION: Establecidos los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma, este análisis de subsunción abarca el juicio de tipicidad de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

- Juicio de Tipicidad. Los hechos se adecuan al tipo penal de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de PROMOCIÓN Y/O FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS - MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO - AGRAVADO, en agravio del ESTADO PERUANO, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, con la agravante contenida en el numeral 7 del artículo 297 del mismo cuerpo normativo; pues el acusado “A”, ha realizado actos de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos **de tráfico, de cuarenticuatro kilos con doscientos ochentiocho gramos de Pasta Básica de Cocaína.**

Tipicidad subjetiva, de los indicios plurales, concurrentes y unívocos acreditados en autos se infiere que el acusado “A”, tenían pleno conocimiento de la ilicitud (nocividad) de la sustancia que transportaban, teniendo como ulterior finalidad favorecer el consumo ilegal de drogas tóxicas de terceros.

- **Juicio de Antijuricidad.** Estando establecida la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta de los acusados, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la toma en permisible según nuestra normatividad; constatándose en el presente caso que la conducta desplegada por el acusado contraviene el ordenamiento jurídico pues con su accionar ha puesto en peligro sin justificación el bien jurídico Salud Pública en agravio del Estado.
- **Juicio de Imputación Personal.** Los acusados son personas con pleno ejercicio de sus capacidades físicas y psíquicas, al ser personas mayores de edad y teniendo en cuenta su nivel de instrucción, no tienen limitaciones para comprender y asumir la responsabilidad por el acto ilícito materia de juzgamiento.

XII.DE LA INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACION DE LA PENA.

12.1.En observancia al principio de legalidad, cada delito tiene asignado un marco penal concreto, sobre el cual el jugador dispone de arbitrio para determinar judicialmente la pena en sentido estricto, a fin de otorgarle seguridad jurídica a la sociedad; para ello, dicho arbitrio debe orientarse con arreglo a algunos principio, entre los cuales se encuentra el principio de proporcionalidad o de prohibición en exceso, regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en cuya virtud la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado. No obstante, cuando la proporcionalidad abstracta de la pena no ha sido respetada por el legislador, es función del órgano jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena teniendo en consideración las circunstancias particulares del caso, las condiciones especiales del sujeto del delito.⁷

7 ACUERDO PLENARIO NO. 7-2007/CJ-116, del dieciséis de noviembre del dos mil siete.

12.2. La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

Para establecer la pena justa y equitativa, se considera el efecto a su vez retributivo, preventivo y resocializador de la misma, debiendo respetar siempre la proporcionalidad en la reacción penal, su racionalidad y sobre todo su equidad, criterios que nos deben llevar a una individualización judicial de la pena que a su vez haga legítima la reacción del Estado en términos de condena y de reproche legal a un sujeto que ha lesionado un bien jurídico que se tutela penalmente y con vistas a restituir la valía de la norma penal vulnerada.

12.3.El artículo 45° del Código Penal establece los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, considerándose las carencias sociales del agente, su profesión u oficio, su cultura y costumbres; asimismo, el numeral 45-A establece los criterios para la determinación de la pena concreta dentro de los límites fijados por la ley, determinado el Juez la pena aplicable en dos etapas, identificando en primer lugar el espacio punitivo y luego la pena concreta, según concurren o no circunstancias atenuadas o agravantes genéricas,

conforme se detalla en el inciso 2) del artículo 45-A. Así se precisa que cuando sólo concurren circunstancias atenuantes, la pena concreta se ubica en el tercio inferior. Siendo que en los casos de circunstancias agravantes específicas la pena se fija dividiendo el espacio punitivo entre la cantidad de agravantes y aumentando la pena conforme la concurrencia de las mismas.

12.4. El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha determinado que «el artículo 138º de la Constitución, establece que “la potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución, existe una presunción de que el quantum de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio

lugar la realización de la conducta típica⁸. Con lo cual, debe existir una proporcionalidad entre la lesión o vulneración al bien jurídico protegido y la pena por la responsabilidad del sujeto al hecho, existiendo una “prohibición de exceso” de imponer penas que sobrepasen el nivel de lesividad del bien jurídico en el caso concreto.

12.5. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta que, en este caso, los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado “A” , por la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Promoción y/o Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas - mediante actos de tráfico - agravado, en agravio del Estado peruano, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, con la agravante contenida en el numeral 7 del artículo 297 del mismo cuerpo normativo.

12.6. DETERMINACIÓN LEGAL: El marco de punibilidad abstracto previsto para el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Promoción y/o Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas - mediante actos de tráfico

– agravado. Se subsume en el artículo 296º, primer párrafo, del CP, señala:

"El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, Incisos 2), 4) y 9)"

Concordante con el artículo 297 inciso 7) del Código Penal, que señala:

"La pena será privativa de la libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36º, Incisos 2) 4) y 9) cuando:

7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades; veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos Sentencia del Tribunal Constitucional No. 0012-2010-PI/TC, fundamento ,kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas (...).

12.7. DETERMINACION JUDICIAL: Ahora bien, acontece un panorama distinto si lo que se coteja es una causal de disminución de punibilidad. Como se sabe, las “causales” son intrínsecas al delito e integran su estructura desde su presencia plural (concurso de delitos); la exclusión de sus componentes (tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad); el grado imperfecto de su realización (tentativa); y, e menor nivel de intervención punible (complicidad secundaria).

En aplicación de las pautas precedentes, se fija el siguiente marco de punibilidad:

PENA BASICA ORIGINAL:

15AÑOS -----25 AÑOS

12.8. La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta que en este caso, los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado “A” , en la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Promoción y/o Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas - mediante actos de tráfico –

agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordado con el inciso 7) del artículo 297 del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado.

12.9 Pena básica en el delito antes mencionado es no menor de NO MENOR DE QUINCE NI MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días - multa, e Inhabilitación: incisos 2 “Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público”; 4 “Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria”, del artículo 36 del Código Penal.

a. Circunstancias cualificadas y privilegiadas: En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo –circunstancias cualificadas- o mínimo de la pena – circunstancias privilegiadas. No se han postulado en el proceso penal.

b. Concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas: Establecidos los mínimos y máximos de la pena a imponer, se debe tener en cuenta que no concurren circunstancias agravantes; pero si concurre la circunstancia atenuante establecido en el punto a) del inciso uno del artículo cuarentiséis del Código Penal “la carencia de antecedentes penales”

Conforme se tiene del Formato único de antecedentes penales del acusado “A”, de fecha 4 de marzo de 2019, se tiene que el acusado no cuenta con antecedentes penales.

c. Por lo que, en el presente caso, ante la existencia de circunstancia atenuante (carencia de antecedentes penales), es decir que los acusados, son agentes primarios en la comisión de actos delictivos, les corresponde la pena mínima, esto es quince años de pena privativa de libertad efectiva.

XIII.DE LAS PENAS DIFERENTES A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

13.1. Días-multa. - Conforme señala el artículo 41 del Código Penal la pena de multa consiste en una suma dineraria que deberá ser fijada en días-multa, atendiendo por eso a la privación de una parte del patrimonio del condenado. La circunstancia que se valor a efectos de determinar los días –multa es la resultante de las rentas y demás ingresos percibidos por el condenado según ha informado en el transcurso del proceso, deducidos los gastos de carácter personal, familiar y tributario a que está obligado.

El primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con el inciso 7) del artículo 297 del Código Penal, precisa “ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.”

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
180 días a 241.5 días	241.5 a 303 días	307 a 365 días

La pena es de **CIENTO OCHENTA DÍAS-MULTA** equivalente a la suma S/. 1,395.00 soles; teniendo en cuenta la remuneración mínima vital en la fecha de los hechos, esto es novecientos treinta soles, percibiendo de manera diaria la suma de treinta y tres soles, y de esta suma el veinticinco por ciento es siete soles con setenticinco céntimos y multiplicados por ciento ochenta días multa, corresponde la suma de mil trescientos noventa y cinco soles.

13.2. **Inhabilitación.** Consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales o civiles del penado, que pueden tener naturaleza principal o accesorio, en el presente caso al estar prevista en el tipo penal es de naturaleza principal. Cabe precisar que, para determinar el quantum de esta pena, el referente más importante a tener en cuenta es la naturaleza del delito que se juzga, ello sin perjuicio de observar un criterio proporcional que atienda a la participación en los ilícitos.

13.3. Respecto a la determinación judicial de pena principales conjuntas, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha expedido el Recurso de Nulidad No. 3864-2013 (Ejecutoria Vinculante) de fecha ocho de septiembre del dos mil catorce; que establece “La determinación judicial de la pena en su etapa de individualización de la pena concreta, define el estándar cualitativo y cuantitativo de la sanción que deberá cumplir el condenado sobre la base de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso y que permitirán identificar la mayor o menor gravedad del hecho punible cometido; así como la mayor o menor intensidad de la culpabilidad que alcanza a su autor o partícipe. Por consiguiente, al tratarse de penas conminadas conjuntas, la pena concreta debe quedar integrada por todas las penas principales consideradas para el delito cometido y aplicadas sobre la base de las mismas circunstancias o reglas de reducción por bonificación procesal concurrente. De tal forma que el resultado punitivo debe fijar la extensión y calidad de cada una de las penas conjuntas en función al mismo examen y valoración por el órgano jurisdiccional”. Sobre el particular respecto pena de CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA es proporcional, al haberse aplicado las mismas condiciones de reducción de la pena privativa de libertad.

9ACUERDO PLENARIO No. 2-2008/CJ-116 Fundamento 6.

XIV.DE LA REPARACIÓN CIVIL.

14.1. Para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó. Por otro lado, el monto deberá ser determinado no teniendo en cuenta la gravedad o del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad del hecho en la propiedad y persona del sujeto pasivo.

14.2.La obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, ésta no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el artículo noventa y tres inciso segundo del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción.

14.3.De acuerdo al fundamento jurídico sexto de la ejecutoria emitida en el Recurso de Nulidad número 216-2005-Huánuco de fecha 14 de abril del 200510, se tiene que la restitución, pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando se trate de procesos en los que exista una pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos, la ya fijada en la primera sentencia firme, esto con el objeto de que: a) exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento, b) se restituya, se pague o indemnice al agraviado sin mayor dilación, y c) no se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil dispuestas mediante los artículos noventa y tres, y noventa y cinco del Código Penal.

14.4. El delito de tráfico ilícito de drogas es un delito de peligro abstracto, en esa medida el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 señala que: “[...] En los delitos de

10Recurso de Nulidad número 216-2005-Huánuco de fecha 14 de abril del 2005

peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos -sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal -que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo]”, como sucede con los delitos de tráfico ilícito de drogas, donde el Estado busca erradicar el mismo, a través de diversas acciones y políticas públicas que suponen un detrimento económico para el Estado, en esa medida el actor civil, ha solicitado la Reparación Civil de S/. 132,000.00 (ciento treinta mil soles), de manera solidaria con su coacusado.

14.5.Sin embargo, conforme a los criterios de imputación contenidas en el Recurso de Nulidad N° 4235-2006; en ese marco, el monto final de reparación civil también debe considerar el grado de responsabilidad y participación del acusado en los hechos generadores de daño, siendo que, en este caso si bien tiene la calidad de coautores del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, no se ha evidenciado que sean los organizadores o financistas de la mercancía ilegal, por lo que atendiendo a la proporcionalidad de la contribución al hecho ilícito y al evento dañoso resulta atendible fijarse la reparación civil en S/. 50,000.00 (cincuenta mil soles) que deberán abonar de manera solidaria el sentenciado “A”.

XV.PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.

15.1.El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal penal, señala que: “La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales”, precisando en tal sentido, el artículo cuatrocientos noventisiete del señalado Código, que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quién debe soportar las costas del proceso; además dispone, que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, y que éstas se encontrarán a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso.

15.2. En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales al acusado “A”.

15.3.El monto por el cual deberá responder los acusados dependerán de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, como son las copias certificadas solicitadas y otorgadas por esta judicatura y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del Estado Peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas impuestas, de conformidad

a lo establecido en el artículo cuatrocientos noventa y ocho del Código Procesal Penal.

Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firme la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

XVI. EJECUCION ANTICIPADA DE LA SENTENCIA PENAL. 11

16.1. El artículo cuatrocientos dos del Código Procesal Penal prescribe que la “sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos” (inc. 1). Agrega que, si “el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo doscientos ochenta y ocho del Código Procesal Penal, mientras se resuelve el recurso”.

16.2. Por lo expuesto, se evidencia que cuando se emite una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva lo que corresponde

es que, como regla, pese a que ha sido impugnada, la misma se ejecute provisionalmente. **Excepcionalmente**, el juez puede disponer que se suspenda su ejecución. Además, no debe perderse de vista que la ejecución provisional encuentra su fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual no solo resguarda al imputado, sino también a la víctima, quien se verá favorecido, de ser el caso, con la ejecución provisional de la decisión.

16.3. Ahora, podría afirmarse que la ejecución provisional afecta el derecho a la presunción de inocencia, en tanto que al imputado se le estaría dando un tratamiento de culpable antes de que haya una sentencia firme; sin embargo, como no todos los derechos son absolutos, también el mencionado derecho debe admitir excepciones. Y es que a través de la ejecución provisional se busca que el condenado no impida, una vez firme la sentencia, la aplicación de la ley penal, es decir, asegurar la efectividad de la sentencia. La ejecución anticipada de la sentencia penal, se encuentra regulada en el artículo 402 del Código Procesal Penal, que refiere: **1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal**, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos; **2.** Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o *11 Sala Penal Permanente, Apelación No. 15-2014-Lima, de fecha veintisiete de mayo del dos mil quince.*

imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelva el recurso.

16.4. Esta disposición regula dos supuestos: Uno establece la ejecución de la sentencia, aunque se haya interpuesto recurso de apelación en su contra, y el otro, la posibilidad de ordenar la ejecución de la sentencia o imponer restricciones, si el condenado se encuentra en libertad. La segunda opción, conforme a lo dispuesto, no queda librada a la discrecionalidad del juzgador. La disposición obliga a que se atienda a la naturaleza o gravedad de la medida, así como al peligro de fuga. Tanto más, si la medida ordenada incide sobre la libertad personal.

16.5. En otros términos, si el acusado condenado a pena privativa de la libertad efectiva venía cumpliendo la medida coercitiva de prisión preventiva, la efectividad de la pena en todos los casos se ejecuta provisionalmente mientras se resuelve el recurso impugnatorio interpuesto. No hay excepción. En tanto que, en el otro supuesto, si el acusado condenado a pena privativa de libertad efectiva venía cumpliendo la medida coercitiva de comparecencia (en libertad ambulatoria), la efectividad de la pena, según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá decidirse su inmediata ejecución o suspenderse su ejecución imponiendo reglas de conducta de la comparecencia mientras se resuelve el recurso.

16.6. Conforme se tiene de los actuados, contra el acusado “A”, no existe medida de coerción personal; además, cuenta con domicilio conocido en el Jr. Untiveros 128- Huamanga-Ayacucho.

XVII. DECLARACIÓN JUDICIAL:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal del acusado y su coautoría en los hechos investigados, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 28, 29, 92, 93, primer párrafo del artículo 296 concordante con el inciso 7 del artículo 297 del Código Penal; y los artículos 392, 393, 394, 395, 399, 402, 403, 497 y 498 del Código Procesal Penal, bajó las reglas de la lógica y de la sana crítica;

FALLAMOS por unanimidad:

1. **CONDENAMOS** al acusado “A” cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como coautor de la comisión del delito contra la Salud Pública - sub tipo Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico-agravado, en agravio del Estado peruano, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, con la agravante contenida en el numeral 7 del artículo 297 del mismo cuerpo normativo; **IMPONIENDOLE: QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma

que deberán cumplirse en el recinto penitenciario que corresponda, en su oportunidad. Además, se le condena al pago de CIENTO OCHENTA DÍAS- MULTA equivalente a la suma S/. 1,395.00 soles (teniendo en cuenta la remuneración mínima vital en la fecha de los hechos, esto es novecientos treinta soles, percibiendo de manera diaria la suma de treintitún soles, y de esta suma el veinticinco por ciento es siete soles con setenticinco céntimos y multiplicados por ciento ochenta días multa, corresponde la suma de mil trecientos novecinco soles), monto que deberán pagar el sentenciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Penal; y a la pena de INHABILITACIÓN por el término de dos años de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) “Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público”; inciso 4) “Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, acto de comercio o industria de productos químicos que pudieran ser utilizados para la fabricación de drogas”, del artículo 36 del Código Penal.

2. **DISPONEMOS** que la efectivización de la condena antes dispuesta, conforme al artículo 402.2 del Código Procesal Penal, se realizará una vez firme que sea la sentencia, siendo que durante el periodo que transcurra hasta su revisión por el superior jerárquico, en su caso, el sentenciado, deberá observar la restricción de comparecer el primer día hábil de cada mes, a la oficina de Control Biométrico dactilar de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a fin de controlarse; así como no ausentarse de la localidad de su residencia sin previa autorización judicial, lo que conlleva impedimento de salida del país, oficiándose para tal efecto a la autoridad correspondiente; con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento de las restricciones dispuestas, se procederá de forma inmediata a la ejecución provisional de la condena; debiéndose **FORMAR** el cuaderno respectivo.

3. **FIJAMOS** la reparación civil en la suma de CINCUENTA MIL SOLES, que pagará de manera solidaria el sentenciado “A”, a favor del Estado.

4. **ORDENAMOS** el PAGO DE COSTAS: Al sentenciado “A”

5. **RESERVAMOS**: El juzgamiento del acusado contumaz “B”, debiéndose cursar oficio a la autoridad policial, para su conducción, aprehensión y puesta a disposición de este Órgano Jurisdiccional.

6. **ORDENAMOS**: Que consentida y/o ejecutoriada se REMITA partes a RENIPROS, así como se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda (BOLETINES ELECTRÓNICOS). Y se REMITA en su oportunidad al Juzgado de Investigación Preparatoria, para fines de ejecución de sentencia.

7. **MANDAMOS**: La notificación física en el domicilio del sentenciado “A”, con la presente sentencia, conforme se encuentra dispuesto en la Sentencia 320/2022 del expediente 3324-2021- PHC/TC-TUMBES de fecha 22 de noviembre del 2022, expedido por el Tribunal Constitucional.

Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha. - SS

PACHECO NEYRA.-

TURPO COAPAZA.-

VARGAS BEJAR (D.D).-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución N° VEINTE.

Ayacucho, veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés.

VISTO, en audiencia pública, vía el aplicativo Google Meet, el recurso de apelación, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado “A” ; y, OIDOS los argumentos del impugnante, así como del señor representante del Ministerio Público. Interviene como ponente y director de debates el señor Juez Superior Eudasio Escalante Arroyo.

I.MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

Se trata de la sentencia contenida en la resolución número 14, de fecha 21 de diciembre de 2022, que falla condenando a “A” a **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, por la comisión del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de **favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de TRÁFICO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el primer párrafo, del artículo 296° del Código Penal, con la agravante contenida en el numeral 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

II.ANTECEDENTES:

I. Del procedimiento en primera instancia:

2.1. Los hechos objeto de la acusación, consisten en que, por información confidencial, se tuvo conocimiento que al interior del inmueble ubicado en la Avenida Venezuela Mz. Y Lte. 03 del distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, había un vehículo conteniendo en compartimentos post fabricados sustancias ilícitas (alcaloide de cocaína); es así, que el personal de la policía del Área Antidrogas - AREANDRO PNP AYACUCHO, en coordinación con el personal de la DIVINCRI PNP- REGPOL-Ayacucho y con conocimiento de la superioridad y del Representante del Ministerio Público, siendo las 10:00 horas aproximadamente del día 24 de diciembre de 2018, se constituyeron a dicho inmueble a fin de corroborar la información antes mencionada.

Así, constataron que al interior de una cochera se encontraba estacionada la camioneta de placa de rodaje RHE-481, marca Hyundai Tucson; seguidamente, en presencia del Representante del Ministerio Público, solicitaron al propietario del inmueble “B” su consentimiento y autorización para ingresar a su domicilio y verificar la información antes descrita; donde el citado propietario, señaló que el propietario de la camioneta es su primo, hoy sentenciado “A” , por lo que el personal policial se comunicó con él, quien indicó estar de viaje y autorizó el registro de su vehículo. En ese contexto, en la parte del tablero hallaron un compartimento post fabricado (caleta); al retirar el guardafangos encontraron una plancha cuadrada de metal de 10cm x 10cm, que servía de puerta, que al retirarla se halló al interior un plástico color azul asegurado con cinta de embalaje adhesiva de color plomo, que en su interior contenía una sustancia de color blanco beige a granel.

Posteriormente, en las instalaciones de la AREANDRO PNP AYACUCHO, siendo las 10:00 horas, del día 25 de diciembre de 2018, se procedió con la apertura del compartimento post fabricado y la extracción de la sustancia incautada, que para extraerla se tuvo que partir en trozos, y fueron introducidas en tres bolsas de plástico transparente con cierre hermético, que al realizarse la prueba de campo arrojó positivo para alcaloide de cocaína, con un peso neto total de 44 kilos con 288 gramos; por otro lado se supo a través de la SUNARP que el vehículo de placa de rodaje RHE-481 (actualmente V8Y-333) intervenido con la sustancia ilícita, registraba como propietario a Carlos Mamani Cutipa; que de la declaración de “B” se tiene que su primo el hoy sentenciado es a quien le pertenece el vehículo, quien lo habría dejado en la cochera del inmueble intervenido.

1.2. A partir de lo expuesto, el señor fiscal provincial formuló requerimiento de acusación contra “A” , imputándole la coautoría de la comisión del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico agravado, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, con la concurrencia de la agravante prevista en el inciso 7) del artículo 297° del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado. Para ello, el Ministerio Público, solicitó que se le imponga quince años y once meses de pena privativa de libertad efectiva; doscientos diez (210) días - multa, equivalente a S/. 1,627.50; inhabilitación por el plazo de dos años, de conformidad a lo establecido en los incisos 2) y 4) del artículo 36° del Código Penal.

Constituido el actor civil. solicita el pago de la suma de S/. 132,000.00 soles por concepto de reparación civil.

2.3. En virtud de ese requerimiento acusatorio, se dictó el auto de enjuiciamiento y el auto de citación

a juicio oral. Llevado a cabo la audiencia de juzgamiento, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huamanga, condenaron al acusado "A" a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y a las otras consecuencias jurídicas que contiene la sentencia recurrida, por la comisión del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico agravado, previsto y sancionado por el primer párrafo, del artículo 296° del Código Penal, con la agravante contenida en el numeral 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal, en agravio del Estado.

2.4. Contra la mencionada sentencia, el acusado "A". ha interpuesto recurso de apelación, que, motivado, presente, pronunciamiento.

§ II. Del procedimiento en segunda instancia:

2.5. Este Tribunal, emitió el respectivo auto de calificación del recurso de fecha 02 de mayo de 2023, por el que se declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado "A", contra la sentencia recurrida; y, de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, se corrió traslado a las partes procesales para que ofrezcan medios probatorios; sin embargo, este trámite no se realizó por su inactividad de las partes procesales.

2.6. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de apelación, según el cargo de las notificaciones que obran en autos, se emitió el decreto número 18 de fecha 03 de julio de 2023, que señaló el 12 de julio del año 2023, como fecha para la audiencia de apelación; siendo reprogramada a solicitud de la defensa técnica del sentenciado en vista que tenía cruce otra audiencia a la misma hora. Entonces, mediante resolución N° 19 se reprogramó la audiencia, para el 09 de agosto de 2023.

2.7. Realizada la audiencia respectiva, se procedió de inmediato con la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia de vista en los términos que a continuación se consignan.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL:

3.1. Ratificación del recurso por el impugnante:

La defensa técnica del sentenciado "A" se ratifica en el recurso de apelación interpuesto, precisando lo siguiente:

3.2. Presentación de alegatos de apertura

3.2.1. De la defensa técnica del sentenciado:

Como pretensión principal, solicita se revoque la sentencia recurrida, por adolecer de error in iudicando indebida valoración de pruebas, en vista que su patrocinado fue condenado en base a prueba indiciaria, de ahí que la inferencia desarrollada por el A quo son distorsionados y erróneos con relación a determinados hechos base objeto de imputación; además, señala que no cumple con los criterios previstos y establecidos en precedentes de observancia obligatoria, como es el Recurso de Nulidad 1912-2005- PIURA.

Como pretensión subordinada, solicita la nulidad de la sentencia recurrida, invocando que se ha vulnerado el principio-derecho a la presunción de inocencia, establecido en el inciso 24), literal e) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado. La defensa sostiene que no existen pruebas que vincule a su patrocinado con la comisión del delito.

3.2.2. Del Ministerio Público:

Frente a los alegatos de apertura de la defensa técnica del sentenciado recurrente, sostiene que en la sentencia recurrida no se advierte los vicios alegados por la defensa técnica; que la valoración de los medios de prueba -testimoniales y documentales- efectuado por el colegiado no son arbitrarias; y que el mismo se desarrolló conforme a los estándares que exige la ley; por lo que solicita que se confirme la sentencia recurrida.

3.3. Actuación de prueba nueva en segunda instancia: No se admitió prueba alguna.

3.4. Reproducción de audio que contiene prueba personal actuada en primera instancia.

Las partes no solicitaron la reproducción de ningún audio.

3.5. Visualización y oralización de prueba documental actuada en primera instancia.

Las partes no solicitaron la visualización de ninguna prueba documental.

3.6. Sustentación de alegatos de clausura:

3.6.1. De la defensa técnica del sentenciado recurrente:

Alega que el colegiado no realizó una adecuada valoración de las pruebas actuadas en el plenario, por lo mismo han incurrido en error in iudicando de naturaleza in facto por emitir la sentencia condenatoria en base a pruebas indiciarias, que la inferencia del colegiado distorsiona determinados hechos base que no fueron probados ni corroborados en el decurso del plenario; por otro lado, indica que la prueba indiciaria sustentada en la sentencia no cumple con los criterios previstos en el Recurso de Nulidad 1912-2005-PIURA, y en el acuerdo plenario 1-2006/ESV-22; por lo tanto, la decisión padece de falta de pruebas suficientes para enervar el derecho de presunción de inocencia previsto en la Constitución Política del Estado.

Que, de la tesis del Ministerio Público en cuanto a los hechos que invoca en la acusación, a criterio de la defensa no se ha acreditado la responsabilidad penal ni hechos que vinculen a su patrocinado con el delito imputado; que el hecho de ser propietario del vehículo no es suficiente para condenarlo, en vista que en el primer día del mes de diciembre del año 2018 habría guardado su vehículo en la cochera de su primo -coimputado- para cumplir con un trabajo de obra en la provincia del San Miguel -La Mar -Ayacucho, que en su ausencia sus familiares abusaron de su confianza, hecho que no fue valorado por el colegiado de instancia; respecto a la autorización que dio su patrocinado quien respondió desde San Miguel, para la revisión de su vehículo en el que se encontró los más 40 kilogramos de droga, señala que este no lo hubiera permitido sabiendo del contenido de la sustancia ilícita; con relación al indicio de acondicionamiento, señala que es evidente que se necesita tiempo suficiente para coordinarlo, al respecto dijo que no existen aspectos periféricos para incriminar a su patrocinado; que la declaración del señor Jesús Honorato empleador de su patrocinado, es determinante para desvincularlo que este último había tenido que ver con el hecho de que en su vehículo se encontró la droga.

Refiere que los hechos antes expuestos no fueron tomados en cuenta por el colegiado, que evidentemente existió un abuso de confianza por parte de su coimputado y dueño de la cochera "B" y aprovechó la situación de que su primo hoy sentenciado se encontraba en San Miguel -La Mar; reitera indebida valoración de las pruebas actuadas en el plenario. Por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada y reformándola se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal; y subsidiariamente solicita la nulidad de la sentencia, y se disponga que el proceso se retrotraiga hasta la etapa intermedia y se elimine las órdenes de captura impartidas en contra de su patrocinado.

3.6.2. Del Ministerio Público:

Frente a las alegaciones del recurrente, sostiene que a pesar de las precisiones efectuadas por el magistrado, la defensa solo ha realizado alegaciones genéricas, que no ha logrado demostrar de manera objetiva el error en el que el colegiado habría incurrido; que de forma imprecisa invocó la testimonial de Jesús Honorato Quintanilla y ha referido que en base a ello queda plenamente acreditado que el sentenciado habría realizado trabajos para la empresa de este señor los días 22, 23 y 24 de diciembre del año 2018; se advierte que en el plenario, este testigo ha referido ser gerente de la empresa y que provee materiales de construcción y en efecto el apelante habría laborado en la fecha antes mencionada; sin embargo, en el plenario se ha llegado a establecer que como testigo de parte, es también familiar del sentenciado; por lo tanto, la valoración que otorga el colegiado a la prueba personal es, que solamente es un alegato a favor del sentenciado por el hecho de ser familiar y que no presentó un contrato laboral en vista que solo era verbal; así dicha valoración que efectuó el colegiado no es arbitraria.

Agrega, que la defensa también hizo mención a la declaración a nivel preliminar de su coimputado "B", que de la revisión de la sentencia no existe tal fundamento, lo que el colegiado ha valorado es más bien el acta de intervención policial de fecha 24 de diciembre del 2018, donde el referido imputado señaló que el vehículo que se encontraba en su predio ubicado en la Mz. Lt.03 del distrito de Carmen Alto, era de propiedad del hoy sentenciado y si deseaban realizar el registro tenían que tener autorización del propietario; es así que los efectivos policiales a través de "B" tuvieron comunicación telefónica con el hoy sentenciado y le explican, que por información confidencial se tuvo conocimiento que en el vehículo había pasta básica de cocaína, a lo que dio su autorización para el registro del vehículo; en consecuencia, el colegiado valoró el contenido del acta de deslacrado del vehículo de placa de rodaje RHE-481, apertura de compartimentos post fabricado, extracción de alcaloide de cocaína de fecha 25 de diciembre de 2018, mas no la declaración de su coimputado.

Por último, señaló de que en el juicio oral se habrían actuado las cámaras de seguridad y la geolocalización de que su patrocinado estuvo en la localidad de San Miguel -La Mar, al respecto, la representante del Ministerio Público indica que esas afirmaciones no son ciertas, que no se actuó ningún video de cámaras de seguridad, menos geolocalización que dé cuenta de que el señor se encontraba en la localidad, específicamente en San Miguel -La Mar, es un alegato de defensa errónea. Por lo que solicita se confirme la sentencia impugnada.

3.7. Defensa material del acusado: No hizo uso de su defensa.

IV.OBJETO EN CONTROVERSIA

V.FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este Tribunal Superior, con el propósito de abordar con amplitud y suficiencia las alegaciones planteadas por la defensa técnica del sentenciado “A”, estima necesaria disgregar el análisis jurídico en cuatro tópicos:

- a) El ámbito recursal: Limitación y congruencia:
- b) La presunción de inocencia; y,
- c) Motivación sustancialmente incongruente y ausencia de motivación.
- d) ¿Qué elementos deben presentarse para que la Sala de Apelaciones vuelva a valorar la prueba personal?

§ 1. El ámbito recursal: Limitación y congruencia:

5.1. Según el principio de limitación, el recurso de apelación, previsto en el artículo 409.1° del Código Procesal Penal, en principio solo confiere al Tribunal, competencia para resolver sólo el extremo o materia impugnada; sin embargo, cuando la pretensión impugnatoria versa sobre derechos fundamentales, como la libertad fundamental, esta regla procesal se flexibiliza. De allí que, en principio, el Tribunal no puede fundamentar su decisión en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, puesto que hacer lo contrario, se estaría violando el derecho de defensa de las partes y el principio de seguridad jurídica, como regla general, a menos que haya posibilitado el debate en la Audiencia, cuando se trate de un derecho fundamental.

5.2. Por tanto, según la interpretación de la Corte Suprema, la competencia del Tribunal de alzada, se circunscribe a resolver los agravios sustentados en la audiencia de apelación y, que, además, deben estar contenidos en el recurso impugnatorio interpuesto en el plazo legal, mas no a los efectuados con posterioridad; mucho menos, evaluar una prueba no invocada; salvo que se trate de un supuesto relacionado con el contenido esencial de un derecho fundamental.

5.3. No obstante, la Sala Penal se encuentra habilitada para declarar la nulidad de oficio cuando advierta vicios procesales trascendentes y que, además, afecten el contenido esencial de una garantía jurisdiccional que trascienda la facultad dispositiva de algún derecho fundamental o bien constitucional. En cuyo caso, el tribunal debe explicitar el principio que requiere promoción; es decir, precisar el fin que persigue la medida adoptada. En otras palabras, la facultad nulificante del Juez Ad quem, importa la observancia del principio de proporcionalidad.

§. 2. La presunción de inocencia:

5.4. La presunción de inocencia constituye una garantía que acompaña a todo individuo desde el inicio de la acción penal hasta la decisión definitiva que se pronuncia sobre la pretensión de culpabilidad². Según el Tribunal Constitucional “la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado”; cuyo contenido esencial comprende: a) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; b) que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y c) que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción⁴.

5.5. Como concreción normativa, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, reconoce que la presunción de inocencia se manifiesta como i) una regla de tratamiento del imputado, ii) una regla del juicio penal y iii) una regla probatoria. Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el imputado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolucióndel imputado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que éstas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales.

§. 3. Motivación sustancialmente incongruente y ausencia de motivación.

5.6. En el ámbito de la doctrina constitucional, COLOMER HERNANDEZ⁵ señala que “La exigencia de motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del

- 1) Reconocida en el artículo 2, inciso 24) literal (e) de la Constitución Política del Estado.
- 2) Corte Constitucional de Colombia. C-774/01. Sentencia de 2001.
- 3) STC 1934-2003-HC/TC. F.j. 1

4) Ver: STC 0618-2005-PHC7TC, f.j. 22; STC 10107-2005-PHC/TC.,f.j. 5.

5) COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. “La motivación de las sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales”. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003. Pág. 269.

ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales”.

5.7. En esa línea de ideas, el Tribunal Constitucional⁶ ha precisado que se afecta al contenido esencial del derecho a la motivación judicial cuando se presenta, entre otros, los siguientes vicios: Inexistencia de motivación o motivación aparente y la motivación sustancialmente incongruente. En el caso de Giuliana Llamoja, el máximo intérprete de la Constitución ha dejado establecido que:

- La inexistencia de motivación o motivación aparente se presenta cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

§. 4. ¿Qué elementos deben presentarse para que la Sala de Apelaciones vuelva a valorar la prueba personal?

5.8. Conviene traer a colación, que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la CASACION Nro. 512-2020-ANCASH, ha desarrollado los elementos que debe considerar una Sala de Apelaciones, para variar la valoración de la prueba personal en audiencia de apelación. Ello debido a que el precepto legal del artículo 425.2 del Código Procesal Penal, referido a la valoración realizada por el tribunal de apelaciones, establece que la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Según la Corte Suprema, no se le puede otorgar un valor probatorio diferente a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que se actúe a expensas de la prueba en segunda instancia.

5.9. Sobre este impedimento de valorar en modo distinto la prueba personal (declaraciones, testimonios) en apelación, la Sala citó la siguiente jurisprudencia:

- Casación número 54-2010/Huaura: “(...) como principio y presupuesto, [que] permite el acercamiento del Juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir una sentencia justa (...) [precisando que] si el Colegiado Superior no tiene ante sí al testigo (prueba personal) es imposible que le otorgue diferente valor probatorio sin la actuación de otros medios probatorios que la cuestionen”.
- En igual sentido la casación número 195-2012/ Moquegua: “(...) La nueva regulación [nuevo Código Procesal Penal] importa una limitación al derecho a los recursos de las partes, pues, si bien puede presentarse un recurso contra una sentencia, en principio no se podrá cuestionar la valoración de la prueba personal, precisamente porque ésta requiere inmediación, de la que carece el órgano Ad quem”

5.10.¿Y en qué circunstancias sí se puede valorar de forma diferente la prueba personal en apelación?

6) Sentencia del TC, expedida en los expedientes Nro. 03943-2006-PA/TC; y, 00728-2008-PHC/TC

La Corte Suprema ha precisado determinadas excepciones al principio de inmediación en su valoración.

Así, la Casación 05- 2007/Huaura establece que: “si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad, existen “zonas abiertas” accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal”

- Siguiendo esa línea jurisprudencial, la Casación 03-2007/Huaura estableció que: “el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que esta haya sido entendida con un manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa o haya podido ser desvirtuada por prueba practicada en segunda instancia”
- En ese mismo sentido, agregó la Casación 385-2013/San Martín, que en cuyo tenor establece: “si bien el juzgador ad quem no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, está possibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”

VI. ANÁLISIS DEL OBJETO EN CONTROVERSA: Razonamiento por los cuales se desestima el recurso impugnatorio:

6.1. Sobre la pretensión de nulidad de la sentencia recurrida:

1. Corresponde verificar si la sentencia apelada cumple con los presupuestos de validez estructural. La finalidad es determinar si la resolución, objeto de control intersubjetivo, en los términos del recurso, no se encuentre incurso en alguna causal de nulidad insubsanable. De manera tal que, si contiene algún vicio trascendente, dentro de los supuestos del artículo 150 del Código Procesal Penal, el tribunal debe declarar su nulidad.

2. Es importante precisar que, cuando la pretensión sea la nulidad, el impugnante, por lo menos, debe demostrar dos condiciones: a) la infracción procesal; b) la producción de un daño o perjuicio procesal trascendente. En efecto, conviene recordar que la infracción procesal es condición necesaria, pero no suficiente para declarar la nulidad del acto procesal; se requiere, además, que produzca una afectación trascendente al interés del impugnante. Dicho de otro modo, no es suficiente que el acto impugnado contenga una infracción procesal, sino que, además, es necesario que produzca un perjuicio efectivo.

3. En el caso que nos ocupa, la causa de pedir la nulidad de la sentencia recurrida, radica en la supuesta falta de explicación razonada, motivada y congruente (inexistencia de motivación o motivación aparente) sobre el significado (información relevante) de cada una de las pruebas actuadas en el plenario, con la que a criterio de la defensa del sentenciado recurrente, se habría vulnerado la garantía de la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales, contenida en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

4. Previamente se deja establecido que no es materia de cuestionamiento, vía recurso de apelación, la materialidad del delito objeto de acusación (la existencia, la cantidad y calidad de la droga incautada); la defensa técnica, únicamente cuestiona los fundamentos de la sentencia recurrida, respecto a la participación delictiva del sentenciado "A". Sobre el particular, el razonamiento del ad quo (ver el fundamento 9.12 de la sentencia recurrida), es el siguiente: "(...) ,En el caso que nos ocupa se advierte de la prueba actuada, que existen indicios plurales, concordantes y convergentes que hacen inferir que el acusado Carlos Alberto Orellana Quintanilla, es coautor del delito materia de juzgamiento así se tiene que:

INDICIOS ANTECEDENTES:

- a) El hecho de que es propietario del vehículo donde se halló caletas post fabricadas, encontrándose Pasta Básica de Cocaína, para la comisión del delito materia de juzgamiento.
- El acusado "A", indicó que dejó su vehículo en el inmueble de su primo y coautor "B"; no recordando la fecha exacta, pero que fue la primera semana de diciembre, porque se iba a la obra, lo iba a recoger después de concluir su trabajo, de uno o dos meses; no se apersono al proceso por haberse hallado droga en su vehículo, porque le indicaron que le iban a detener, por temor a eso ya no ingreso. No habiendo acreditado de manera fehaciente, que en el mes de diciembre del 2018 venía laborando en la localidad de San Miguel, conduciendo vehículo en el traslado de agregados.
 - No obstante, de tratarse de un proceso penal, cuya pena es alta, no tomó ninguna acción para deslindar responsabilidad penal, siendo declarado ausente asignándosele defensa necesaria; precisándose que sostuvo de manera reiterada: "que su primo "B", LO HIZO abusando de su confianza, a quien le dejo el vehículo. Y que personal de servicio de inteligencia sabe quién metió el vehículo, no se explica cómo se halló la droga en su vehículo".
 - La vinculación del acusado "A" con el vehículo con cargamento de droga ha quedado acreditado por cuanto el día 24 de diciembre de 2018 dicho vehículo se encontraba en dominio de este acusado tal como se tiene del mencionado documento acta de constatación, verificación de domicilio y vehículo donde se deja constancia que al momento de que el personal policial de la AREANDRO ubica este vehículo antes de realizar el registro se comunican telefónicamente con el acusado, quien en ese momento autoriza el registro de este vehículo, misma que se encuentra además corroborado con lo indicado por el personal policial interviniente que después de manera coherente durante estas sesiones de juicio al momento de ser examinados no solamente por parte del Ministerio Público sino también por la parte de la defensa técnica del acusado han indicado en este caso los efectivos policiales Gregorio Mena Espejo y Rubén Ayala Huachaca que al momento en que llegan a este lugar de la intervención policial previamente se comunican a través de su primo del acusado, esto es, a través del señor "B" con el acusado, quién efectivamente autoriza el registro vehicular, acta que además de haber sido redactada en su momento en el lugar de los hechos ha sido realizada con intervención del representante del Ministerio Público por lo mismo presenta toda su virtualidad jurídica respecto a lo que se ha actuado y lecturado a nivel de este juicio oral.

b) Indicio de modo de acondicionamiento y el contexto que fue hallado la Pasta Básica de Cocaína.

Como otro indicio tenemos la droga comisada: y de acuerdo al Examen Preliminar Químico De Drogas N° 00000371-2019 de fecha 25 de enero del 2019, documento donde consta que, al análisis químico de la sustancia compacta de diversas formas y tamaños de color blanco beige, signada como muestra M, dio como resultado positivo para Pasta Básica de Cocaína con un peso neto total de cuarenta y cuatro kilos con doscientos ochenta y ocho gramos (44. 288 Kg); y, al Informe Pericial Forense De Drogas N° 00000321-2021, de fecha 30 de enero del 2019; del análisis y pesaje de la sustancia compacta de diversas formas y tamaños de color blanco beige, signada como muestra M, dio como resultado positivo para PASTA BÁSICA DE COCAÍNA con un peso bruto de cuarentiséis kilos con ciento setenticinco gramos (46,175 Kg); peso neto total de cuarenta y cuatro kilos con doscientos ochenta y ocho gramos (44. 288 Kg); peso análisis cero kilos con cero cero tres gramos (0,003 Kg); y, peso neto devuelto: cuarenticuatro kilos con doscientos ochentioicinco gramos (44,285 Kg). La forma de acondicionamiento, se encuentra acreditado con el Acta de intervención policial de fecha 24 de diciembre de 2018, ocurrida el día de la fecha en el predio ubicado en la Av. Venezuela Manzana "Y", Lote 03, distrito de Carmen Alto, Provincia Huamanga y departamento de Ayacucho, lugar donde se Intervino al vehículo (camioneta) marca "Hyundai Tucson", color dorado, de placa de rodaje RHE-481 (actualmente V8Y-333), el mismo que habría sido dejado por el acusado Carlos Alberto Orellana Quintanilla, y donde al realizar el registro preliminar se halló un compartimento post fabricado (caleta), dentro del cual se encontró un total de cuarenta y cuatro kilos con doscientos ochenta y ocho gramos (44,288 Kg.) de la sustancia ilegal -Pasta Básica de Cocaína. Acta de deslacrado de vehículo de placa de rodaje RHE-481, apertura de compartimento post fabricado, extracción de alcaloide de cocaína, trasvase a bolsas plásticas con cierre herméticos e incautación y traslado de fecha 25 de diciembre de 2018. Se hace constar la apertura el compartimento post fabricado del vehículo de placa de rodaje RHE-481, se extrajo alcaloide de cocaína (Pasta Básica de Cocaína), la cual se encontraba compactada en el compartimento post fabricado, para lo cual a fin de retirarla se tuvo que partir en trozos de forma manual, para finalmente ser introducidas en tres (03) bolsas de plástico transparente con cierre hermético y proceder a su lacrado respectivo.

INDICIOS CONTINGENTES:

- a) Indicio de mala justificación o coartada falsa. Cuando las justificaciones de los acusados son inaceptables, ambiguas, equívocas, tendientes a eludir una respuesta concreta, deficientes, inventadas o mendaces, todo lo cual también debe comprobarse, ello configurará un refuerzo de aquellos indicios, dando lugar a edificar una plataforma de cargos desfavorable a su situación procesal. La mala justificación se erige, así como un complemento indiciario de los demás elementos de prueba (JAUCHEN, Eduardo, Tratado de la Prueba en Materia Penal, Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni, 2002, p. 605). Además, la sentencia recaída en el Recurso de Nulidad N° 2789-2015 Lima, se ha utilizado el indicio de mala justificación para inferir la participación dolosa del acusado en un caso de tráfico ilícito de drogas.
 - Respecto al comportamiento del acusado "A", al momento en que precisamente sucede esta intervención policial según el personal policial interviniente que ha declarado en estas sesiones de juicio oral han indicado que el acusado no quiso apersonarse al registro personal pese a haber autorizado el registro del vehículo, indicando según el personal policial de que esta persona se encontraba en una fiesta de navidad con sus familiares, justificación o circunstancia que no guarda relación pues con las máximas de la experiencia que dictan que en estos casos no sólo los propietarios de vehículos sino de cualquier bien ante la presencia policial evidentemente se aproximan inmediatamente al lugar de los hechos lo cual no ha sucedido.
 - El acusado sostuvo que no es responsable, porque el vehículo lo dejó a su primo "A", luego dijo que a fines de enero del 2019 reclamó a su primo "B" diciéndole que le estaba perjudicando de ahí se han distanciado, es decir, le reclamó una sola vez. Sobre el particular, es importante tener precisado que, de acuerdo a las máximas de la experiencia, una persona acusada por un delito sancionado con una pena tan severa, no se conforma tan solo con un reclamo, sin tomar ninguna acción o medida o presentar la documentación que acredite su actividad laboral el día de los hechos.
- b) Indicio de participación en el delito (circunstancia objetiva que se verifica cuando tenía la tenencia autónoma de la droga), el de motivo o móvil, que en este caso es el lucro (en tanto estaba destinada al tráfico mediante su venta); ello debido a que el acusado "A", facilitó su vehículo para fines ilícitos conforme se halla detallado en la acusación, y por tanto tenía conocimiento del traslado de la sustancia ilícita en compartimentos post fabricados realizados en el vehículo, descritos en el acta de registro preliminar vehicular, y en el acta de deslacrado de vehículo de placa de rodaje RHE-481, apertura de compartimento post fabricado, extracción de alcaloide de cocaína, trasbase a bolsas plásticas con cierre herméticos e incautación y traslado de fecha 25 de diciembre de 2018.

INDICIOS POSTERIORES:

El acusado “A”, dijo que asustó al tomar conocimiento de los hechos; sin embargo, no realizó ninguna acción si alega inocencia.

- No se ha presentado ninguna documentación que acredite que en la fecha de los hechos el vehículo no se encontraba en el ámbito de dominio del acusado, es más el mismo acusado al momento de declarar en estas sesiones de juicio ha señalado de que su persona era quien tenía en posesión el vehículo por cuánto habría adquirido la misma sin documento alguno en la ciudad de Juliaca – Puno, asimismo, ha quedado debidamente acreditado que fue él quien dejó el vehículo en el lugar de la intervención, acreditado con la versión uniforme y coherente del personal policial quienes han indicado en acto de audiencia que el primo del acusado, de nombre Frank Robin Quintanilla Vivanco al momento del registro del vehículo ha indicado que “A” dejó el vehículo tres días antes de la intervención policial, sobre este punto, el acusado ha indicado que habría dejado el vehículo a inicios de diciembre de 2018 porque tenía que trabajar en la localidad de Misquibamba; sin embargo, conforme se ha podido verificar en estas sesiones de juicio este extremo de su versión no quedó acreditado por cuánto en principio por parte de la defensa técnica en ningún momento durante la investigación preparatoria, durante las sesiones de este juicio oral, presentó contrato laboral o alguna documentación que acredite que en diciembre del 2018 el acusado efectivamente venía laborando para una empresa, es más, en las sesiones de este juicio ha pretendido acreditar a través de prueba de oficio con la declaración de Jesús Honorato Quintanilla Mendoza su versión de que trabajó para la empresa Jeking SAC, pero el mismo testigo de parte ha señalado que no existe ningún contrato de trabajo con el señor “A” ; por lo que, su versión debe ser tomada únicamente como un argumento de defensa más aún si se advierte que el testigo de parte es un familiar directo ya que ha indicado que es un primo, aunado al hecho de que se ha podido verificar que la ficha RUC del señor Quintanilla Mendoza, Jesús - testigo de parte - se trata de una persona natural sin negocio.“(...)

5. Así las cosas, la sentencia recurrida contiene razones mínimas que sustentan la decisión; esta es, que la materialidad del delito objeto de acusación, así como la participación delictiva del sentenciado recurrente, se encuentran probadas en un contexto fáctico. Lo que hace concluir, que, a criterio de este Tribunal Superior, el razonamiento judicial del Ad quo, no presenta ningún problema de construcción inferencial o de justificación epistémica, sino es el resultado del proceso lógico valorativo, sobre los datos de hechos⁷ y los datos de demostración⁸. El colegiado de instancia, ha realizado la valoración individual y en conjunto de las pruebas actuadas en el plenario; por tanto, si se tiene en cuenta que el resultado individual de la valoración constituye la premisa de la valoración global, definitivamente, la inferencia global es válida, dado que proviene de una premisa.

6. La sentencia recurrida, en definitiva, contiene un razonamiento coherente, objetivo y suficiente (casación Nro. 1067-2021-LA LIBERTAD). Por tanto, se trata de una resolución motivada y fundada en derecho; a criterio de este Tribunal Superior, no existe ningún defecto de motivación constitucionalmente censurable. Aun siendo concisa es suficiente, no es arbitraria; dejando expresa constancia, que no cualquier motivación “concisa” implica que se haya motivado con insuficiencia o con arbitrariedad, pues la correcta motivación no tiene necesariamente relación con la extensión (sentencia del TC, expediente Nro. 00482-2022-PHC/TC-PUNO: la sentencia no se necesita motivar de manera abundante, sino de manera suficiente). Las alegaciones del recurrente, en buena cuenta, constituyen únicamente disidencia o disconformidad con el razonamiento judicial del Ad quo, que, conforme a la posición doctrinal y jurisprudencial, no constituyen agravios para fundar una pretensión impugnatoria; siendo así, la pretensión de nulidad postulada por el sentenciado recurrente, debe ser desestimada.

7) Los datos de hechos son unidades mínimas de información, con sentido completo, que describen una situación temporal y especialmente delimitada.

8) Los datos de demostración son elementos que corroboran la ocurrencia de un dato de hecho de manera directa e inmediata.

6.2. Sobre la pretensión de revocatoria de la sentencia recurrida:

1. La causa de pedir la REVOCATORIA, según lo expuesto en la audiencia de apelación por el abogado defensor del sentenciado recurrente, radica en que la Ad quo no habría compulsado adecuadamente los medios probatorios actuados en el plenario. A criterio del recurrente, el colegiado de primera instancia habría incurrido en ERROR DE HECHO en la valoración de las pruebas producidas en el juicio oral.

2. Sobre el particular, es importante precisar que, en los casos en que la apelación pretenda la corrección del razonamiento, ya sea el probatorio o el jurídico, el recurso debe expresar una crítica concreta, razonada y suficiente de aquello que el impugnante considera erróneo. En ese sentido, cuando se cuestione la inferencia probatoria, en primer lugar, el apelante debe identificar el argumento que califica de erróneo. En segundo lugar, debe demostrar palmariamente el error, debiendo precisar si este recae en el proceso

cognitivo epistémico de identificación del contenido probatorio relevante, en la construcción del enlace (elección de la garantía, la solidez del respaldo de la garantía, la justificación del cualificador modal, supuestos de excepción) o en la formulación de la conclusión inferencial (creencia epistémica); y, en tercer lugar, debe argumentar cómo debería estar formulada la inferencia probatoria.

3. En el caso que nos ocupa, el recurrente no ha cumplido con identificar el razonamiento probatorio que califica de erróneo; no ha individualizado de manera palmaria el supuesto error del juzgador, mucho menos ha propuesto el significado -información relevante- que a juicio del apelante correspondería a cada una de las pruebas actuadas en la audiencia de juzgamiento; solamente se ha limitado a señalar de manera genérica que el Colegiado de instancia no ha valorado adecuadamente las pruebas actuadas. Entonces, las alegaciones del sentenciado recurrente, solamente pone de manifiesto disidencias, discrepancias, pareceres, etc, que de modo alguno constituyen agravios, en la medida que no son idóneos para demostrar racionalmente que un razonamiento judicial es erróneo.

4. Así las cosas, si bien de conformidad con lo previsto por el artículo 425, inciso 2, del NCPP, la Sala Penal Superior puede valorar de forma independiente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas documentales, preconstituidas y anticipadas (sentencia del TC recaída en el Exp. N.º 00482-2022-PHC/TC; fs. 12); lo es también, que en el caso que nos ocupa, el apelante no ha ofrecido prueba alguna para su actuación en la audiencia de apelación; entonces, para determinar si los enunciados probatorios que contiene la sentencia (respecto a las pruebas documentales), presentan problemas de construcción inferencial o de justificación epistémica, ha debido someter al contradictorio el contenido de cada una de las pruebas documentales que cuestiona su validez, a fin de que previa garantía del derecho a la defensa y a la contradicción, el Tribunal Superior realice el control intersubjetivo del razonamiento probatorio del Ad quo, a fin de determinar si tiene correspondencia o no con la prueba documental sobre la que recae. Siendo así, los agravios que denuncian los recurrentes son insuficientes y, por ende, infundados.

5. De otro lado, en lo que concierne a las pruebas personales actuadas en el plenario; si bien este Tribunal Superior puede valorar de forma diferente; lo es también, que en el caso que nos ocupa, no concurren los requisitos de revaloración de la prueba personal, establecidas en la CASACION Nro. 512-2020-ANCASH; esto es, que el recurrente no ha cumplido con identificar, mucho menos ha fundamentado adecuadamente los motivos por los cuales considera que el razonamiento de primera instancia no es correcto. Dicho de otro modo, no señala si el valor de cada una de las pruebas personales que cuestiona han sido entendidas o apreciadas con un manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; o es que en la valoración de esas pruebas personales, se ha infringido las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, que en su conjunto son considerados como zonas abiertas susceptibles de control; tampoco en la audiencia de apelación, se ha actuado prueba alguna que desvirtúe el valor probatorio de las pruebas personales actuadas en primera instancia.

6. Sin perjuicio de lo esgrimido en el párrafo precedente, se deja establecido que la sentencia condenatoria cuestionada se sustenta en pruebas personales y documentales que en su conjunto reflejan objetivamente una realidad; esta es, que, por información confidencial, se tuvo conocimiento que al interior del inmueble ubicado en la Avenida Venezuela Mz. Y Lte. 03 del distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, se encontraba un vehículo conteniendo alcaloide de cocaína, en compartimentos post fabricados; es así, que el personal de la policía del Área Antidroga -AREANDRO PNP AYACUCHO, en coordinación con el personal de la DIVINCRI PNP-REGPOL-Ayacucho y con conocimiento de la superioridad y del Representante del Ministerio Público, se constituyeron a dicho inmueble, siendo las 10:00 horas aproximadamente del día 24 de diciembre de 2018; así, se constató que al interior de la cochera del inmueble antes descrito, se encontraba estacionada la camioneta de placa de rodaje RHE-481, marca Hyundai Tucson.

En ese contexto, al efectuarse el registro vehicular, en la parte del tablero hallaron un compartimento post fabricado (caleta); al retirar el guardafangos encontraron una plancha cuadrada de metal de 10cm x 10cm, que servía de puerta, retirando la misma se halló al interior un plástico color azul asegurado con cinta de embalaje adhesiva de color plomo, que en su interior contenía una sustancia de color blanco beige a granel.

Posteriormente, en las instalaciones de la AREANDRO PNP AYACUCHO, siendo las 10:00 horas, del día 25 de diciembre de 2018, se procedió con la apertura del compartimento post fabricado y la extracción de la sustancia incautada, que para extraerla se tuvo que partir en trozos, y fueron introducidas en tres bolsas de plástico transparente con cierre hermético, que al realizarse la prueba de campo arrojó positivo para alcaloide de cocaína, con un peso neto total de 44 kilos con 288 gramos.

Finalmente, en el juicio histórico se ha determinado que el vehículo de placa de rodaje RHE-481 (actualmente

V8Y-333), en el que se halló la sustancia ilícita, pertenece al hoy sentenciado “A” ; además, fue él quien lo ha dejado el vehículo antes descrito, en la cochera del inmueble intervenido.

7. Entonces, ante la certeza razonable demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que en el presente caso, la materialidad del delito objeto de acusación fiscal, así como la participación delictiva del sentenciado recurrente, “A”, han quedado debidamente acreditadas en el plenario, con las pruebas personales y documentales actuadas válidamente en el juicio oral, las mismas que tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria; consecuentemente, se ha logrado derruir el principio de presunción de inocencia que le rodea, más allá de toda duda razonable.

6.3. En ese estado de cosas, este Tribunal Superior no puede descartar de modo genérico, el resultado de las pruebas personales y documentales actuadas en la audiencia de juzgamiento, si se tiene en cuenta que los argumentos del recurrente, NO SON SUFICIENTES para desvirtuar el valor probatorio de las pruebas actuadas en primera instancia. Las alegaciones del recurrente, en buena cuenta, constituyen únicamente disidencia o disconformidad con el razonamiento judicial del Ad quo, que, conforme a la posición doctrinal y jurisprudencial, no constituyen agravios para fundar una pretensión impugnatoria. En consecuencia, los agravios postulados por el recurrente resultan claramente infundados; por lo que debe confirmarse la sentencia recurrida.

VII. DECISIÓN:

Los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, de la Corte Superior de Ayacucho, RESOLVIERON por unanimidad:

1. DECLARANDO INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado “A”.

2. En consecuencia, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 14, de fecha 21 de diciembre de 2022, que falla condenando a “A” a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, por la comisión del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de TRÁFICO AGRAVADO, previsto y sancionado por el primer párrafo, del artículo 296° del Código Penal, con la agravante contenida en el numeral 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

3. CONDENARON al sentenciado “A”, al pago de las costas procesales correspondientes.

4. DISPUSIERON que la presente sentencia sea leída en audiencia pública y se notifique a las partes procesales.

5. MANDARON que cumplido que sea los trámites en esta instancia, se devuelva el cuaderno de debates al Juzgado de origen.

S.s

DONAIRES CUBA. -

ESCALANTE ARROYO (D.D). –

OLARTE ARTEAGA. -

Anexo 3: Presentación de la Definición y operacionalización de la variable

Aplica Sentencia De la Primera Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con lo alegado por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple</p>

	<p>Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
Motivación del derecho	<p>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). si cumple</p> <p>Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
Motivación de la pena	<p>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
Motivación	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

		<p>de la reparación civil</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>6. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>7. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>8. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>9. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>10. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejostópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>6. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>7. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>8. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>9. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejostópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>4. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con lo alegado por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>6. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p>

	<p>Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
Motivación del derecho	<p>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). si cumple</p> <p>Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>0. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
Motivación de la pena	<p>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>0. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
Motivación	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

		de la reparación civil	<p>6. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>7. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>8. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>9. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>6. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>7. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>8. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>9. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejostópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>6. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>7. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>8. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>9. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejostópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Anexo 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PARTE EXPOSITIVA

Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.* **Si cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple**

2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple**

3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple**

4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (*El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad*) (*Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente*). **Si cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (*El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez*) **Si cumple**

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*). **Si cumple**

4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple**

2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple**

3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.** **Si cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.** **Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.** **No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener resultados

Anexo 5.1 Parte expositiva -Sentencia de Primera Instancia -Tráfico Ilícito de Drogas

Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros Indicadores	Calificación de la introducción y posturas de las partes					Calificación de la parte Introducción de la Sentencia de Primera Instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
INTRODUCCIÓN	<p>1° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - NCPP EXPEDIENTE: 01109-2019-57-0501-JR-PE-01.</p> <p>DELITO : Tráfico Ilícito de Drogas</p> <p>ACUSADO : "A"</p> <p>AGRAVIADO : "C"</p> <p>MATERIA DE IMPUGNACIÓN:</p> <p>Se trata de la sentencia contenida en la resolución número 14, de fecha 21 de diciembre de 2022, que falla condenando a Carlos Alberto Orellana Quintanilla a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, por la comisión del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de TRÁFICO AGRAVADO, previsto y sancionado por el primer párrafo, del artículo 296° del Código Penal, con la agravante contenida en el numeral 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.</p>	<p>1.El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2.Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4.Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>					X					10	

		<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>POSTURA DE LA PARTES</p>	<p>PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL:</p> <p>3.1. Ratificación del recurso por el impugnante:</p> <p>La defensa técnica del sentenciado “A” se ratifica en el recurso de apelación interpuesto, precisando lo siguiente:</p> <p>3.2. Presentación de alegatos de apertura</p> <p>3.2.1. De la defensa técnica del sentenciado:</p> <p>Como pretensión principal, solicita se revoque la sentencia recurrida, por adolecer de error in iudicado indebida valoración de pruebas, en vista que su patrocinado fue condenado en base a prueba indiciaria, de ahí que la inferencia desarrollada por el A quo son distorsionados y erróneos con relación a determinados hechos base objeto de imputación; además, señala que no cumple con los criterios previstos y establecidos en precedentes de observancia obligatoria, como es el Recurso de Nulidad 1912-2005- PIURA.</p> <p>Como pretensión subordinada, solicita la nulidad de la sentencia recurrida, invocando que se ha</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, civil y la defensa de los acusados no ofrecieron nuevas pruebas. tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>				<p>X</p>						<p>10</p>	

	<p>vulnerado el principio-derecho a la presunción de inocencia, establecido en el inciso 24), literal e) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado. La defensa sostiene que no existen pruebas que vincule a su patrocinado con la comisión del delito.</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. “Lectura” el cuadro 1, evidencia que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de calidad con rango de muy alta. Los cuales se basaron en la parte de la introducción y las posturas de las partes, que fueron calificadas con rango de Muy alto y Muy alto respectivamente. En la introducción, acorde a lo apreciado “se encontraron 5 de los 5 parámetros establecidos”. En la parte introductoria y en la postura de las partes que fueron calificados como rango muy alto, ya que se evidencia congruencia y claridad en la fundamentación fáctica; haciendo explícito los puntos a tener en cuenta al momento de resolver, el cual también evidencia claridad. Por lo que con estos resultados se llega a la conclusión que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, obtiene un valor de 10, lo que evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia en la parte expositiva fue calificada con el rango de Muy alta.

<p>verificar la información antes detallada, el mismo que dio su consentimiento y refirió que el propietario de dicha camioneta es su primo “A” , motivo por el cual el personal policial se comunicó vía telefónica con la mencionada propietario, quien indicó que se encontraba de viaje y que autorizaba el registro correspondiente de su vehículo.</p> <p>Siendo así, se procedió a realizar el registro del mencionado vehículo, encontrándose en la parte del tablero un compartimento post fabricado (caleta) y al retirar el guardafangos del lado derecho se encontró una plancha cuadrada de metal de 10cm x 10cm, soldada (puerta de la caleta) la cual se retiró, observándose así al interior de ella, un plástico color azul asegurada con cinta de embalaje adhesiva de color plomo, conteniendo en su interior una sustancia de color blanco beige a granel, que al realizarse la prueba de campo resultó positivo para Alcaloide de Cocaína. Así también, al interior del vehículo se halló documentos de importancia para la investigación, tales como dos (02) certificados de Inspección Técnica Vehicular del vehículo de placa de rodaje RHE-481 y V8Y- 333, un (01) Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), dos (02) Tarjetas de Identificación Vehicular del vehículo de placa de rodaje RHE-481 y V8Y-333, y un (01) porta documentos de color marrón.</p> <p>D. Posteriormente, en las instalaciones del AREANDRO PNP AYACUCHO, siendo las 10:00 horas del día 25 de diciembre del 2018 se procedió con la apertura del compartimento post fabricado y la extracción de la sustancia incautada, de color blanco beige, la cual se encontraba compactada en el compartimento post fabricado, para lo cual a fin de extraerla se tuvo que partir en trozos de forma manual, para finalmente ser introducidas en tres (03) bolsas de plástico transparente con cierre hermético, y ser sometida a la prueba de campo arrojando como resultado positivo para PASTA BÁSICA DE COCAÍNA</p>	<p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>																		
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con un peso neto total de cuarenta y cuatro kilos con doscientos ochenta y ocho aramos (44.288 Kg), tal como consta en el Examen Preliminar Químico de Drogas N°0000321-2019 de fecha 25 de enero del 2019 y en el Informe Pericial Forense de Drogas N° 0000321-2019 de fecha 30 de enero del 2019.</p> <p>E. Por otro lado, por información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), se pudo conocer que el vehículo (camioneta) de placa de rodaje RHE-481 (actualmente V8Y-333), intervenido con 44,288 Kg. de Pasta Básica de Cocaína, en fecha 24 de diciembre de 2018, tiene registrado como propietario al ahora acusado “C”, según consta en el título N° 2018-216613. Asimismo, según se tiene de la declaración de “C”, la persona a quien le pertenece el vehículo de placa de rodaje RHE-481, es su primo “A”, quien lo habría dejado en la cochera del inmueble, donde fue intervenido en fecha 24 de diciembre del 2018.</p>												
<p>MOTIVACION DE DERECHO</p>	<p>IMPUTACIÓN JURÍDICA.- El Ministerio Público considera que los hechos instruidos en contra de “A” (Coautor), por la comisión del delito contra la Salud Pública, sub tipo Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico-agravado, conducta prevista en el primer párrafo del art, 296° del Código Penal con la concurrencia de las agravantes previstas en los incisos 6) y 7) del art. 297° del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado Peruano, representado por el Procurador Publico a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al tráfico ilícito de drogas.</p> <p>Primer párrafo del artículo 296° del Código Penal: El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma,</p>				<p>X</p>					<p>32</p>		

	<p>sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).</p> <p>Artículo 297° del Código Penal: La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5, y 8 cuando: Inciso 6): El hecho es cometido por tres o más personas (...).</p> <p>Inciso 7): La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades; veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas (...).</p>	<p>según el juez) Si Cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>2.3. TITULO DE LA IMPUTACION, PENA Y REPARACIÓN CIVIL SOLICITADA. - Título de Imputación: COAUTOR</p> <p>Pretensión Punitiva: El Ministerio Público, solicita se imponga al acusado "A", la pena de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la pena accesoria de 210 días multa equivalente al monto de S/ 1.627.50 soles; y la pena de INHABILITACIÓN por el periodo de dos años conforme al art. 36° incisos 2) y 4) del Código Penal. Por último, solicita el decomiso definitivo de los bienes, objetos, efectos e</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos</p>				<p>X</p>							

Motivación de la reparación civil	instrumentos incautados y confirmados judicialmente. Pretensión Resarcitoria: El Ministerio Público, ratifica la suma de S/. 132,000 soles, por concepto de Reparación Civil que debe abonar el acusado Carlos Alberto Orellana Quintanilla, de manera solidaria con sus coacusados, a favor del Estado	<i>dolosos la intención). No cumple</i> 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA “El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue calificada con rango: Alta los cuales se basan en la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron calificados con rango: muy alta y alta, respectivamente. lo obtenido evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia se calificó con el rango de Muy alto, en vista a la calidad de la motivación de los hechos y la motivación de derecho los cuales se evaluaron con el rango de muy alta y alta respectivamente. En la motivación de los hechos, en los parámetros se ha encontrado 5 puntos, los cuales son; (razones que constatan la fundamentación fáctica probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; aplicándose la logicidad y la máxima de las experiencias, la veracidad de los argumentos, razones que evidencian una valoración conjunta de los elementos de prueba y resultado probatorio. Consiguientemente, en la motivación de derecho según se ha verificado se precisado 4 parámetros los cuales son : (razones orientadas que las normas aplicadas han sido seleccionada acorde a los hechos y pretensiones; en irrestricto respeto a los derechos fundamentales ; existiendo una conexión entre hecho y norma jurídica que justifica la decisión , y con lenguaje sencillo) : no encontrándose 1 parámetro que corresponde a : (las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas) ; estando la motivación de la pena y motivación de la reparación civil obteniendo un resultado de alta y mediana , por lo que la parte considerativa obtuvo un resultado conclusivo de 32 , lo cual evidencia que la calidad de parte considerativa es de Muy alta.

Anexo 5.3 Parte resolutive – sentencia de primera instancia – Tráfico Ilícito de Drogas.

Parte Resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros Indicadores	Calificación de la introducción y posturas de las partes					Calificación de la parte Introducción de la Sentencia de Primera Instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de correlación	<p>FALLAMOS por unanimidad:</p> <p>1.CONDENAMOS al acusado “A” cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como coautor de la comisión del delito contra la Salud Pública - sub tipo Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico-agravado, en agravio del Estado peruano, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, con la agravante contenida en el numeral 7 del artículo 297 del mismo cuerpo normativo; IMPONIENDOLE: QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma</p> <p>que deberán cumplirse en el recinto penitenciario que corresponda, en su oportunidad. Además, se le condena al pago de CIENTO OCHENTA DÍAS-MULTA equivalente a la suma S/. 1,395.00 soles (teniendo en cuenta la remuneración mínima vital en la fecha de los hechos, esto es novecientos treinta soles, percibiendo de manera diaria la suma</p>				X				8			

	<p>de treintiún soles, y de esta suma el veinticinco por ciento es siete soles con setenticinco céntimos y multiplicados por ciento ochenta días multa, corresponde la suma de mil treientos noventicinco soles), monto que deberán pagar el sentenciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Penal; y a la pena de INHABILITACIÓN por el término de dos años de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) “Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público”; inciso 4) “Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, acto de comercio o industria de productos químicos que pudieran ser utilizados para la fabricación de drogas”, del artículo 36 del Código Penal.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. FIJAMOS la reparación civil en la suma de CINCUENTA MIL SOLES, que pagará de manera solidaria el sentenciado “A”, a favor del Estado.</p> <p>4. ORDENAMOS el PAGO DE COSTAS: Al sentenciado “A”</p> <p>5. RESERVAMOS: El juzgamiento del acusado contumaz “B” , debiéndose cursar oficio a la autoridad policial, para su conducción, aprehensión y puesta a disposición de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>6. ORDENAMOS: Que consentida y/o ejecutoriada se REMITA partes a RENIPROS, así como se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda (BOLETINES ELECTRÓNICOS). Y se REMITA en su oportunidad al Juzgado de Investigación Preparatoria, para fines de ejecución de sentencia.</p> <p>7. MANDAMOS: La notificación física en el domicilio del sentenciado “A” , con la presente sentencia, conforme se encuentra dispuesto en la Sentencia 320/2022 del expediente 3324-2021- PHC/TC-TUMBES de fecha 22 de noviembre del 2022, expedido por el Tribunal Constitucional.</p> <p>Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha. - SS</p>				<p>X</p>							

Fuente; expediente Nro. EXPEDIENTE N°01109 -2019-89-0501-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO 2024.

Lectura el anexo 5.3. evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alto, porque la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4. Parte expositiva – Segunda sentencia – Tráfico Ilícito de Drogas.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros Indicadores	Calificación de la introducción y posturas de las partes					Calificación de la parte Introducción de la Sentencia de Primera Instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u></p> <p>Resolución N° VEINTE.</p> <p>Ayacucho, veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés.</p> <p>VISTO, en audiencia pública, vía el aplicativo Google Meet, el recurso de apelación, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado “A” ; y, OIDOS los argumentos del impugnante, así como del señor representante del Ministerio Público. Interviene como ponente y director de debates el señor Juez Superior Eudocio Escalante Arroyo.</p> <p>LMATERIA DE IMPUGNACIÓN:</p> <p>Se trata de la sentencia contenida en la resolución número 14, de fecha 21 de diciembre de 2022, que falla condenando a “A” a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, por la comisión del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de TRÁFICO AGRAVADO, previsto y sancionado por el primer párrafo, del artículo 296° del Código Penal, con la agravante contenida en el numeral 7) del</p>	<p>1.El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>					X					10

	artículo 297° del mismo cuerpo legal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.	su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						

Fuentes; Expediente N°01109 -2019-89-0501-JR-PE-01.

Lectura; El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alto; porque la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alto y de calidad alta respectivamente.

	<p>citación a juicio oral. Llevado a cabo la audiencia de juzgamiento, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huamanga, condenaron al acusado "A" a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y a las otras consecuencias jurídicas que contiene la sentencia recurrida, por la comisión del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico agravado, previsto y sancionado por el primer párrafo, del artículo 296° del Código Penal, con la agravante contenida en el numeral 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal, en agravio del Estado.</p>	<p>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de derecho</p>	<p>Del procedimiento en segunda instancia:</p> <p>2.5. Este Tribunal, emitió el respectivo auto de calificación del recurso de fecha 02 de mayo de 2023, por el que se declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado "A" , contra la sentencia recurrida; y, de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, se corrió traslado a las partes procesales para que ofrezcan medios probatorios; sin embargo, este trámite no se realizó por su inactividad de las partes procesales.</p> <p>2.6. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de apelación, según el cargo de las notificaciones que obran en autos, se emitió el decreto número 18 de fecha 03 de julio de 2023, que señaló el 12 de julio del año 2023, como fecha para la audiencia de apelación; siendo reprogramada a solicitud de la defensa técnica del sentenciado en vista que tenía cruce otra audiencia a la misma hora. Entonces, mediante resolución N° 19 se reprogramó la audiencia, para el 09 de agosto de 2023.2.7. Realizada la audiencia respectiva, se procedió de inmediato con la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia de vista en los términos que a</p>	<p>1.Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> si cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3.Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4.Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										

	<p>personal actuada en primera instancia.</p> <p>Las partes no solicitaron la reproducción de ningún audio.</p> <p>3.5. Visualización y oralización de prueba documental actuada en primera instancia.</p> <p>Las partes no solicitaron la visualización de ninguna prueba documental.</p> <p>3.6. Sustentación de alegatos de clausura:</p> <p>3.6.1. De la defensa técnica del sentenciado recurrente:</p> <p>Alega que el colegiado no realizó una adecuada valoración de las pruebas actuadas en el plenario, por lo mismo han incurrido en error in iudicando de naturaleza in facto por emitir la sentencia condenatoria en base a pruebas indiciarias, que la inferencia del colegiado distorsiona determinados hechos base que no fueron probados ni corroborados en el decurso del plenario; por otro lado, indica que la prueba indiciaria sustentada en la sentencia no cumple con los criterios previstos en el Recurso de Nulidad 1912-2005-PIURA, y en el acuerdo plenario 1-2006/ESV-22; por lo tanto, la decisión padece de falta de pruebas suficientes para enervar el derecho de presunción de inocencia previsto en la Constitución Política del Estado.</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>IV.OBJETO EN CONTROVERSIA</p> <p>V.FUNDAMENTOS DE DERECHO</p> <p>Este Tribunal Superior, con el propósito de abordar con amplitud y suficiencia las alegaciones planteadas por la defensa técnica del sentenciado "A", estima necesaria disgregar el análisis jurídico en cuatro tópicos:</p> <p>a) El ámbito recursal: Limitación y congruencia:</p> <p>b) La presunción de inocencia; y,</p> <p>c) Motivación sustancialmente incongruente y</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2.Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó</p>										

<p>ausencia de motivación.</p> <p>d) ¿Qué elementos deben presentarse para que la Sala de Apelaciones vuelva a valorar la prueba personal?</p> <p>§ 1. El ámbito recursal: Limitación y congruencia:</p> <p>5.1. Según el principio de limitación, el recurso de apelación, previsto en el artículo 409.1° del Código Procesal Penal, en principio solo confiere al Tribunal, competencia para resolver sólo el extremo o materia impugnada; sin embargo, cuando la pretensión impugnatoria versa sobre derechos fundamentales, como la libertad fundamental, esta regla procesal se flexibiliza. De allí que, en principio, el Tribunal no puede fundamentar su decisión en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, puesto que hacer lo contrario, se estaría violando el derecho de defensa de las partes y el principio de seguridad jurídica, como regla general, a menos que haya posibilitado el debate en la Audiencia, cuando se trate de un derecho fundamental.</p> <p>5.2. Por tanto, según la interpretación de la Corte Suprema, la competencia del Tribunal de alzada, se circunscribe a resolver los agravios sustentados en la audiencia de apelación y, que, además, deben estar contenidos en el recurso impugnatorio interpuesto en el plazo legal, mas no a los efectuados con posterioridad; mucho menos, evaluar una prueba no invocada; salvo que se trate de un supuesto relacionado con el contenido esencial de un derecho fundamental.</p> <p>5.3. No obstante, la Sala Penal se encuentra habilitada para declarar la nulidad de oficio cuando advierta vicios procesales trascendentes y que, además, afecten el contenido esencial de una garantía jurisdiccional que trascienda la facultad dispositiva de algún derecho fundamental o bien constitucional. En cuyo caso, el tribunal debe explicitar el principio que requiere promoción; es decir, precisar el fin que persigue la medida</p>	<p>prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adoptada. En otras palabras, la facultad nulificante del Juez Ad quem, importa la observancia del principio de proporcionalidad.</p> <p>§. 2. La presunción de inocencia:</p> <p>5.4. La presunción de inocencia constituye una garantía que acompaña a todo individuo desde el inicio de la acción penal hasta la decisión definitiva que se pronuncia sobre la pretensión de culpabilidad². Según el Tribunal Constitucional “la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado”; cuyo contenido esencial comprende: a) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; b) que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y c) que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción⁴.</p> <p>5.5. Como concreción normativa, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, reconoce que la presunción de inocencia se manifiesta como i) una regla de tratamiento del imputado, ii) una regla del juicio penal y iii) una regla probatoria. Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el imputado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal</p>										
<p>como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del imputado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que éstas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías</p>										

<p>procesales.</p> <p>§. 3. Motivación sustancialmente incongruente y ausencia de motivación.</p> <p>5.6. En el ámbito de la doctrina constitucional, COLOMER HERNANDEZ5 señala que “La exigencia de motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del</p> <p>1) Reconocida en el artículo 2, inciso 24) literal (e) de la Constitución Política del Estado.</p> <p>2) Corte Constitucional de Colombia. C-774/01. Sentencia de 2001.</p> <p>3) STC 1934-2003-HC/TC. F.j. 1</p> <p>4) Ver: STC 0618-2005-PHC7TC, f.j. 22; STC 10107-2005-PHC/TC.,f.j. 5.</p> <p>5) COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. “La motivación de las sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales”. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003. Pág. 269.</p> <p>ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales”.</p> <p>5.7. En esa línea de ideas, el Tribunal Constitucional6 ha precisado que se afecta al contenido esencial del derecho a la motivación judicial cuando se presenta, entre otros, los siguientes vicios: Inexistencia de motivación o motivación aparente y la motivación sustancialmente incongruente. En el caso de Giuliana Llamoja, el máximo intérprete de la Constitución ha dejado establecido que:</p> <p>La inexistencia de motivación o motivación aparente se presenta cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.</p> <p>§. 4. ¿Qué elementos deben presentarse para que la Sala de Apelaciones vuelva a valorar la prueba personal?</p> <p>5.8. Conviene traer a colación, que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la CASACION Nro. 512-2020-ANCASH, ha desarrollado los elementos que debe considerar una Sala de Apelaciones, para variar la valoración de la prueba personal en audiencia de apelación. Ello debido a que el precepto legal del artículo 425.2 del Código Procesal Penal, referido a la valoración realizada por el tribunal de apelaciones, establece que la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Según la Corte Suprema, no se le puede otorgar un valor probatorio diferente a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que se actúe a expensas de la prueba en segunda instancia.</p> <p>5.9. Sobre este impedimento de valorar en modo distinto la prueba personal (declaraciones, testimonios) en apelación, la Sala citó la siguiente jurisprudencia:</p> <ul style="list-style-type: none">• Casación número 54-2010/Huaura: “(...) como principio y presupuesto, [que] permite el acercamiento del Juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir una sentencia justa (...) [precisando que] si el Colegiado Superior no tiene ante sí al testigo (prueba personal) es imposible que le otorgue diferente valor probatorio sin la actuación de otros medios probatorios que la cuestionen”.• En igual sentido la casación número 195-2012/Moquegua: “(...) La nueva regulación [nuevo Código Procesal Penal] importa una limitación al derecho a los recursos de las partes, pues, si bien puede presentarse un										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</p>	<p>recurso contra una sentencia, en principio no se podrá cuestionar la valoración de la prueba personal, precisamente porque ésta requiere intermediación, de la que carece el órgano Ad quem”</p> <p>0.¿Y en qué circunstancias sí se puede valorar de forma diferente la prueba personal en apelación?</p> <p>6)Sentencia del TC, expedida en los expedientes Nro. 03943-2006-PA/TC; y, 00728-2008-PHC/TC</p> <p>La Corte Suprema ha precisado determinadas excepciones al principio de intermediación en su valoración.</p> <p>Así, la Casación 05- 2007/Huaura establece que: “si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de intermediación y de oralidad, existen “zonas abiertas” accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Siguiendo esa línea jurisprudencial, la Casación 03-2007/Huaura estableció que: “el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que esta haya sido entendida con un manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa o haya podido ser desvirtuada por prueba practicada en segunda instancia” • En ese mismo sentido, agregó la Casación 385-2013/San Martín, que en cuyo tenor establece: “si bien el juzgador ad quem no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia” <p>VI.ANÁLISIS DEL OBJETO EN CONTROVERSIA: Razonamiento por los cuales</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3.el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. pronunciamiento evidencia mención</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se desestima el recurso impugnatorio:</p> <p>6.1. Sobre la pretensión de nulidad de la sentencia recurrida:</p> <p>1. Corresponde verificar si la sentencia apelada cumple con los presupuestos de validez estructural. La finalidad es determinar si la resolución, objeto de control intersubjetivo, en los términos del recurso, no se encuentre incurso en alguna causal de nulidad insubsanable. De manera tal que, si contiene algún vicio trascendente, dentro de los supuestos del artículo 150 del Código Procesal Penal, el tribunal debe declarar su nulidad.</p> <p>2. Es importante precisar que, cuando la pretensión sea la nulidad, el impugnante, por lo menos, debe demostrar dos condiciones: a) la infracción procesal; b) la producción de un daño o perjuicio procesal trascendente. En efecto, conviene recordar que la infracción procesal es condición necesaria, pero no suficiente para declarar la nulidad del acto procesal; se requiere, además, que produzca una afectación trascendente al interés del impugnante. Dicho de otro modo, no es suficiente que el acto impugnado contenga una infracción procesal, sino que, además, es necesario que produzca un perjuicio efectivo.</p> <p>3. En el caso que nos ocupa, la causa de pedir la nulidad de la sentencia recurrida, radica en la supuesta falta de explicación razonada, motivada y congruente (inexistencia de motivación o motivación aparente) sobre el significado (información relevante) de cada una de las pruebas actuadas en el plenario, con la que a criterio de la defensa del sentenciado recurrente, se habría vulnerado la garantía de la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales, contenida en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>4. Previamente se deja establecido que no es materia de cuestionamiento, vía recurso de apelación, la materialidad del delito objeto de</p>	<p>expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. videncia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusación (la existencia, la cantidad y calidad de la droga incautada); la defensa técnica, únicamente cuestiona los fundamentos de la sentencia recurrida, respecto a la participación delictiva del sentenciado “A” . Sobre el particular, el razonamiento del ad quo (ver el fundamento 9.12 de la sentencia recurrida), es el siguiente: “(...) ,En el caso que nos ocupa se advierte de la prueba actuada, que existen indicios plurales, concordantes y convergentes que hacen inferir que el acusado Carlos Alberto Orellana Quintanilla, es coautor del delito materia de juzgamiento así se tiene que:</p> <p>INDICIOS ANTECEDENTES:</p> <p>El hecho de que es propietario del vehículo donde se halló caletas post fabricadas, encontrándose Pasta Básica de Cocaína, para la comisión del delito materia de juzgamiento.</p> <p>El acusado “A” , indicó que dejó su vehículo en el inmueble de su primo y coautor “B” ; no recordando la fecha exacta, pero que fue la primera semana de diciembre, porque se iba a la obra, lo iba a recoger después de concluir su trabajo, de uno o dos meses; no se apersono al proceso por haberse hallado droga en su vehículo, porque le indicaron que le iban a detener, por temor a eso ya no ingreso. No habiendo acreditado de manera fehaciente, que en el mes de diciembre del 2018 venía laborando en la localidad de San Miguel, conduciendo vehículo en el traslado de agregados.</p> <p>No obstante, de tratarse de un proceso penal, cuya pena es alta, no tomó ninguna acción para deslindar responsabilidad penal, siendo declarado ausente asignándosele defensa necesaria; precisándose que sostuvo de manera reiterada: “que su primo “B” , LO HIZO abusando de su confianza, a quien le dejo el vehículo. Y que personal de servicio de inteligencia sabe quién metió el vehículo, no se explica cómo se halló la droga en su vehículo”.</p> <p>La vinculación del acusado “A” con el vehículo</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con cargamento de droga ha quedado acreditado por cuanto el día 24 de diciembre de 2018 dicho vehículo se encontraba en dominio de este acusado tal como se tiene del mencionado documento acta de constatación, verificación de domicilio y vehículo donde se deja constancia que al momento de que el personal policial de la AREANDRO ubica este vehículo antes de realizar el registro se comunican telefónicamente con el acusado, quien en ese momento autoriza el registro de este vehículo, misma que se encuentra además corroborado con lo indicado por el personal policial interviniente que después de manera coherente durante estas sesiones de juicio al momento de ser examinados no solamente por parte del Ministerio Público sino también por la parte de la defensa técnica del acusado han indicado en este caso los efectivos policiales Gregorio Mena Espejo y Rubén Ayala Huachaca que al momento en que llegan a este lugar de la intervención policial previamente se comunican a través de su primo del acusado, esto es, a través del señor “B” con el acusado, quién efectivamente autoriza el registro vehicular, acta que además de haber sido redactada en su momento en el lugar de los hechos ha sido realizada con intervención del representante del Ministerio Público por lo mismo presenta toda su virtualidad jurídica respecto a lo que se ha actuado y lecturado a nivel d este juicio oral.</p> <p>b) Indicio de modo de acondicionamiento y el contexto que fue hallado la Pasta Básica de Cocaína.</p> <p>Como otro indicio tenemos la droga comisada: y de acuerdo al Examen Preliminar Químico De Drogas N° 00000371-2019 de fecha 25 de enero del 2019, documento donde consta que, al análisis químico de la sustancia compacta de diversas formas y tamaños de color blanco beige, signada como muestra M, dio como resultado positivo para Pasta Básica de Cocaína con un peso neto total de cuarenta y cuatro kilos con doscientos ochenta y ocho gramos (44. 288 Kg); y, al Informe Pericial</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Forense De Drogas N° 00000321-2021, de fecha 30 de enero del 2019; del análisis y pesaje de la sustancia compacta de diversas formas y tamaños de color blanco beige, signada como muestra M, dio como resultado positivo para PASTA BÁSICA DE COCAÍNA con un peso bruto de cuarentiséis kilos con ciento setenticinco gramos (46,175 Kg); peso neto total de cuarenta y cuatro kilos con doscientos ochenta y ocho gramos (44. 288 Kg); peso análisis cero kilos con cero cero tres gramos (0,003 Kg); y, peso neto devuelto: cuarenticuatro kilos con doscientos ochentioicinco gramos (44,285 Kg). La forma de acondicionamiento, se encuentra acreditado con el Acta de intervención policial de fecha 24 de diciembre de 2018, ocurrida el día de la fecha en el predio ubicado en la Av. Venezuela Manzana "Y", Lote 03, distrito de Carmen Alto, Provincia Huamanga y departamento de Ayacucho, lugar donde se Intervino al vehículo (camioneta) marca "Hyundai Tucson", color dorado, de placa de rodaje RHE-481 (actualmente V8Y-333), el mismo que habría sido dejado por el acusado Carlos Alberto Orellana Quintanilla, y donde al realizar el registro preliminar se halló un compartimento post fabricado (caleta), dentro del cual se encontró un total de cuarenta y cuatro kilos con doscientos ochenta y ocho gramos (44,288 Kg.) de la sustancia ilegal -Pasta Básica de Cocaína. Acta de deslacrado de vehículo de placa de rodaje RHE-481, apertura de compartimento post fabricado, extracción de alcaloide de cocaína, trasvase a bolsas plásticas con cierre herméticos e incautación y traslado de fecha 25 de diciembre de 2018. Se hace constar la apertura el compartimento post fabricado del vehículo de placa de rodaje RHE-481, se extrajo alcaloide de cocaína (Pasta Básica de Cocaína), la cual se encontraba compactada en el compartimento post fabricado, para lo cual a fin de retirarla se tuvo que partir en trozos de forma manual, para finalmente ser introducidas en tres (03) bolsas de plástico transparente con cierre hermético y proceder a su lacrado respectivo.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una persona acusada por un delito sancionado con una pena tan severa, no se conforma tan solo con un reclamo, sin tomar ninguna acción o medida o presentar la documentación que acredite su actividad laboral el día de los hechos.</p> <p>c) Indicio de participación en el delito (circunstancia objetiva que se verifica cuando tenía la tenencia autónoma de la droga), el de motivo o móvil, que en este caso es el lucro (en tanto estaba destinada al tráfico mediante su venta); ello debido a que el acusado “A”, facilitó su vehículo para fines ilícitos conforme se halla detallado en la acusación, y por tanto tenía conocimiento del traslado de la sustancia ilícita en compartimentos post fabricados realizados en el vehículo, descritos en el acta de registro preliminar vehicular, y en el acta de deslacrado de vehículo de placa de rodaje RHE-481, apertura de compartimiento post fabricado, extracción de alcaloide de cocaína, trasbase a bolsas plásticas con cierre herméticos e incautación y traslado de fecha 25 de diciembre de 2018.</p> <p>INDICIOS POSTERIORES:</p> <p>El acusado “A”, dijo que asustó al tomar conocimiento de los hechos; sin embargo, no realizó ninguna acción si alega inocencia.</p> <p>No se ha presentado ninguna documentación que acredite que en la fecha de los hechos el vehículo no se encontraba en el ámbito de dominio del acusado, es más el mismo acusado al momento de declarar en estas sesiones de juicio ha señalado de que su persona era quien tenía en posesión el vehículo por cuánto habría adquirido la misma sin documento alguno en la ciudad de Juliaca – Puno, asimismo, ha quedado debidamente acreditado que fue él quien dejó el vehículo en el lugar de la intervención, acreditado con la versión uniforme y coherente del personal policial quienes han indicado en acto de audiencia que el primo del acusado, de nombre Frank Robin Quintanilla</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Vivanco al momento del registro del vehículo ha indicado que “A” dejó el vehículo tres días antes de la intervención policial, sobre este punto, el acusado ha indicado que habría dejado el vehículo a inicios de diciembre de 2018 porque tenía que trabajar en la localidad de Misquibamba; sin embargo, conforme se ha podido verificar en estas sesiones de juicio este extremo de su versión no quedó acreditado por cuánto en principio por parte de la defensa técnica en ningún momento durante la investigación preparatoria, durante las sesiones de este juicio oral, presentó contrato laboral o alguna documentación que acredite que en diciembre del 2018 el acusado efectivamente venía laborando para una empresa, es más, en las sesiones de este juicio ha pretendido acreditar a través de prueba de oficio con la declaración de Jesús Honorato Quintanilla Mendoza su versión de que trabajó para la empresa Jeking SAC, pero el mismo testigo de parte ha señalado que no existe ningún contrato de trabajo con el señor “A” ; por lo que, su versión debe ser tomada únicamente como un argumento de defensa más aún si se advierte que el testigo de parte es un familiar directo ya que ha indicado que es un primo, aunado al hecho de que se ha podido verificar que la ficha RUC del señor Quintanilla Mendoza, Jesús - testigo de parte - se trata de una persona natural sin negocio.“(...)</p> <p>5. Así las cosas, la sentencia recurrida contiene razones mínimas que sustentan la decisión; esta es, que la materialidad del delito objeto de acusación, así como la participación delictiva del sentenciado recurrente, se encuentran probadas en un contexto fáctico. Lo que hace concluir, que, a criterio de este Tribunal Superior, el razonamiento judicial del Ad quo, no presenta ningún problema de construcción inferencial o de justificación epistémica, sino es el resultado del proceso lógico valorativo, sobre los datos de hechos⁷ y los datos de demostración⁸. El colegiado de instancia, ha realizado la valoración individual y en conjunto de las pruebas</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>actuadas en el plenario; por tanto, si se tiene en cuenta que el resultado individual de la valoración constituye la premisa de la valoración global, definitivamente, la inferencia global es válida, dado que proviene de una premisa.</p> <p>6.La sentencia recurrida, en definitiva, contiene un razonamiento coherente, objetivo y suficiente (casación Nro. 1067-2021-LA LIBERTAD). Por tanto, se trata de una resolución motivada y fundada en derecho; a criterio de este Tribunal Superior, no existe ningún defecto de motivación constitucionalmente censurable. Aun siendo concisa es suficiente, no es arbitraria; dejando expresa constancia, que no cualquier motivación “concisa” implica que se haya motivado con insuficiencia o con arbitrariedad, pues la correcta motivación no tiene necesariamente relación con la extensión (sentencia del TC, expediente Nro. 00482-2022-PHC/TC-PUNO: la sentencia no se necesita motivar de manera abundante, sino de manera suficiente). Las alegaciones del recurrente, en buena cuenta, constituyen únicamente disidencia o disconformidad con el razonamiento judicial del Ad quo, que, conforme a la posición doctrinal y jurisprudencial, no constituyen agravios para fundar una pretensión impugnatoria; siendo así, la pretensión de nulidad postulada por el sentenciado recurrente, debe ser desestimada.</p> <p>7)Los datos de hechos son unidades mínimas de información, con sentido completo, que describen una situación temporal y especialmente delimitada.</p> <p>8)Los datos de demostración son elementos que corroboran la ocurrencia de un dato de hecho de manera directa e inmediata.</p> <p>6.2. Sobre la pretensión de revocatoria de la sentencia recurrida:</p> <p>1.La causa de pedir la REVOCATORIA, según</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lo expuesto en la audiencia de apelación por el abogado defensor del sentenciado recurrente, radica en que la Ad quo no habría compulsado adecuadamente los medios probatorios actuados en el plenario. A criterio del recurrente, el colegiado de primera instancia habría incurrido en ERROR DE HECHO en la valoración de las pruebas producidas en el juicio oral.</p> <p>2.Sobre el particular, es importante precisar que, en los casos en que la apelación pretenda la corrección del razonamiento, ya sea el probatorio o el jurídico, el recurso debe expresar una crítica concreta, razonada y suficiente de aquello que el impugnante considera erróneo. En ese sentido, cuando se cuestione la inferencia probatoria, en primer lugar, el apelante debe identificar el argumento que califica de erróneo. En segundo lugar, debe demostrar palmariamente el error, debiendo precisar si este recae en el proceso cognitivo epistémico de identificación del contenido probatorio relevante, en la construcción del enlace (elección de la garantía, la solidez del respaldo de la garantía, la justificación del cualificador modal, supuestos de excepción) o en la formulación de la conclusión inferencial (creencia epistémica); y, en tercer lugar, debe argumentar cómo debería estar formulada la inferencia probatoria.</p> <p>3.En el caso que nos ocupa, el recurrente no ha cumplido con identificar el razonamiento probatorio que califica de erróneo; no ha individualizado de manera palmaria el supuesto error del juzgador, mucho menos ha propuesto el significado -información relevante- que a juicio del apelante correspondería a cada una de las pruebas actuadas en la audiencia de juzgamiento; solamente se ha limitado a señalar de manera genérica que el Colegiado de instancia no ha valorado adecuadamente las pruebas actuadas. Entonces, las alegaciones del sentenciado</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>recurrente, solamente pone de manifiesto disidencias, discrepancias, pareceres, etc, que de modo alguno constituyen agravios, en la medida que no son idóneos para demostrar racionalmente que un razonamiento judicial es erróneo.</p> <p>4.Así las cosas, si bien de conformidad con lo previsto por el artículo 425, inciso 2, del NCPP, la Sala Penal Superior puede valorar de forma independiente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas documentales, preconstituidas y anticipadas (sentencia del TC recaída en el Exp. N.º 00482-2022-PHC/TC; fs. 12); lo es también, que en el caso que nos ocupa, el apelante no ha ofrecido prueba alguna para su actuación en la audiencia de apelación; entonces, para determinar si los enunciados probatorios que contiene la sentencia (respecto a las pruebas documentales), presentan problemas de construcción inferencial o de justificación epistémica, ha debido someter al contradictorio el contenido de cada una de las pruebas documentales que cuestiona su validez, a fin de que previa garantía del derecho a la defensa y a la contradicción, el Tribunal Superior realice el control intersubjetivo del razonamiento probatorio del Ad quo, a fin de determinar si tiene correspondencia o no con la prueba documental sobre la que recae. Siendo así, los agravios que denuncian los recurrentes son insuficientes y, por ende, infundados.</p> <p>5.De otro lado, en lo que concierne a las pruebas personales actuadas en el plenario; si bien este Tribunal Superior puede valorar de forma diferente; lo es también, que en el caso que nos ocupa, no concurren los requisitos de revaloración de la prueba personal, establecidas en la CASACION Nro. 512-2020-ANCASH; esto es, que el recurrente no ha cumplido con identificar, mucho menos ha fundamentado adecuadamente los motivos por los cuales considera que el razonamiento de</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>primera instancia no es correcto. Dicho de otro modo, no señala si el valor de cada una de las pruebas personales que cuestiona han sido entendidas o apreciadas con un manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; o es que en la valoración de esas pruebas personales, se ha infringido las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, que en su conjunto son considerados como zonas abiertas susceptibles de control; tampoco en la audiencia de apelación, se ha actuado prueba alguna que desvirtúe el valor probatorio de las pruebas personales actuadas en primera instancia.</p> <p>6.Sin perjuicio de lo esgrimido en el párrafo precedente, se deja establecido que la sentencia condenatoria cuestionada se sustenta en pruebas personales y documentales que en su conjunto reflejan objetivamente una realidad; esta es, que, por información confidencial, se tuvo conocimiento que al interior del inmueble ubicado en la Avenida Venezuela Mz. Y Lte. 03 del distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, se encontraba un vehículo conteniendo alcaloide de cocaína, en compartimentos post fabricados; es así, que el personal de la policía del Área Antidrogas - AREANDRO PNP AYACUCHO, en coordinación con el personal de la DIVINCRI PNP-REGPOL-Ayacucho y con conocimiento de la superioridad y del Representante del Ministerio Público, se constituyeron a dicho inmueble, siendo las 10:00 horas aproximadamente del día 24 de diciembre de 2018; así, se constató que al interior de la cochera del inmueble antes descrito, se encontraba estacionada la camioneta de placa de rodaje RHE-481, marca Hyundai Tucson.</p> <p>En ese contexto, al efectuarse el registro vehicular, en la parte del tablero hallaron un compartimento post fabricado (caleta); al retirar el guardafangos encontraron una plancha cuadrada de metal de 10cm x 10cm, que servía de puerta, retirando la misma se halló al interior un plástico color azul</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asegurado con cinta de embalaje adhesiva de color plomo, que en su interior contenía una sustancia de color blanco beige a granel.</p> <p>Posteriormente, en las instalaciones de la AREANDRO PNP AYACUCHO, siendo las 10:00 horas, del día 25 de diciembre de 2018, se procedió con la apertura del compartimento post fabricado y la extracción de la sustancia incautada, que para extraerla se tuvo que partir en trozos, y fueron introducidas en tres bolsas de plástico transparente con cierre hermético, que al realizarse la prueba de campo arrojó positivo para alcaloide de cocaína, con un peso neto total de 44 kilos con 288 gramos.</p> <p>Finalmente, en el juicio histórico se ha determinado que el vehículo de placa de rodaje RHE-481 (actualmente V8Y-333), en el que se halló la sustancia ilícita, pertenece al hoy sentenciado "A" ; además, fue él quien lo ha dejado el vehículo antes descrito, en la cochera del inmueble intervenido.</p> <p>7.Entonces, ante la certeza razonable demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que en el presente caso, la materialidad del delito objeto de acusación fiscal, así como la participación delictiva del sentenciado recurrente, "A" , han quedado debidamente acreditadas en el plenario, con las pruebas personales y documentales actuadas válidamente en el juicio oral, las mismas que tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria; consecuentemente, se ha logrado derruir el principio de presunción de inocencia que le rodea, más allá de toda duda razonable.</p> <p>6.3. En ese estado de cosas, este Tribunal Superior no puede descartar de modo genérico, el resultado de las pruebas personales y documentales actuadas en la audiencia de juzgamiento, si se tiene en cuenta que los argumentos del recurrente, NO SON SUFICIENTES para desvirtuar el valor probatorio de las pruebas actuadas en primera</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>instancia. Las alegaciones del recurrente, en buena cuenta, constituyen únicamente disidencia o disconformidad con el razonamiento judicial del Ad quo, que, conforme a la posición doctrinal y jurisprudencial, no constituyen agravios para fundar una pretensión impugnatoria. En consecuencia, los agravios postulados por el recurrente resultan claramente infundados; por lo que debe confirmarse la sentencia recurrida.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente; expediente N° N°01109 -2019-89-0501-JR-PE-01

Lectura; El anexo 5.5. evidencia que la calidad de parte considerativa es de rango muy alto; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, alta , alta , mediana.

Descripción de la decisión	partes procesales. 5.MANDARON que cumplido que sea los trámites en esta instancia, se devuelva el cuaderno de debates al Juzgado de origen.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5.evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>				X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente; expediente N° N°01109 -2019-89-0501-JR-PE-01

Lectura; El anexo 5.6. evidencia que la calidad de parte considerativa es de rango alto; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alto y alto respectivamente.

Anexo 07. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: EXPEDIENTE N°01109 -2019-89-0501-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO 2024.Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, Noviembre del 2024.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ronny Atme', positioned to the right of the fingerprint.

Ronny valdivia Atme
DNI: 73115861
Codigo de Estudiante:3106141023

